



B.P. de Soria



61114059

D-1 1449

Sig. t.<sup>a</sup> Top.<sup>a</sup>

---

Est. \_\_\_\_\_

Tab. 5

Nim. 466

LIBRARY

LEGISLACION ROMANA

4059

D-1  
1449



# HISTORIA

DE LA

## LEGISLACION ROMANA.

BIBLIOTECA  
DEL  
INSTITUTO PROVINCIAL  
SORIA



INSTITUTION

1911

LIBRARY





# LECCIONES

DE

HISTORIA DE LA LEGISLACION ROMANA,

QUE COMPRENDEN

los desarrollos y progresos sucesivos de esta legislacion desde el establecimiento de Roma hasta el reinado de Justiniano, y sus vicisitudes desde los tiempos de este emperador hasta la época presente.

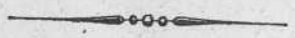
ESCRITAS

PARA EL USO DE LOS CURSANTES DE DERECHO ROMANO EN LAS UNIVERSIDADES DE ESPAÑA,

POR

**D. JOSÉ MARIA ANTEQUERA,**

*Licenciado en derecho civil, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Madrid, Académico profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de esta corte, é individuo de otras Sociedades literarias y científicas.*



**MADRID: - 1845.**

IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS.  
Calle del Turco, núm. 11.



# LECCIONES

## HISTORIA DE LA LEGISLACION ROMANA

de

los documentos y escritos...  
esta legislación desde el nacimiento  
de Roma hasta el presente de la  
y sus relaciones con los tiempos de  
comparados para la época presente.

1888

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO  
EN EL AÑO DE 1888

DR. JOSE MARIA AUSTRIACI

licenciado en leyes...  
de la Universidad de Montevideo...  
y de la Universidad de Buenos Aires...

1888

IMPRESA DEL COLEGIO DE SORDOS-MUJOS...  
Calle de Uruguay, 11

# INTRODUCCION.

---

**A**NTES de dar principio á una obra que con harta desconfianza de nuestras fuerzas habemos emprendido, juzgamos conveniente dar á nuestros lectores razon de su método, con una breve idea del plan de su redaccion y de las materias que en el abrazamos.

Creemos que la historia de la legislacion de un pueblo puede tratarse de dos maneras distintas. Una, en la que considerando como objeto principal al derecho mismo, y buscando en las épocas de sus variaciones fundamentales otros tantos períodos de division para la obra, siga el historiador y analize escrupulosamente sus distintas ramificaciones en cada uno de estos períodos, conduciendo al lector por medio de transiciones oportunas á practicar igual exámen y á hacer un cotejo respecto del período anterior en cada época subsiguiente. Y otra, en la que omitiendo el exámen individual de las disposiciones legales, y ajustando su libro al plan de division que le presenta la historia política, se *limite* á bosquejar el cuadro que la legislacion ofrece en su origen y formacion, en sus progresos y decadencia

y en sus relaciones con las vicisitudes del país; señalando en estas las causas que hayan ocasionado mudanzas importantes en las leyes, en las instituciones, y en los demas asuntos que tienen una íntima conexión con los generales de la gobernacion del Estado.

Notables son las diferencias que entre estos dos métodos de tratar una historia legal, se advierten desde luego y casi á la simple vista. El primero es un estudio minucioso de los distintos ramos del derecho en cada periodo de su historia: el segundo es la legislacion viva, desarrollándose por sí, recibiendo nueva forma de los acontecimientos políticos, y que ora sucumbe á su poder, ora logra sobreponerse á su vigorosa influencia. Tiende el primero á presentar desarrollada en todas sus partes la organizacion política y civil de un Estado, y á darnos á conocer la situacion interior del pueblo que le compone, considerado en su estado de reposo y en el ejercicio de sus derechos y deberes respectivos: en el segundo, ese pueblo pasa delante de nosotros siempre en movimiento, atravesando los siglos en medio de sus continuas revueltas, cuya naturaleza y causas estudiamos para comprender su influencia en la legislacion de cada época; mas sin entrar jamás en los pormenores de ella. El primero nos explica doctrinariamente las instituciones políticas del país, cuando la clasificacion de materias ofrece lugar á este exámen, y constituye un ramo especial de legislacion que se denomina derecho público: en el segundo las instituciones nacen á nuestros ojos



porque las trae necesariamente el orden de los sucesos, y toman parte en las vicisitudes y alternativas que la historia legal nos ofrece á cada instante en sus continuas mudanzas.

Más á la altura de los conocimientos que hoy dia se tienen en asuntos de legislación y de historia parece encontrarse el método primero, de cuyas ventajas son buen testimonio las obras alemanas que acerca de la de Roma andan impresas, y tambien algunas de ellas traducidas á nuestro idioma. Pero nosotros adoptamos con preferencia el método segundo, fundándonos en consideraciones que estimamos de mucho peso. Son estas: 1.<sup>a</sup> Que atendida la naturaleza de las obras á que aludimos, es necesario suponer para su provechosa lectura ciertos conocimientos históricos, que el segundo método tiende á facilitar única y esclusivamente. 2.<sup>a</sup> Que habiendo un curso académico consagrado al estudio del derecho en su parte interior, nos parece que debe aplicarse la historia á dar á conocer el aspecto exterior del mismo. 3.<sup>a</sup> Que si consideramos á esta última en su aspecto político-legal, se encuentran en la de Roma hechos muy importantes, que solo pueden entenderse con la esposicion que tiene lugar por el segundo método. Y 4.<sup>a</sup> Que abarcándose en el primero de ellos la legislación y la historia, asuntos muy diversos, aunque unidos entre sí, hay riesgo de que ninguno de los dos pueda aprenderse en el escaso tiempo consagrado á este estudio; mientras el segundo nos ofrece la seguridad de que se co-

nozca bien la historia, y reserva todo lo que se refiere al derecho para estudiarlo en su tiempo oportuno.

Si las sencillas consideraciones que dejamos espuestas bastan para dar á conocer á nuestros lectores el método cuya adopcion juzgamos preferible al escribir una historia legal como la presente, réstanos tan solo manifestar, esponiendo el plan de la nuestra, la aplicacion que de él hacemos á la historia de la legislacion romana.

Vamos á entrar en Roma; pero antes de examinar su legislacion, nos importa conocer esta ciudad, su origen primitivo, y la índole y costumbres de los pueblos que la rodeaban y que la vieron nacer: hé aquí el objeto de que en breves dimensiones nos hemos ocupado en la *leccion primera*.

Los Reyes empiezan á legislar: Rómulo establece la constitucion política y civil del Estado; Numa la afianza con la sancion religiosa, y Servio Tulio la modifica notablemente, dando una gran preponderancia en el poder al elemento aristocrático. Importa asimismo conocer qué hicieron los demas reyes, y como concluyó la Monarquía. Hé aquí el objeto de la *leccion segunda*.

El estado de Roma despues de la caida del gobierno monárquico no varía notablemente. El patriciado, elevado ya por Servio Tulio, se erige en Soberano, indigna con su conducta á la plebe, y como al mismo tiempo necesita de su ayuda, tiene que transigir al fin con ella, concediéndole el de-

recho de nombrar ciertos magistrados de su seno, los cuales defendiendo sus intereses, luchan continuamente con los del orden patricio. Este es el cuadro que hemos procurado representar en la *lección tercera*.

Una avenencia celebrada entre ambos partidos nos ofrece por resultado la formación de un código general. Al exámen de este código, base de toda la legislación romana de aquella época, y cuya explicación se ha desatendido generalmente en las historias del derecho, hemos dedicado la *lección cuarta*, traduciéndolo literalmente al castellano en el apéndice 2.º Esta lección es la primera que nos presenta en Roma una *legislación escrita* conocida bajo el nombre de las XII TABLAS.

Mas como la legislación *escrita* se halla también representada por las leyes, los plebiscitos y los Senados-consultos que durante el gobierno republicano obtuvieron fuerza legal en los cuatro siglos posteriores, y que suplieron con sus decisiones á la falta de redacción de nuevos códigos, de aquí el destinar á su estudio y exámen la *lección quinta*, ordenando esta considerable porción de leyes bajo el método que nos ha parecido mas conveniente.

Conociáse asimismo en Roma un derecho *no escrito* formado por los edictos de los magistrados y las respuestas de los jurisconsultos. Las magistraturas romanas, primera fuente de este derecho, no pueden explicarse sin dar á conocer la organización política y civil de la república romana, lo

cual arroja bastante luz sobre las lecciones anteriores y nos demuestra la gran influencia del Pretor en la legislacion. Hé aqui el objeto de la *leccion sesta*.

La segunda fuente del derecho no escrito son, como queda dicho, las respuestas de los Jurisconsultos. Expónese brevemente la historia de esta parte de la legislacion, que definen los autores modernos «*cultura de la ciencia del derecho.*» Y unido este exámen al de las modificaciones que en la legislacion introdujo la ciencia de los jurisconsultos, forman ambos, con un resumen de las ideas generales contenidas en la época de la república, el objeto de la *leccion setima*.

Las dos primeras lecciones del imperio, que son la *octava y novena* de la obra, se ocupan en describir los progresos y vicisitudes de la legislacion romana desde *Augusto* hasta *Alejandro Severo*, y desde la muerte de este último hasta el reinado del Emperador *Constantino*. Esta division podrá parecer muy desigual, porque la época primera es, no solo la mas larga, sino tambien la mas floreciente del imperio, al paso que la segunda es muy corta y solo representa un período de decadencia y abatimiento; pero la hemos adoptado con el fin de señalar al principio de la segunda leccion las causas de esta decadencia, que tanto influyeron en la legislacion como en la política, y que en el reinado de *Alejandro Severo* se hallaban ya completamente desarrolladas.

La *décima leccion* continua el mismo asunto

desde la época de Constantino á la de Justiniano; es decir, desde que se trasladó la silla del imperio á Bizancio, hasta la publicacion del *corpus juris civilis*. En ella, asi como en las dos anteriores, hemos procurado fijar nuestra atencion en tres objetos principales, á saber: la legislacion, la jurisprudencia, y la constitucion política y civil del Estado.

La *undécima leccion* está destinada al análisis de los códigos de Justiniano, con las demas adiciones que componen el *corpus juris civilis*. La *duodécima* describe las vicisitudes que despues de la muerte de aquel emperador experimentaron sus códigos en ambos imperios: y en la *décimatercia* se examina el estado del derecho romano en la presente época.

Creemos que bajo este mismo plan pudiera escribirse un libro de mayores dimensiones y de mas importancia para el estudio de la ciencia; pero sobre carecer entonces de objeto determinado, dejaria de ser aplicable al único fin de conocida utilidad para esta clase de trabajos, ó sea á la enseñanza pública, que es al que encaminamos nosotros la presente obra.









# EPOCA ANTERIOR A LA MONARQUIA.

## LECCION I.

Pueblos primitivos de Italia.—Su carácter, costumbres é instituciones.—Historia preliminar de Roma.

Los Romanos, esa nacion grande y poderosas bajo cuyo nombre se personificó un dia el mundo entero, no han tenido, como dice un historiador célebre de nuestros tiempos, la gloria de pasar por pueblo primitivo, cual les cupo á los Atenien-ses en épocas mas remotas. Es muy facil conocer á traves de las fábulas y de las tradicciones desfi-guradas que abundan en la mayor parte de sus historias, que si el pueblo romano no se deriva en la apariencia de nacion alguna, es porque se formó en sus primeros tiempos de la reunion de muchas, desemejantes y estrañas las unas á las

otras. Estas naciones transmitieron al nuevo pueblo una parte de su idioma, al propio tiempo que le legaban sus instituciones religiosas y políticas; y aunque es indudable que el caracter nacional de aquel conservó siempre en sí mismo cierta especialidad notable, que le distinguia á la vez de todos los pueblos originarios, la tradicion primitiva de estos no dejará por eso de ser considerada como una introduccion útil y necesaria para la mejor inteligencia de la historia Romana.

Aplicando á nuestro asunto esta consideracion tan poderosa, y teniendo ademas en cuenta que la legislacion de Italia en esta época no nos ofrece nada cierto ni conocido, habrémos de ocupar esta primera leccion con algunas noticias históricas sobre los pueblos italianos anteriores á la fundacion de Roma, dando al mismo tiempo una ligera idea de su gobierno, civilizacion, y primitivas costumbres.

Los *Aborígenes* (1) que ocupaban el territorio despues llamado *Lacio*, con mas alguna porcion que se estendia hácia el norte del mismo, es uno de aquellos pueblos de que la historia ofrece noticias menos exactas, porque su nombre se extin-

---

(1). Muchos serian, si hubiéramos de enumerarlos, todos los pueblos antiguos de la Italia, de que aqui podríamos ocuparnos; pero nuestra atencion se fijará en cuatro tan solamente, á saber: los *Aborígenes*, los *Sabinos*, los *Etruscos*, y los *Latinos*.

guió completamente muchos años antes de la fundacion de Roma, lo que no sucedió á ningun otro de los que habremos de mencionar mas adelante. Asi que algunos reputan á los Aborígenes como descendientes de los Árcades: otros, considerando á los Umbrios como el pueblo mas antiguo de la Italia, creen que fueron aquellos los que arrojaron á estos de su territorio para ocuparlo: otros en fin, conformándose al espíritu de las leyendas griegas, los miraban como una reunion compuesta de varios pueblos errantes, y creian que en la palabra *Aberrígenes* se encontraba la etimología de su nombre. Pero la verdad reconocida y confesada por varios historiadores de nota, es que los Aborígenes son los primitivos habitantes del Lacio (*prisci Latini*) los cuales recibieron esta última denominacion despues de ser conquistados por los Troyanos, como tendremos ocasion de observar mas adelante en el discurso de esta misma leccion.

Considerando, pues, á los Aborígenes como antiguos habitantes del Lacio, único punto de vista bajo el cual pueden sernos interesantes, no extrañaremos que las escasas noticias que han podido recogerse acerca de ellos, hayan hecho que se les mire como unos salvages divididos en hordas, que vivian sin costumbres, sin leyes\* y sin agricultura, y se mantenian únicamente de la caza y de los frutos espontáneos de la tierra. Esta opinion es quizá demasiado aventurada, porque como observa oportunamente el erudito Niebuhr, no es facil atribuir

á la casualidad el que los nombres que significan una casa, un campo, el arado, la labranza, el vino, el aceite, y en general todos los que se refieren á la vida tranquila y apacible, fuesen iguales en la lengua griega y en la latina, mientras que por el contrario, todos los objetos que dicen relacion á la guerra ó á la caza, se denominaban de diferente manera en ambos idiomas.

Los Aborígenes tributaron culto á Jano como autor del mejor género de vida que puede adoptarse, y despues á Saturno, que les enseñó la agricultura, y les obligó á tener y conservar habitaciones fijas. Desde Saturno hasta el desembarco de los troyanos en Italia, la tradicion no contaba mas que tres Reyes de los Aborígenes, á saber: Pico, Fauno y Latino. Mas adelante mencionaremos de nuevo á este último, para anudar en él la historia del pueblo que lleva su nombre.

Bajo la denominacion de *Sabinos* ó *Sabelli* se comprendian en la época á que nos referimos varios pueblos distintos, como los Marsos, los Pelignianos, los Sámmites, los Picentinos, y los Lucanios: el territorio habitado por todos ellos se extendia desde el norte hasta el sudoeste del Lacio, ocupando una porcion considerable de la Italia: pero es de notar que hay pocas naciones, cuyas diversas ramas fuesen tan poco semejantes entre sí como las que componian este gran pueblo. Los Sámmites, los Marsos y los Pelignianos eran beliciosos y amantes de la libertad hasta sacrifi-



carse por ella; los Sabinos propiamente dichos eran piadosos y justos; los Picentinos de carácter endebles y tímido; los Lucanianos destructores y bandidos. Estos, la confederación Marsa y los Sámmites eran enemigos unos respecto de otros: los Picentinos y los Sabinos eran indiferentes y neutrales hacia el resto de la nación Sabélica.

En cuanto á su civilización y cultura, solo diremos que su idioma, según algunas inscripciones de los Marsos, se asemejaba mucho al del Lacio; y que estos, sus aliados y los antiguos Sabinos se servían indudablemente de la escritura latina. De los Samnites no existen otros monumentos que sus medallas, en las cuales se ven caracteres etruscos y también griegos; pero este último idioma alcanzó más acogida entre los Lucanianos, que se lo apropiaron casi exclusivamente. Toda la nación Sabélica, y especialmente los Marsos, explicaban los fenómenos de la naturaleza y el vuelo de las aves. Los Marsos se jactaban asimismo de que conjuraban las serpientes y de que curaban sus mordeduras por medio de la magia.

La mayor parte de estos pueblos y los Sabinos mismos habitaban en aldeas abiertas. Los Samnites y los de la liga del norte se colocaban siempre al rededor de montañas fortificadas, donde un pueblo valiente podía defender los pasajes aun sin necesidad de murallas.

Situados hacia el nordeste del Lacio, ocupaban los *Etruscos* el territorio que se extendía desde las

cercanías de Roma hasta las faldas del Apenino , y que hoy día ha recibido el nombre de Toscana. Esta nación justamente célebre por su grandeza y dignidad, y cuyo poder era respetable aun en los últimos tiempos de la república romana , se hallaba dividida para su gobierno en varias ciudades soberanas , que contenian cada una dentro de su demarcacion otras muchas ciudades provinciales. De estas , unas dependian de las primeras como colonias, otras eran súbditas respecto de la capital, y estaban habitadas por los antiguos poseedores subyugados. La Etruria habia sido fundada por la conquista, y por lo mismo entre sus habitantes se contaba un gran número de clientes de la nobleza. Los altos intereses de la nación no se discutian en asambleas generales ó por medio de dietas numerosas, sino en reuniones que celebraban los magnates del pais (*príncipes Etruriae*). Esto y no otra cosa venian á ser las asambleas que tenian lugar junto al templo de Voltumna ; asi que entre los Etruscos seria inutil querer encontrar, como entre los Samnites y Latinos , instituciones propias de los pueblos verdaderamente libres.

Los grandes de la Etruria eran los que instruian en su propio pais á la juventud romana en las ciencias sagradas , por medio de las cuales se adivinaba el porvenir. Ellos formaban entre si una casta sacerdotal , religiosa y guerrera al mismo tiempo, como los Caldeos. Sin embargo estas casas dominantes estaban siempre expuestas á las

violentas revoluciones que amenazan á la Oligarquía, siempre que no está sostenida en el exterior por una proteccion poderosa. Por otra parte como en Etruria no se habia formado un pueblo libre y capaz de bastarse á sí propio, y como se procuraba conservar en ella á todo trance el antiguo feudalismo, aumentado aun en intensidad, hubo de notarse necesariamente esa gran debilidad de que las ciudades más grandes y opulentas dieron continuas pruebas en las guerras que sostuvieron contra Roma.

La dignidad Real no era, como entre los griegos, hereditaria y circunscrita á una raza de héroes, sino que á semejanza de la soberanía romana se conferia de por vida, manteniéndose constantemente en Veyos hasta la destruccion de esta ciudad. Las doce de que se componia la Etruria nombraban para todas un soberano pontífice, que presidia á las fiestas nacionales. En las empresas de interes comun se conferia el mando supremo á uno de los doce reyes, y cada ciudad le suministraba un lictor.

Los Etruscos han sido tambien muy celebrados por su superioridad en materias de arte. En este ramo sus primeros ensayos se hicieron generalmente en barro. Pero el bronce fué despues el material con que fabricaron esas obras maestras, que hacen brillar aun en nuestros dias el genio artístico de los Etruscos. De ellos era tambien originaria la música de los Romanos, asi como los actores

cantantes ó histriones , que danzaban al son de los instrumentos. Por último, los Etruscos cultivaban tambien las ciencias profanas, como la medicina, la historia natural y la astronomía.

Llegamos ya á los *Latinos*, sucesores de los Aborígenes, entre los cuales nació y se desarrolló poco despues el primitivo pueblo Romano. Asi que en ellos y en sus antiguas tradiciones, es donde puede buscarse únicamente la historia preliminar de Roma. Es cierto que habiéndose quemado los archivos de la ciudad en el incendio de los Galos, las leyendas de esta época se hallaban hasta el tiempo de Fabio Pictor mezcladas con tantas y tan groseras fábulas, como que se habian escrito especialmente para un pueblo, cuya ilusion consistia en imaginar que la cuna de sus mayores habia sido mecida por la mano de los Dioses, ó que tal vez descendian de ellos mismos; pero este escritor y muchos otros que le siguieron, desterraron de sus obras tan ridiculas farsas, y entre ellas las de Dionisio de Halicarnaso, Plutarco, y con especialidad Tito Livio, si no dignas de un cabal asentimiento, merecen á lo menos todo el aprecio que debe concederse á los escritos de los hombres sabios, que ansiosos de buscar la verdad, han llevado la luz de la historia á aquellas épocas que habian permanecido envueltas por largo tiempo en las tinieblas del error.

Segun ellos una colonia de Arcades vino á Italia mucho tiempo antes del sitio de Troya, y llegada muchos años despues otra de Pelasgos arrojados de

Tesalia, se unieron estos á los Aborígenes, y echaron del suelo italiano á los Sículos, sus primeros habitantes, los cuales se retiraron á Sicilia. Desterrado Evandro del Peloponeso, trajo cien años antes del sitio de Troya una segunda colonia de Árcades, y Fauno, que era á la sazón Rey de los Aborígenes, les concedió una pequeña porcion de territorio en el monte despues llamado Palatino, á fin de que pudiesen edificar una ciudad, como lo verificaron, denominándola Palancio, en honor de Palante, hijo de Evandro. Al poco tiempo de este suceso, y reinando aun Evandro, se cuenta la venida de Hércules á Italia, que habiendo merecido altares en aquellos pueblos por la muerte del ladron Caco, inició á los Aborígenes en los ritos griegos, é instituyó las familias sacerdotales de los *Poticios* y *Pinarios*, que menciona Tito Livio en el primer capítulo de su historia. Trascurridos cincuenta años despues de la partida de Hércules, reinó Latino, hijo de este Semi-Dios, aunque reputado entre los habitantes del país por hijo de Fauno, y dió á los Aborígenes la denominacion de *Latinos*, dejando al pais nombre de *Lacio*.

Los últimos libros de la Eneida forman despues, con arreglo á lo que cuenta Dionisio de Halicarnaso, la historia de este pueblo. Llegado Eneas en el reinado de Latino con los Dioses de Troya y el *Palladium*, que despues se conservó cuidadosamente en el templo de Vesta, fué recibido con gran agasajo por este Príncipe, quien haciendo alianza con

él y ofreciéndole su hija Lavinia en matrimonio, se atrajo por este motivo el odio de Turno, Rey de los Rútulos, que amaba de tiempo atrás á Lavinia, y que sostuvo contra ambos una sangrienta guerra, hasta que fué vencido y muerto por Eneas, despues de haber perecido tambien Latino. Eneas reinó muy poco tiempo, porque solo sobrevivió algunos dias á su enemigo Turno; pero su esposa Lavinia continuó gobernando muy sabiamente durante la menor edad de su hijo Ascanio en la ciudad de Lavinio, que éste habia fundado con el nombre de su esposa; no obstante que ella fundó poco tiempo despues á Alba, que vino á ser la capital del reino. A Ascanio sucedieron Silvio, Eneas Silvio, Latino Silvio, Alba, Atis, Capis, Capeto, Tiberio, Agripa, Rómulo Silvio, Aventino, y Procas, padre de Numitor y de Amulio.

Muerto Procas, debia sucederle Numitor; pero Amulio usurpó la corona, haciendo morir á Egestio, y obligando á hacerse Vestal á Rea Silvia, hijos ambos de Numitor, al cual concedió la posesion de algunos dominios: violó despues en su asilo á Rea Silvia, quien para librarse del castigo que merecia por esta falta, atribuyó su violacion al Dios Marte; y mandados arrojar al Tiber los dos hijos que dió á luz, llamados despues *Rómulo y Remo*, estos, recogidos y criados por un pastor, se unieron con el tiempo á los hombres mas valientes y animosos del país, que formaban una escuadra numerosa, y celebraban asambleas y juegos. Una partida de ladronés

los atacó, prendió á Remo, y lo llevó al Rey, acusándole de que talaba los dominios de Numitor. Amulio lo envió á este para que lo castigase: acudió entonces Rómulo ante aquel príncipe con el fin de salvar á su hermano, y haciéndole varias preguntas, Numitor descubre el secreto de su nacimiento, y averigua con júbilo que los dos hermanos son hijos de Rea Silvia y nietos suyos. Los tres formaron entonces un proyecto de conspiracion contra Amulio, á quien destronaron y diéron muerte. Rómulo y Remo, á quienes la Soberanía tocaba ya de derecho, se la disputaron, refiriendo su decision á un agüero: y el primero de ellos, en cuyo favor se decidió la suerte, fundó á Roma 753 años antes de la era cristiana, ó segun otros la reedificó tan solamente, dándole su existencia desde una época muy anterior á la que hemos citado (1).

Por lo general, los primitivos habitantes del Lacio, y aun de toda la Italia, eran todos groseros y salvages, aunque la influencia de su hermoso suelo y de su clima benigno, suavizaron en gran manera sus costumbres. Asi que muy luego dejaron la caza, y se dedicaron á apacentar los ganados y á labrar y sembrar las tierras. Esto les hizo unirse poco á poco entre sí, é ir construyendo aldeas y pequeñas ciudades, que se reunieron bajo el régimen monárquico, como el mas natural en una sociedad naciente, y el

---

(1) V. el APENDICE PRIMERO núm. I.



mas útil para defenderse de las incursiones de los pueblos vecinos.

Mas tarde vinieron algunas colonias griegas y asiáticas, trayéndoles las ciencias y las artes del Oriente, así como los griegos las habían recibido un dia de los Egipcios. Pero entre todos los pueblos de la Italia, los Etruscos fuéron, como antes tuvimos ocasion de observar, los que mas progresos hicieron en ellas. Por lo demas, la ignorancia se hallaba tan generalizada entre estos pueblos, aun en los asuntos de guerra, que parecen los mas propios de un pueblo en semejante estado, que las máquinas militares eran absolutamente desconocidas, y una muralla ó un foso bastaban á detener un ejercito.

La religion que desde un principio adoptaron los primitivos pueblos de Italia fué la de los griegos, aunque separando de ellas muchas fábulas que envilecian á los Dioses. Los griegos creian que estos hablaban por medio de oráculos; y como en Italia no los habia, el deseo de adivinar lo futuro hizo que se estudiasen en ella los presagios. Así es que el encuentro de un animal dañino era de mal agüero; el de un enjambre de abejas, una paloma, ú otro semejante, era bueno; y el número par ó impar de las piedras que se juntaban, así como los relámpagos y truenos, venian á ser los interpretes de la voluntad de los Dioses. Aplacaban á estos con sacrificios y espiaciones; y no satisfecho su fanatismo con la sangre de los animales, se apeló tambien á los sacrificios de víctimas humanas. En las mismas supersti-

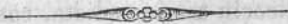
ciones tuvo tambien origen la magia, por medio de la cual, é invocando los genios buenos ó malos, se creia fácil variar los acontecimientos naturales ó políticos; y muchas otras creencias, como la del sitio determinado, que en cada cercanía se reputaba por sagrado y servia de asilo á los delincuentes; la de los Dioses Lares ó Penates, que cada familia miraba como propios suyos, y cuyo culto trasmitia rigurosamente á su descendencia de varon en varon; y la del genio ó Dios protector, que cada pueblo honraba particularmente, ocultando con el mayor cuidado su nombre, para que los enemigos no pudiesen invocarlo y hacérselo propio.

De todos estos datos se deduce facilmente que la legislacion italiana de los primitivos tiempos no se reducía mas que á los preceptos rituales y religiosos, y á otras disposiciones de gobierno, que no podian menos de saber á la rudeza de tales tiempos, y á la barbarie de los antiguos habitantes del suelo itálico. Todo esto unidos á las demas supersticiones arraigadas en el espíritu de aquellos pueblos, constituian una gran parte de su culto y legislacion, y de ellos, escepto los sacrificios de víctimas humanas, casi todos se conservaron en Roma durante muchos siglos. Tan cierto es que las costumbres de la infancia se mantienen aun por largo tiempo en la edad viril de los pueblos; verdad que en el que ahora nos ocupa tiene una aplicacin tan inmediata, como que segun notarémos en alguna de las lecciones subsiguientes, hubo en la legislacion romana muchas disposic io

nes legales fundadas solo en las costumbres observadas por largos años.

En conclusion dirémos, que Roma al nacer estaba rodeada de tres pueblos distintos, los cuales vinieron á desaparecer confundiéndose dentro de ella, y fueron los Latinos, los Sabinos y los Etruscos. Cual fuese de estos tres el que predominase en su formacion, no es muy fácil decidirlo, porque como no conservó el nombre ni las costumbres marcadas de ninguno de ellos, solo podriamos formar sobre ello conjeturas, teniendo presente que los Etruscos, como mas adelantados en la civilizacion, debian constituir la porcion mas principal de los habitantes de Roma; pero como por otra parte vemos que el idioma que se conservó en esta ciudad fué el de los Latinos, y que los Sabinos formaron tambien, poco tiempo despues, una parte considerable de ella, esta cuestion queda para nosotros tan oscura como la dejó Virgilio en sus Geórgicas, cuando al describir los encantos de la vida pastoril, recuerda, sin quererlo, los orígenes de su esclarecida patria:

Hanc olim veteres vitam coluere Sabini:  
Hanc Remus et frater: sic fortis Etruria crevit:  
Scilicet et rerum facta est pulcherrima Roma,  
Septemque una sibi muro circumdedit arces.





# MONARQUIA.

## LECCION II.

Gobierno y legislacion de Roma bajo el imperio de sus Reyes.

Tres son los grandes períodos en que se halla necesariamente dividida la historia de Roma; á saber: la Monarquía, la República y el Imperio. Esos tres períodos están señalados por acontecimientos importantes, que causaron notable alteracion en sus formas de gobierno, y en la constitucion política y civil de la nacion romana.

Cualquiera que sea el aspecto bajo el cual nos interese la historia de este gran pueblo, ora porque deseemos conocer sus memorables hechos de armas y sus continuadas conquistas, ora porque nos propongamos estudiar su constitucion orgánica y

sus leyes civiles, forzosamente habrémos de pasar de uno en otro por estos tres periodos de su existencia. No desconocemos cuanta obscuridad é incertidumbre llevan consigo las antiguas tradiciones que sobre la primera de estas tres épocas nos han quedado ; pero aun así , la grandeza de Roma descubre desde aquellos tiempos sus formas colosales , y no debe sernos desconocido cuanto ellos nos ofrecen de notable acerca de su gobierno y de sus leyes fundamentales.

Ya en la leccion anterior hemos expuesto cuanto hace relacion á su origen y primitivo establecimiento, y reconocido á RÓMULO como su fundador y como el primero de sus monarcas. La mas notable entre todas las instituciones de este Rey , la que mejor logró conservar una existencia de largos siglos al través de las ruinas de la república y del imperio, fué el senado. Esta corporacion, compuesta de cien individuos (1) era la que decidia los negocios de grave importancia que el Rey sometia á su consejo , y la que confirmaba las leyes que hacia el pueblo en los comicios por curias (2). El pueblo era tambien el que elegia en la misma forma los magistrados, el que decidia acerca de la paz ó la guerra cuando el Rey le consultaba, y el que juzgaba en apelacion las causas criminales. Y al Rey

---

(1). V. el APENDICE PRIMERO núm. 2.

(2). V. el APENDICE PRIMERO núm. 3.

estaba reservado el promulgar y ejecutar las leyes, convocar el senado y el pueblo, y mandar como jefe supremo los ejércitos del Estado.

Era preciso, sin embargo, que una nación que había recibido en su cuna los últimos reflejos de la civilización asiática, conservase en sus instituciones ese espíritu teocrático, que presidió durante tantos siglos á las sociedades del Oriente. Y así vemos que en Roma el Rey era al mismo tiempo el Gefe de la Religión, que los Pontífices presidían siempre las asambleas en que el pueblo se reunía á deliberar, y que el jefe de cada curia era el sacerdote de primer rango en ella, el Curion. Es de notar que todas las formas de gobierno, desde la teocracia hasta la democracia, se hallaban representadas de alguna manera en la Monarquía Romana. Y no es menos curioso el observar como al paso que la distinción establecida desde un principio entre los patricios y plebeyos, separaba marcadamente á los aristócratas de los hombres del pueblo, la institución del patronato, sábia y admirable bajo todos conceptos, enlazaba estas dos clases entre sí con vínculos de fraternidad indisolubles. (1).

---

(1). Con arreglo á la ley del *patronato* cada patricio escogía en el pueblo un gran número de clientes, y estaba obligado á mirar por sus intereses, defenderles en sus pleitos, entender en todos sus contratos y explicarles las leyes. Los clientes por su parte debían socorrerle si venía á po-

A mas de todas estas disposiciones gubernativas, y de muchas otras que pudiéramos enumerar, se dieron durante el reinado de Rómulo varias leyes relativas al derecho privado. Tales eran la que establecia la comunidad de bienes entre los cónyuges; la que concedia á los padres sobre sus hijos el derecho de vida y muerte, y el de venderlos tres veces; la que mandaba que los ciudadanos no se dedicasen á otras artes que la milicia ó el cultivo de los terrenos; la que condenaba á muerte al patrono que hubiese engañado á su cliente, defraudándole en los intereses que estaban confiados á su custodia; la que prohibia á las mugeres el uso del vino; y la que privaba á los padres de las facultades que se habian arrogado en la exposicion de los partos, aunque esceptuando los monstruosos, en los que únicamente les quedó permitida. (1).

Si Rómulo fué tirano, cruel, y ambicioso, co-

---

bre, y asociaban en un todo sus intereses á los de su patrono. Las ventajas que produjo esta union política fueron inmensas y de muy larga duracion.

(1) *Mulier quæ secundum sacras leges convenit in manum; particeps bonorum sacrorumque mariti esto. - Patri in liberos jus vitæ et necis, illosque ter venundandi jus esto. - Tertium venundati et manumissi, è patria potestate exeunto. - Sordidas, sellullariasque artes cives ne faciunto, sed studijs militaribus, rei que rusticæ vacanto. - Sei patronos clientei fraudem faxit, sacer estod. - Temetum mulier ne bibito. - Quod natum erit parentes tollunto. Monstrosos partos sine fraude exponere jus esto. - Mania sancta sunt.*



mo algunos escritores modernos nos lo han pintado, no es menos cierto, sin embargo, que por sus instituciones pudiera juzgársele de muy diferente manera; y que el que supo dar leyes sábias y gobierno estable á un pueblo naciente compuesto de vandoleros y ladrones, unir entre sí sus diferentes clases con unos vínculos de fraternidad que no se quebrantaron durante muchos siglos, y conceder á ese mismo pueblo rudo y feroz derechos tan sagrados como el de la formación de las leyes, no merece ser caracterizado de bárbaro ni de tirano. Es cierto que reservándose la iniciativa, prohibia indirectamente al pueblo deliberar sobre otros asuntos que los que fuesen de su agrado; pero los tiranos no consienten nunca que los pueblos tengan derechos, aunque los vean reducidos á mera fórmula.

Muerto Rómulo, le sucedió NUMA POMPILIO, que alejado de las empresas militares por su carácter pacífico, promulgó muchas leyes religiosas, políticas y civiles, haciendo creer al pueblo para revestirlas de una sancion sagrada, que le eran dictadas por la ninfa Egeria, á la cual consultaba en un bosquecillo cercano á Roma. Entre las instituciones que fomentó mas particularmente merece notarse la de las vestales, dignidad sagrada que imprimia á la muger un carácter desconocido hasta aquella época, que encerraba en sí la idea verdaderamente sublime de deificar y ensalzar la castidad, confiando á las vírgenes la custodia de los

objetos mas sagrados (1). Fijó en cuatro su número, y les concedió privilegios y consideraciones inmensas; pero se les condenaba á la pena capital cuando quebrantaban la virginidad, y á la de azotes si dejaban apagar el fuego sagrado, que ya no podia volver á encenderse sino por medio de los rayos del Sol.

Se deben tambien á Numa algunas sábias disposiciones de gobierno, y muy buenas leyes privadas. Creó un colegio de Feciales ó reyes de armas, de los cuales unos mantenian el órden en las asambleas públicas, y otros declaraban la guerra y la paz, ó servian de embajadores con las naciones extranjeras. Instituyó fiestas en honor del Dios Término, deificándo en el las línides de los terrenos, y haciendo respetable de esta manera el derecho de propiedad. Estableció los dias fastos y nefastos, para distinguir las épocas en que era ó no permitido reunir al pueblo y juzgar. Aumentó al año los dos meses de Enero y Febrero, que Rómulo habia omitido, principiando á contar por Marzo en honor del Dios Marte. Y tambien creó muchos sacerdotes nuevos en honor de Júpiter, Marte y Rómulo, acreciendo el número de los agoreros, que eran los que disponian todo lo relativo á las fies-

---

(1) El fuego del templo de Vesta y el *Palladium*, que Eneas habia aportado consigo de Troya, y que tambien se conservaba en el.

tas, ceremonias y sacrificios , é instruian asimismo al pueblo, esplicándole los prodigios.

Entre sus disposiciones legales citaremos la que mandaba que no se ofreciesen á los Dioses libaciones de vid que no estuviese podada, con el objeto de estimular á los labradores al cultivo de esta planta ; la que para evitar los gastos dispendiosos de los entierros , disponia que no se rociasen con vino las hogueras en que se quemasen los muertos ; y la que prohibia que las viudas se casasen hasta despues de trascurridos diez meses de la muerte del su anterior marido (1).

A Numa sucedió TULO HOSTILIO á quien la legislacion romana debió muy poco: la ley de *Quæstoribus parricidii et provocatione ad populum de iudicio capitali*, y la de *tergeminis ex público ærario alendis*, son las únicas que los historiadores del derecho nos cuentan como dadas en su reinado, añadiendonos que fué el inventor de las fases ó hacedillos de varas , que llevaron al hombro en lo sucesivo los guardias del Rey.

Reinó despues de Tulio Hostilio ANCO MARCIO, del cual no ha llegado á nuestra noticia ninguna ley, si bien Tácito en el libro 3.º de sus Anales

---

(1) *Ne quis diis ex vite imputata libaret. - Ne quis vinorum respergeret. - Ut terminus deus esset, et si quis terminum exarasset, ipse cum bobus divis sacer esto. - Vidua intra decem menses tuctus, ne nubito.*

afirma que dió algunas. LUCIO TARQUINO PRISCO su sucesor, causó una notable variacion en el gobierno de Roma, aumentando al senado cien individuos mas, sacados de entre los Plebeyos, á quienes concedió tan generosa recompensa por haberle elevado al poder: estos individuos; recibieron el nombre de *Patres minorum gentium* ó senadores de segundo órden, á diferencia de los primeros, que se llamaban *Patres majorum gentium*. Ascendió á seis el número de las Vestales: hizo añadir la segur al haccillo de varas que llevaban los guardias del Rey, é introdujo los anillos, señal de distincion establecida en favor de los caballeros Romanos. Por lo que hace á la legislacion, no nos son conocidas de este rey mas disposiciones que de su antecesor Anco Marcio.

La ciudad de Roma debió sin embargo á estos dos príncipes los primeros fundamentos de su grandeza monumental. El primero de ellos haciendo construir el templo de Júpiter Ferétrio, y extendiendo la ciudad hasta comprender en ella el monte Janículo, dejó este buen ejemplo á su sucesor, que eternizó su memoria con las soberbias murallas, acueductos y cloacas, que eran aun objetos de admiracion en los tiempos en que escribia Dionisio de Halicarnaso.

La democracia parecia haber dado un paso hacia el poder al entrar á formar una tercera parte del senado por disposicion de Tarquino Prisco; pero SERVIO TULIO, su sucesor, estuvo tan distan-

te de seguir en esta parte las ideas del que le habia antecedido, que aun distinguió el pueblo en las dos clases de ricos y pobres, haciendo que la primera decidiese de todas las votaciones por sí sola, al paso que la segunda no influia en el poder de manera alguna. El censo de la población, tan necesario en toda sociedad bien organizada, y que en Roma no se habia aun practicado durante los reinados anteriores, ofreció á Servio Tulio la mejor ocasion para conseguir aquel objeto; porque vista ya, despues de formado, cuanta era la poblacion de Roma, y que porcion podia considerarse capaz de ser alistada, distribuyó su total en seis clases y ciento noventa y tres centurias, de las cuales ochenta de ricos unidas á diez y ocho de nobles formaban la primera clase compuesta de noventa y ocho centurias, y las otras noventa y cinco se distribuian entre las clases restantes; resultando de esta division, que como la primera votaba siempre antes que las otras, y formaba mayoria por sí sola, el derecho de votacion que competia á las últimas quedaba las mas veces sin ejercicio.

Y no se diga que midiendo la influencia que cada clase debia ejercer en los negocios del estado por las riquezas que poseia y el interés que por lo mismo debia tener en la prosperidad del pais, aparecia justa la absoluta preponderancia de una de ellas sobre todas las otras; porque al paso que las noventa y ocho primeras centurias contribuian con cien mil ases al estado, pagaban las

noventa y cinco restantes ciento y sesenta mil.

Sin embargo, al imponer á su pueblo esta esclavitud política, desataba con mano humanitaria las cadenas de la servidumbre civil, dulcificando la suerte de los esclavos, permitiendo que se les diese libertad, y admitiendo á los manumitidos en la clase de ciudadanos romanos libres. Unido esto á la prudencia con que gobernó durante los cuarenta y cuatro años de su reinado, á las muchas y buenas leyes que dió sobre materias judiciales, contratos y obligaciones; á las que asimismo dictó imponiendo castigos á los hijos que maltrataban á sus padres, y prohibiendo que los ciudadanos pudiesen ser presos por deudas; y por último, al cuidado que puso en la observancia de las antiguas leyes, dando fuerza y vigor con su sancion á las mejores de Numa y algunos otros de sus predecesores, le grangearon el afecto del pueblo, y el merecido renombre de *Sanctor legum*.

TARQUINO EL SOBERBIO, último Monarca de Roma, subió al trono sin ser elegido por el Senado ni por el pueblo. Considerando como un usurpador á Servio Tulio, que tampoco habia consultado el voto de la asamblea senatorial para hacerse rey, se apoderó de la corona como de un derecho hereditario, y una vez dueño de ella, su voluntad fue la única regla de sus acciones. Exterminó la mayor parte de los Senadores; no consultó para nada el parecer de los que habian quedado; aumentó su poder de una manera odiosa, quebran-

tando siempre la línea de sus atribuciones; usurpó al pueblo sus derechos; hizo las leyes sin anuencia suya, y aun dictó muchas en contra de sus intereses. Por estos medios hubiera conseguido indudablemente reunir todos los poderes en su persona; pero el pueblo recordó en un momento que él era legislador, y Tarquino fué precipitado del Trono, arrastrando en su caída la de la monarquía romana, ó por lo menos la forma de gobierno que esta habia conservado hasta entoces.

Poco podrémos decir en este lugar acerca de la cultura y civilizacion de los Romanos bajo la dominacion Regia, porque en el estado de atraso en que se hallaban, ofrecen muy escaso lugar á consideraciones de esta especie; pero si notarémos, aunque de paso, algunas circunstancias, que desarrollándose en este primer periodo de su existencia, prepararon desde entonces el pueblo romano á la grandeza que despues alcanzó. Tal fué, por ejemplo, la conducta que en él se observa con los extranjeros. Admitiéndolos á su seno cuando venian fugitivos, bien porque burlaban la vigilancia de sus amos, si se hallaban en esclavitud, ó bien por evitar el castigo de algun crimen, que como ciudadanos libres habian cometido, se servian de ellos en calidad de brazos útiles para la guerra, sin hacerlos partícipes de los derechos que disfrutaban los ciudadanos de Roma; con su ayuda vencian á los pueblos vecinos, con quienes estaban en guerra constantemente: y asi enorgullecidos por su valor



natural, y por la índole misma de sus instituciones políticas, que reposaban únicamente sobre las bases de libertad y de riqueza, obraban (como dice un escritor moderno) de tal suerte, que la piedad misma era en ellos un medio de robustecer mas su caracter altivo y dominante.

Era ademas un principio reconocido en las repúblicas de Italia, que los pactos celebrados con un monarca no eran obligatorios respecto del Monarca sucesor; y aqui notaremos otra circunstancia que los romanos convirtieron sagazmente en utilidad propia. No bien se celebraba un tratado con alguno de sus reyes, cuando su sucesor le rompía, y las discordias fenecidas comenzaban de nuevo. Asi, mientras con semejantes principios hubiera perecido bien pronto una nacion desgobernada y débil, los romanos, que no tan solo eran valientes por sí, sino que ademas tuvieron á su cabeza monarcas hábiles y aguerridos, acabaron por enseñorearse de los pueblos vecinos, levantando sobre sus ruinas los primeros fundamentos de su temible poder.

Resulta, en conclusion, de quanto dejamos expuesto en este capítulo, que Rómulo echó los primeros fundamentos políticos y civiles de la ciudad de Roma: que Numa los acabó de afianzar con la sancion religiosa: que Tulo Hostilio y Anco Marcio siguiéron extendiendo su dominacion exterior, ocupándose despues este último y su sucesor Tarquino Prisco en el engrandecimiento y ornato inte-

rior de la Señora del mundo: que Servio Tulio, encontrando descuidada la legislación y la política, dió nueva vida y nueva forma á una y á otra, alterando notablemente la primitiva forma de gobierno: y que Tarquino el Soberbio, que debia haber subido al Trono para completar la obra de sus predecesores ó para destruirla, fue elegido por la providencia para el segundo de estos dos objetos.

Acaso los vicios del último monarca no hubieran producido por sí solos la caída de la monarquía Romana, si un crimen igual al que cuatro siglos antes habia reducido á cenizas la desgraciada Troya, no hubiese venido á acabar tambien en Roma la dominacion de sus Reyes (1).

---

(1) V. el APENDICE PRIMERO núm. 4.º



# REPUBLICA.

## LECCION III.

Gobierno y legislación de Roma, desde la estincion de la Monarquía hasta la promulgacion de las leyes de las XII tablas.

Acontece con harta frecuencia en las revueltas políticas el que la mudanza de nombres no lleve consigo un verdadero cambio en las formas de gobierno establecidas, y que estas vengan á ser, despues de verificada aquella, las mismas que antes se denominaban de diverso modo, siempre que los alzamientos populares que producen estos cambios no han conmovido en su base á las instituciones que por el trascurso del tiempo se habian arraigado solidamente. De suerte que semejantes mudanzas de gobierno, cuando ocurren, deben su origen por lo general á algunas circunstancias ó sucesos no pre-

vistos, aunque á los ojos de la multitud aparezcan producidos por una revolucion determinada, la cual, abandonada á sus propios medios, quizá no habria llegado nunca á obtenerlos.

Pudieramos hacer una exacta aplicacion de este principio al estado de cosas que en Roma acababa de crearse con la abolicion de la monarquía; pero es de observar ademas que en la nueva república se unian á estas circunstancias generales y comunes á todos los pueblos, otras peculiares á su estado político, segun las cuales era imposible que la revolucion afectase en su esencia al gobierno constituido. Porque es muy fácil conocer que la aristocracia entronizada ya desde el tiempo de Servio Tulio, y revestida por su posicion influyente en los comicios de todas las facultades anejas al poder legislativo, no habia sido destituida de su inmensa autoridad: que la asamblea senatorial, cuyos intereses estaban identificados con los de aquella clase, y que formaban con los de ella una masa casi comun, se mantenía bajo el mismo régimen y sistema de gobierno en que habia permanecido durante el imperio Real: y que la dignidad consular, esa elevada posicion que revestia á sus funcionarios de un carácter muy semejante al de los antiguos Monarcas, venia á ser patrimonio esclusivamente reservado al Senado y á los patricios. Vemos por fin que el pueblo romano, no tanto se habia alzado para destruir la monarquía como para destronar á un monarca, y que encarnizándose contra Tarquino y los suyos, solo habia

pensado en desterrar de su país y borrar de él para siempre el nombre de una familia, de la *gens Tarquinia*.

En corroboracion de nuestro aserto nos bastaria observar, que ese mismo pueblo que sin tener en cuenta los motivos especiales de afeccion que ligaban con el nuevo órden de cosas al marido de la desgraciada Lucrecia, le arroja violentamente de su país, tan solo porque á mas de Colatino se llamaba tambien *Lucio Tarquino*, estudia sin embargo los comentarios del rey aristócrata, de Servio Tulio; se rige por las ideas de este monarca en el sistema de gobierno nuevamente establecido; conserva el antiguo nombre de Rey en uno de los ministros sacrificadores; y vé con gusto en manos de los Cónsules todos los poderes y todas las insignias de la autoridad Real, esceptuando únicamente la corona.

Estas consideraciones son suficientes para explicarnos la ligereza con que en asunto de legislacion tocan este periodo de la historia del derecho romano todos los escritos que de ella se ocupan, y la falta de noticias acerca de esta época que tanto lamentan sus autores, copiando unos de otros aquel testo de Pomponio, reducido á decir: que arrojados los reyes del suelo romano por la ley tribunicia, toda la legislacion regia cayó en desuso, y el pueblo romano principió de nuevo á regirse mas bien por un derecho incierto y consuetudinario que por leyes escritas. *Ejectis deinde regibus lege tribunitia, omnes leges hæ exoleverunt, iterumque capit populus ro-*

*manus incerto magis jure et consuetudine ali, quam per latam legem.* De intento hemos querido esponer este testo en el original latino, porque en el sentido literal de sus palabras estriba precisamente toda su fuerza; y porque interpretándose éstas generalmente bajo el concepto de que las leyes reales quedaron abolidas, y el pueblo romano reducido á no tener legislacion alguna, queremos llamar la atencion de nuestros lectores hacia su verdadera significacion, haciéndoles notar que la palabra *exoleverunt* solo da á entender que reputándose como anticuadas, viniéron á quedar sin fuerza obligatoria, y que el *incertum jus* de que habla la segunda oracion no es otra cosa que estas mismas leyes Reales, á las que, no obstante aquella circunstancia, se conservaba aun veneracion y respeto. De suerte que el testo bien entendido, no solo no significa que las leyes Reales quedaron abolidas, sino que por el contrario indica que se mantuviéron vigentes, aun cuando destituidas de fuerza obligatoria.

Y era tan natural que asi sucediese, que no solo no debemos estrañar la falta de noticias mas estensas sobre la legislacion romana en este período, sino que son muy bastantes las que acerca de él nos suministra Pomponio; porque si el gobierno de Roma, segun acabamos de ver, no habia variado en su esencia, y si las leyes Reales eran, como todos los historiadores lo han reconocido, concisas, despojadas de toda inútil palabrería, suficientes aunque pocas, y acomodadas á la índole y naturaleza de la



sociedad romana, á su espíritu belicoso, que fué durante largos tiempos el alma de la República, y hasta á las costumbres de los Romanos, que tambien se mantuviéron por muchos años tales como habian sido en un principio, ¿qué nueva legislacion pudieramos querer encontrar en esta época, aunque en realidad la monarquía hubiese trocado su nombre por el de República? (1).

---

(1) No debe confundirse en este lugar la historia política de Roma con su historia legal. Si consultamos solo á esta última, puede afirmarse con certeza que ninguna novedad podia ocasionar en la legislacion romana la nueva forma de gobierno establecida, y que por consiguiente no estaba sujeta á la influencia de este cambio. Mas no sucedia lo mismo respecto de aquella. Porque como los cónsules, cuyo empleo duraba un año tan solamente, no podian menos de apetecer para su gloria los honores del triunfo, tenían necesidad de buscar en cada año un pretesto plausible con que salir á campaña; y como una nacion ocupada constantemente en la guerra por principio de gobierno, debia aniquilarse muy pronto, ó dominar sucesivamente á todas las otras, los romanos, que desde la época de la monarquía se habian hecho diestros en el arte militar, y estaban acostumbrados á no celebrar jamás sus tratados de paz en adversa fortuna, estendiéron su dominacion bajo el gobierno de los cónsules hasta donde quizá no habia llegado nunca bajo el imperio de sus reyes.

Huvo ademas, y no queremos dejarlas desapercibidas, cuatro variaciones notables en el estado político de Roma, debidas principalmente á este gobierno. 1<sup>a</sup>. La creacion de los Tribunos cuyo voto podia entorpecer á cada paso las determinaciones adoptadas por los patricios, y que no solo cuidaban de reparar los ultrages privados hechos á los individuos del pueblo, sino tambien los generales y comunes, dirigidos contra toda la clase.—2<sup>a</sup>. La division de las facultades anejas al poder consular entre los pretores, quéstos, ediles, tesoreros

Es pues indudable que las leyes reales continuáron vigentes, y que además algunas de ellas fueron restituidas á su primitiva fuerza y vigor, como sucedió con las de contratos y obligaciones, que Dionisio de Halicarnaso nos asegura haber sido nuevamente sancionadas (1). Estas leyes fuéron compiladas por PAPIRIO, recibiendo su colección el nombre de *jus Papirianum*, y GRANIO FLACO las comentó con bastante erudición en la época de Julio Cesar (2).

---

del erario público, censores, y otros varios magistrados, que dejaron limitada la autoridad de aquellos á la presidencia del Senado, la convocación de los estados generales del pueblo, y el mando de los ejércitos.—3º. La creación de otras magistraturas, á que la plebe podía aspirar; participación que con el tiempo llegó á estenderse á todas ellas, si exceptuamos los inter-reges.—Y 4º. El aumento de la influencia popular en las decisiones sobre los asuntos de interés público, la cual se consiguió haciendo celebrar por curias las asambleas que antes tenían lugar por centurias, y por tribus las que antes se verificaban por curias.

(1) *Leges Tullii de contractibus, humanas admodum et populares, quas in universum Tarquinius sustulerat, revocarunt in usum.... ceteraque omnia secundum priscas consuetudines facere permiserunt.* Dionys. Halic. lib. 5. cap. 2.

(2) Dionisio de Halicarnaso y Pomponio son los autores antiguos que sostienen esta opinión, y aunque su certeza ha sido puesta en duda por los escritores modernos, los cuales no creen que haya existido Papirio, y mucho menos que haya formado colección de las leyes Reales, como vulgarmente se dice, debemos advertir que tampoco estos autores han opuesto contra su existencia y la de la colección regia de que aquellos le suponen autor, otro género de argumentos mas que la incertidumbre de las noticias que tenemos acerca de la historia legal en los primitivos tiempos de Roma.

Heinecio en su excelente historia del derecho romano, hace mencion de un largo fragmento que aun se conservaba, y que algunos atribuian á la coleccion de Papirio; no obstante que en su opinion, y á juzgar por el estilo en que estaba redactado, debia mirarse mas bien como perteneciente al comentario de Granio Flaco.

De las consideraciones anteriormente espuestas se deduce con evidencia que la legislacion romana no hubiera favorecido mas en esta época que en la anterior á los derechos del pueblo, porque permanecia la misma, y que por consiguiente se habria adelantado muy poco en favor de aquellos con la abolicion del gobierno monárquico; pero antes hemos dicho que circunstancias ó sucesos no previstos por los autores de una revolucion vienen á ser los que real y verdaderamente la producen, y la historia de Roma nos va á suministrar en el período que nos ocupa una confirmacion de esta verdad; pues el obtener la dignidad consular VALERIO PUBLICOLA, y el ejercer la nobleza con la plebe una cruel tiranía, por las deudas que esta tenia contraidas con aquella, van á producir el verdadero cambio de gobierno, y á aumentar el poder de los hombres del pueblo, disminuyendo considerablemente el de las altas clases del Estado.

VALERIO, despues denominado PUBLICOLA, uno de los patricios que presenciaron la desastrosa muerte de Lucrecia, y de los ciudadanos mas decididos en favor de la causa de la República, ascendido aho-

ra á la dignidad consular en reemplazo de Colatino, habia experimentado mas de una vez de parte del pueblo muestras inequívocas de desafecto hácia su persona, lo cual le hacian anhelar la ocasion de mostrar su popularidad y de desvanecer de un modo solemne las sospechas que habian motivado tan injusto desvio (1). Apenas vió llegar esta ocasion con el eminente puesto á que habia sido elevado, cuando de propia autoridad, y aun sin proceder á la eleccion de un cólega, por no compartir con otro alguno el lauro que esperaba alcanzar, promulgó varios edictos altamente favorables al pueblo. Ordenó que sus lictores bajasen las haces ante la asamblea de los comicios, y que no llevasen segures dentro de la ciudad, sino en el campo: que todo ciudadano condenado á muerte ó á pena de azotes por sentencia de los cónsules, pudiese apelar de ella á la superior decision del pueblo; que se necesitase la confirmacion del mismo para que un magistrado pudiese instalarse en su destino: que se elijiesen tambien por el pueblo los Cuestores ó tesoreros del erario público, cuyo nombramiento era antes esclusivo de la corona; y por último, autorizó por una ley á todos los ciudadanos para dar la muerte al que aspirase á ser Rey, eximiendo al matador de toda responsabilidad y declarándole libre de toda pena, siempre que la certeza de la conspiracion pudiese probarse.

---

(1) V. el APENDICE PRIMERO núm. 5.

Hé aquí como la plebe romana principia desde el quinto año de la República á poseer grandes derechos, y á verlos garantidos por las leyes. Doce años mas trascurridos sobre tan notables sucesos fuéron bastantes para que consolidase su poder á la sombra de estas leyes, porque empeñados los patricios y el Senado en oprimirla cruelmente por las deudas que habia contraido, cuando por otra parte necesitaban á cada momento de sus brazos para combatir á los numerosos enemigos de Roma; despues de apelar por dos veces á la dictadura militar, sin serle posible acallar por este medio sus clamores, porque ninguna medida del momento era bastante á remediar un mal envejecido (1), y despues de mil indecisiones y de proyectos irrealizables, puesto que de cualquiera determinacion rigurosa que los Cónsules hubieran adoptado, se habria apelado á la decision del pueblo con arreglo á la ley Valeria, los patricios se ven por fin en la necesidad de transigir con los plebeyos, los cuales exigen por condicion indispensable el nombramiento de unos magistrados propios suyos, que representen sus intereses, y que sostengan sus derechos, impidiendo que sean hollados. No pretende la plebe romana que estos magistrados se presenten á legislar, ni que tengan una parte positiva en el gobierno del Estado, porque no se han establecido para hacer, sino para impedir que

---

(1) V. el APENDICE PRIMERO núm. 6.

se haga; porque su mision no es crear, sino oponerse á lo que no deba ser creado; pero sí el que tengan una parte negativa en este mismo gobierno, oponiéndose á todo aquello que no convenga á sus intereses, cuya oposicion podrán significar con esta simple palabra: *veto*.

He aquí todas las facultades que la aristocracia romana concede por de pronto á los representantes del pueblo: no llevan estos signo alguno de autoridad ó de mando; no administran justicia sobre un tribunal, sino sentados en unos bancos *in subselliis*; no tienen entrada en el Senado, sino que aguardan á la puerta los decretos de esta corporacion para aprobarlos ó desaprobarlos; pero á la sombra de la inviolabilidad de sus personas, con un *veto* que entorpece las determinaciones de todos los demas magistrados y de los legisladores mismos, los Tribunos llegan con el tiempo á destituir á los Gobernadores del mando de sus provincias, á hacer bajar del carro triunfal á los generales victoriosos, á prender á los mismos Cónsules, representantes de la autoridad suprema, y á saber conservar la suya, aun cuando cesa la de todos los demas funcionarios públicos por el nombramiento de un Dictador. Cada año de la República van ensanchando considerablemente los límites de su poder, y llega un dia en que, junto al título de Emperadores, Augusto y Tiberio llevan tambien el de Tribunos del pueblo.

Bien conocemos que la dignidad tribunicia quedó reducida á la nada, desde que la República se con-



virtió en Imperio en las manos de Julio Cesar y de Augusto; pero durante el gobierno republicano gozó de una inmensa valía, si esceptuamos algunos intervalos de corta duracion, en que el poder de los patricios supo abogarlo. Asi es que los Tribunos eran denominados *Sacrosancti* á causa de la inviolabilidad de sus personas, y confiados en las omnímodas facultades que en ellos habia depositado la plebe romana, se abrogaron el derecho de reunir al pueblo por tribus, y de hacer leyes que obligasen á todos los ciudadanos de Roma, sin consultar los auspicios ni preceder el decreto del Senado; asi como disolvian las asambleas del pueblo que los otros magistrados habian convocado, ó las hacian cesar, siempre que les acomodaba, bajo diferentes pretextos. Dos variaciones notables esperimentó con el tiempo este cargo. La primera fué que habiéndose creado en un principio cinco tribunos tan solamente, llegó despues á doblar este número, sin pasar de diez en adelante; y la segunda que confiriéndose en los primeros años de la república á los plebeyos esclusivamente, fué obtenido tambien en lo sucesivo por algunos patricios.

Mayor duracion alcanzó aun la dignidad consular, como que en ella se mantuvo por largo tiempo la presidencia de la República romana. A manera de los reyes, los Cónsules suplian con sus edictos lo que faltaba á la legislacion; era su autoridad superior á la de todos los demas magistrados; y en calidad de supremos gobernantes, solo ellos podian



convocar el Senado y el pueblo, encargándose de que tuviesen cumplida ejecución sus acuerdos: mantenían las relaciones con los gobernadores de las provincias romanas y con los representantes de las naciones extranjeras; y en tiempo de guerra nombraban por sí los oficiales del Ejército, á escepcion de los Tribunos militares, en cuya eleccion tenia parte el pueblo. Cuando algun peligro de gravedad amenazaba á la República, el senado espedia el siguiente decreto: «*Videant Consules ne quid Respublica detrimenti capiat*», el cual les revestia de un poder absoluto. Sin embargo, concluido el año de su consulado, tenían obligacion de dar cuenta al pueblo de sus actos, quedando sujetos á la responsabilidad en que por ellos hubiesen incurrido. Esta magistratura esperimentó las mismas variaciones que el tribunado, siendo al principio exclusiva de los patricios, y habiéndola obtenido posteriormente algunos plebeyos: hasta que despues de haberse suprimido por cortos intérvalos, uno de los cuales tuvo lugar durante el gobierno decemviral, y de verse reducida á un mero nombre desde la memorable época de las dictaduras perpétuas de Sila y de Julio Cesar, quedó derogada por el uso en el reinado del Emperador Justiniano, siendo despues definitivamente abolida en el siglo octavo por la constitucion XCIV del Emperador Leon el Filósofo.

La falta de armonia entre los poderes consular y taibunicio hizo tan raras las leyes en los sesenta años que trascurrieron desde la estincion de la mo-

narquia hasta la publicacion de las XII tablas , que Heinecio nos asegura haber sido tan solo la Ateria Tarpeya la que se dió en esta época por todo el pueblo romano, á manera de las primitivas leyes que tuvieron lugar durante la monarquía. Esta misma ley nos manifiesta hasta donde llegaría el encono de los patricios con los plebeyos; cuando por medio de ella se celebró en concepto nuestro una especie de transacion entre unos y otros, cuya opinion fundamos en el testo mismo de la ley que autorizaba á todos los magistrados para que pudiesen castigar al que desconociese ó menospreciase su autoridad (1): esta disposicion legal, que da á entender el estado de insubordinacion á que habian reducido á la plebe romana las disensiones que la agitaban y que vemos dictada en una época turbulenta por todo el pueblo reunido, manifiesta bien á las claras, que, deponiendo por un momento sus antiguos odios, se unieron las diversas clases del Estado para castigar de comun acuerdo la falta de respeto á los representantes de la autoridad pública, cuyo poder debe ser siempre acatado, cualquiera que sea la forma de gobierno establecida, y mientras estos la ejerzan

---

(1) *Ut liceret omnibus magistratibus suæ potestatis lesæ reos mulctare: mulctæ tamen modus non multanctium arbitrio relictus est, sed ab ipsis præfixitus, ne scilicet muce-  
ta, quantumois grandis, duos boves et triginta oves escederet.* Hein. hist. jur. rom. cap. II. §. XXI.

dentro de los límites de su jurisdicción respectiva.

Esta misma oposición que dividía á los dos grandes poderes de la República, nos explica también por qué los edictos consulares de alguna importancia y los plebiscitos ó leyes dadas por el pueblo á propuesta de sus magistrados propios, versaban siempre sobre asuntos políticos, mientras yacía en absoluto olvido la legislación civil; y por qué, creciendo poco á poco el poder de los Tribunos, se creyeron estos autorizados á pedir en nombre del mismo pueblo otras leyes que no fuesen las decisiones arbitrarias de los cónsules, sino que formadas por varones sabios y entendidos, redactadas en códigos generales, y aprobadas por el pueblo, sirviesen de norma á todos los individuos de la república romana, sin distinción de clases ni dignidades. *Quod popullis in se jus dederit, eo Consulem usurum.*

Tan justos clamores tenían por otra parte demasiado acreditada su necesidad para que pudiesen quedar desatendidos. Así que muy pronto llegó á verse redactado el famoso código de las XII TABLAS á cuyo exámen habrémos de consagrar la lección siguiente.





#### LECCION IV.

**Las XII Tablas.**—Origen de este código.—Gobierno decemviral creado para formarlas.—Exámen y esplicacion de las leyes que contiene.

Quando al escribir la historia de la legislacion de un pais, llegamos á través de épocas inciertas y de oscuras tradiciones, á un período en que el historiador descansa de la aridez del terreno que ha recorrido, encontrando uno de esos monumentos legales que tan escasos se nos ofrecen en la vida civil de los pueblos, si nuestro deseo nos lleva, como generalmente sucede, á buscar el origen de esos monumentos ó las causas que motivaron la formacion de esos códigos, las encontraremos muy rara vez en el anhelo de algun sábio legislador por la felicidad de sus pueblos, y muchas menos aun en

que reconocidas por insuficientes las antiguas , se proceda con maduro exámen y tranquilidad de ánimo á la formacion de otras nuevas.

Es muy frecuente, por el contrario, que las necesidades políticas, los cambios de gobierno, ó las revueltas interiores que agitan muchas veces los estados , sean el origen y la causa fundamental de esas producciones importantes, que debieran tener por base y sólido cimiento el reposo público y la quietud de los espíritus. Y á la verdad , que solo una causa de esta naturaleza hubiera producido la formacion de un código general en la república romana: porque ¿en dónde, sino, se hubiera hallado ese legislador sábio, que haciéndose superior á las encontradas opiniones y á los intereses opuestos de las diversas clases del pueblo, se hubiese ocupado en la redacción de un código imparcial conciliando al mismo tiempo las unas y los otros? ¿Y cómo podemos concebir que los magistrados romanos se dedicasen á la formacion de nuevas leyes por insuficiencia de las antiguas, si notándose esta misma falta en épocas posteriores á la promulgacion de las XII tablas, se abandonó su remedio durante mas de cuatro siglos á las decisiones del Pretor y á la ciencia de los juriconsultos? Preciso es convenir en que Roma no era tanto legisladora como guerrera, y que si las exigencias de la plebe no hubieran producido la legislacion escrita, las XII TABLAS no contarían los años de antigüedad que cuentan en el día. Esta misma observacion la vemos

confirmada por Hugo y Lerminier, en su juicio acerca del código que nos ocupa, aunque apenas hayan hecho otra cosa que apuntarla ligeramente (1).

Y atendida esta circunstancia, ya no nos será tan difícil concebir que el pueblo abandonase la formación de estas leyes á los patricios única y exclusivamente; porque dado que el pueblo reconoce siempre superioridad de saber en las altas clases del estado, y que la plebe romana era además modesta en sus actos de oposicion con el patriciado, nada extraño nos debe parecer el que uniéndose estas circunstancias al poco temor que podian inspirarles unos hombres, cuyo poder habia de concluir con la mision que les estaba encomendada, les dejasen gustosos la obra del talento, cuyos frutos no se descuidarian en venir á recoger, cuando aquella estuviese concluida. (2) De todas maneras

---

(1) *La grande loi des douze tables dut plutot sa naissance aux querelles des tribuns avec les consuls, qui á l'insuffisance du droit contumier et des lois ecrites.* HUGO, HIST. DEL DER. ROM. CAP. 1.<sup>o</sup> núm. 50.—*Les douze tables sont un veritable poeme juridique, une charte des garanties, un premier exemple des stipulations arrachées et ecrites.* LERMINIER, PILOS. DU DROIT. LIB. 3.<sup>me</sup> CHAP. 1.<sup>er</sup>

(2) Aunque sin pretensiones de profundizar los secretos de la historia, y de dar una esplicacion acabada á ciertos acontecimientos oscuros é incomprensibles, queremos sin embargo apuntar algunas circunstancias notables sobre el que ahora nos ocupa, que disminuyen á nuestros ojos la estrañeza con que otros escritores de gran nota han mirado este

es indudable que se nombraron para su formacion diez patricios, siendo su único trabajo el entresacar algunos preceptos de los contenidos en la legislacion regia y de los edictos consulares hasta aquella época (1), afin de que Roma tuviese por primera vez derecho estable y escrito. Estos magistrados se denominaron Decemviros, y reunieron en sus

---

suceso, no pudiendo concebir como la redaccion de las XII tablas fuese confiada á los patricios exclusivamente. Hemos dicho que el pueblo concede siempre la superioridad del talento á las altas clases del estado; y este hecho está desde luego fuera de toda duda: hemos añadido que la plebe romana era modesta aun en sus actos de oposicion con el patriciado, y en prueba de esta verdad seria suficiente observar como, oprimida tiránicamente por aquella clase, poco tiempo despues de establecerse la república, prefiere á un levantamiento abierto contra sus opresores, el abandonarlos y huir de su lado, retirándose cabizbaja á morar fuera de la ciudad donde ellos habitaban; y como en la época en que se le concede el derecho de tener magistrados propios suyos se da por contenta, aun cuando nada hagan ni para cosa alguna intervengan en la gobernacion del estado, con tal que estén á la defensiva, é impidan el daño que pudiera causárseles con la simple palabra *veto*. Si á estas consideraciones añadimos la circunstancia de que despues de dada por el pueblo la ley Ferentila para la formacion de las leyes tabe-larias, el Senado tuvo aun fuerza suficiente para resistirla durante siete años, y que cuando convino en asistir á ella y darle el cumplimiento que se reclamaba, las tendria todavia para comprar á costa de este aparente favor el privilegio de su redaccion, nos parece que encontraremos bastantemente explicada la razon fundamental de este generoso asentimiento.

(1) Ha sido doctrina corriente por mucho tiempo que las leyes de las XII tablas se entresacaron principalmente de las que aportaron á Roma tres comisionados enviados con



personas, al par que la potestad de hacer las leyes, una dictadura, ó sea el Gobierno Supremo de la república por un año, espacio de tiempo que se consideró suficiente para la cumplida ejecución de su importante tarea.

Si el objeto de estas lecciones pudiera permitirnos el que dedicásemos muchas de ellas á hacer un análisis minucioso, y á escribir un prolijo comentario á las leyes contenidas en el código de las XII TABLAS, gustosamente emprenderíamos este trabajo, del que redundaría no poca utilidad para aquellos de nuestros lectores que desearan conocer el primitivo origen de esa legislación romana, que algunos siglos despues ocupaba muy cerca de dos mil volúmenes; pero apartándonos á la vez de esta tarea el deber que nos hemos impuesto de ser concisos, y el mismo plan bajo el cual redactamos este libro, habremos de reducir el exámen de las XII tablas á los angostos límites de una leccion, en la cual y con ayuda de una version castellana, que de aquellas hemos hecho, procuraremos decir tan solo acerca de cada una lo que creamos absoluta-

---

este objeto á Atenas y á otros puntos de Grecia y de la Italia misma, á donde fueron á estudiarlas por tres años; pero esta opinion se halla hoy dia bastante controvertida, y los mas de los historiadores modernos sostienen que el supuesto viage de los Comisionados fué tan solo un pretesto mas para dilatar la formacion de las leyes que el pueblo pedia.

mente indispensable para la inteligencia de sus leyes

La PRIMERA TABLA (1) se inscribe de *in jus vocando*, y las leyes contenidas en ella comprenden tres puntos principales: el primero, la citacion á juicio y los medios de obligar al reo á comparecer en él: el segundo, las fianzas que son bastantes á garantir su persona, y en virtud de las cuales puede dispensársele de la comparecencia; y el tercero, la exposicion judicial de la causa ante el Pretor, cuando el asunto no alcanzaba transaccion ó avenencia entre las partes contendientes.

Segun el contenido de esta primera tabla debia llamar á juicio á su contrario aquel á quien interesase hacerle comparecer en él, y podia detenerlo si resistia, delante de testigos, conduciéndole en seguida por fuerza ante la judicial presencia, bien fuese á pie, cuando ningun inconveniente fisico podia estorbarlo; ó bien en un carreton sencillo, si el demandado era anciano ó enfermizo. A este objeto se refieren las cuatro leyes primeras. Estaba ademas obligado el demandante á dejar en libertad al demandado, siempre que presentase un fiador bastante que saliese responsable de que este compareceria en el juicio; y tambien podia terminarse amigablemente el asunto, cuando las partes lo transigian en el camino por medio de un pacto. Mas cuando el reo no presentaba fiador, ni entre este y

---

(1) V. el APENDICE SEGUNDO.

el actor habia mediado pacto alguno, iban ambos delante del Pretor y podian ocupar hasta el medio dia en exponer el objeto y las razones de su contienda; principiando á correr desde esta hora en adelante el término dentro del cual debia el Pretor dar la accion al que estuviese presente, y comenzar de este modo el juicio, que no podia dilatarse mas allá de la hora en que el Sol se ponía. A veces acontecia no estar presente mas que uno de los dos contendientes en el caso en que el reo, quedando libre por haber tenido fiador, no hubiera despues comparecido; y como á la fianza de que se presentaria (*de iudicio sisti*) se le daba el nombre de *vadimonium*, esta falta de presentacion se designaba en el foro con la frase de *desertum vadimonium*.

La TABLA SEGUNDA trata de dos puntos enteramente diversos entre sí: es el primero relativo á los juicios, sirviendo como de continuacion á la tabla anterior; y el segundo hace relacion á los hurtos y robos. La primera de sus leyes es bien fácil de comprender por si sola; la segunda tenía por objeto el evitar que á ningun actor ó demandante le faltasen testigos con que acreditar su derecho; y para ello disponia que el que se encontrase en este caso, se presentará tres *nundinos* (1) consecutivos delante de la casa de su con-

---

(1) *Tribus nundinis* quiere decir en latin tres dias de

trario á reclamar de este la cosa que juzgaba pretenderle, y que lo hiciese gritando desde afuera afin de que la publicidad de este acto suministrase al interesado los medios de acreditar en juicio que habia reclamado infructuosamente.

El segundo punto de que se ocupa esta tabla es el de los hurtos y robos, como ramo separado de la legislacion criminal. Por sus disposiciones puede inferirse facilmente que de aqui han tenido origen las diversas penas aplicadas con posterioridad en los códigos Justinianeos á los hurtos manifiestos y no manifiestos, diurnos y nocturnos, con todas las demas clasificaciones que de ellos se conocian en la legislacion romana; pero el análisis de estas disposiciones y su exámen individual pertenece mas bien al derecho que á la historia: por cuya razon omitiremos, asi en este asunto como en otros muchos de análoga naturaleza, ciertos pormenores en que la brevedad de estas lecciones no permite que nos detengamos.

La TABLA TERCERA se intitula DE REBUS CREDITIS, bajo cuyo epígrafe se comprenden las cosas confiadas ó depositadas y las deudas: la claridad de sus leyes nos escusa toda esplicacion acerca de

---

mercado, el cual tenia lugar en Roma una vez cada nueve: y hemos castellanizado esta palabra, porque dando á conocer su significacion, evitamos el largo rodeo que se necesita para espresar su sentido.

ellas, aunque para la mejor inteligencia de la segunda advertiremos, que entre los diferentes grados de usura conocidos por los romanos desde la *uncia* hasta el *as*, era el primero el *fœnus unciarium*, segun el cual se pagaba de cada cien *denarios* (sistema de division adoptado para calcular los intereses) uno al mes; ascendiendo estos por consiguiente á doce *denarios* en cada año, ó lo que es lo mismo á la *uncia* romana. La ley tercera es una de las muchas que en Roma establecian diferencias entre los ciudadanos y los estrangeros para el ejercicio de sus derechos respectivos.

Las disposiciones siguientes se resienten no poco de la dureza propia del carácter de los romanos, y muy en particular la última, ley sanguinaria y cruel bajo todos conceptos, y que despues fué abolida, sustituyéndose á la reparticion del cadáver del deudor entre sus acreedores, que era tan inútil como feroz é inhumana, la de los bienes de aquel entre los mismos, precediendo para ello un edicto del Pretor.

La TABLA CUARTA se inscribe DE JURE PATRIO ET JURE CONNUBII; ó sea de los derechos de la patria potestal y de los conyugales. Para poder comprender desde luego el fundamento y objeto de su ley primera, es necesario tener presente que si bien los hijos se consideraban en Roma como una cosa propia de los padres, y el número de tres en la capital, cuatro en Italia y cinco en las provincias les eximia de ciertas y determi-

nadas cargas, no se contaban como tales hijos los que nacian monstruosos ; por cuya razon los decemviros, atendido el inmenso poder que desde las leyes Reales se concedió á la autoridad paterna , y que formaba ya un principio constitutivo de la sociedad romana , les permitieron que matasen al tiempo de nacer los hijos monstruosos, que siendo para ellos una carga, no podian servirles de utilidad alguna. Nada diremos de las dos leyes siguientes , cuyo contesto es bien claro ; advirtiendo tan solo respecto de la cuarta , que posteriormente se extendió hasta once el número de los diez meses en ella señalado , porque los nuevos conocimientos médicos y la experiencia sucesiva acreditaron la necesidad de establecerlo asi.

Borradas por la mano del tiempo , no se encuentran ya en esta tabla las leyes acerca del matrimonio, á que hace referencia su encabezamiento; pero nos consta cual era la legislacion vigente en Roma acerca de tan importante materia despues de publicado este código, ó por lo menos algunas disposiciones relativas á ella. Tenian estas por objeto prohibir los enlaces entre patricios y plebeyos lo cual se derogó algun tiempo despues : establecian asimismo que la muger pudiese ser usucapida siempre que un hombre la tuviese en su poder un año, sin que, burlando su vigilancia, hubiese salido de la casa tres veces (*tribus noctibus*), recibiendo el nombre de *uxor* la muger adquirida asi por prescripcion , la cual no pásaba á la familia del

marido, ni le heredaba como la que se habia casado por medio de los ritos solemnes, que se denominaba *mater familias*. Permitíase al marido imponer penas á la muger adúltera con acuerdo de un consejo de familia, ó matarla con su cómplice cuando los sorprendiese en acto carnal: y se prohibia á las mugeres beber vino, de conformidad sin duda con lo dispuesto ya sobre este punto en el reinado de Numa Pompilio.

Las HERENCIAS y TUTELAS forman el objeto de la TABLA QUINTA. Aquellas podían obtenerse por testamento o abintestato, y de aquí la primera ley relativa á la herencia testamentaria, que dispone sea entregada á quien el padre de familias la hubiere dejado al ordenar su postrimera voluntad: esta ley se modificó posteriormete con la introduccion de las legítimas, de que los hijos no podían ser privados sin justa causa. En cuanto á la herencia recibida *ab intestato*, las leyes de esta tabla marcan el orden de sucesion que debia seguirse, siendo tan grande, como en ellas notaremos, la fuerza atribuida por los romanos al principio de familia, y su deseo de que las herencias se conservasen siempre en los descendientes de un tronco comun, que se llamaba en primer lugar á los *agnados* ó parientes por parte de padre, y despues á los gentiles, que eran los parientes mas remotos, aunque descendian del mismo trono ó línea masculina; escluyéndose del todo á los *cognados*, que eran descendientes de la línea materna, em-



parentados solo por ella con el testador difunto.

Otro tanto sucedia con las tuletas, que son tambien objeto de la tabla que nos ocupa. Cuando el padre dejaba nombrado tutor para sus hijos, en nada habia que alterar esta disposicion, porque la ley ordenaba que se guardase la voluntad del testador en todas sus partes; *uti legasset super pecunia tutelave suæ rei, ita jus esto*: mas cuando aquel nada disponia, por haber muerto intestado, la tutela se conferia por la ley á los agnados y gentiles. Justiniano abolió mas adelante las diferencias entre agnados y cognados, que en el párrafo anterior hemos notado, haciendo á entrambos igualmente participes de los derechos de familia.

La TABLA SESTA se inscribe del dominio y de la posesion; y aunque el contestó de sus leyes pudiera suministrar materia para muchas observaciones, nos limitaremos á explicar aquellas, cuyo sentido no se comprende bien con la simple lectura: tal es la tercera. Dejaban muchos testadores la libertad á sus esclavos con la condicion de que diesen ó hiciesen alguna cosa al que fuese su heredero, y recibian desde luego estos esclavos el nombre de *statu liberi*, porque, aunque siervos, se consideraban ya próximos á ser libres; mas los herederos solian á veces no dársela y venderlos á su arbitrio, sin respetar la sagrada voluntad del testador: para atajar estos males; dispuso la ley citada, que siempre que los esclavos cumpliesen esta misma condicion con el nuevo dueño, pudiesen obtener la libertad como antes de

ser vendidos. Los romanos estimaban tan respetable el derecho de posesion, que cuando alguno lo tenia adquirido en una cosa que otro le disputaba, alegando el de propiedad, daban siempre mucha fuerza á la circunstancia de ser poseedor, que alegaba el primero, y le amparaban por de pronto en el goce de la cosa que poseia; pero cuando el derecho de posesion ejercitado sobre la libertad de otro, era contestado por esclavo, que alegaba ser libre, semejante posesion no era entonces tan atendida, porque pesaba mas la consideracion que el estado de libertad se merecia: he aquí la razon inductiva de las disposiciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> Las leyes 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> se fundan en que no pudiendo concederse á ningun individuo el derecho de que se apropiase como suyas las piedras ó maderos agenos que se hubiesen empleado en la construccion de su casa ó para el arreglo de sus vides, y no siendo tampoco conveniente obligarle á que los separase de ella, porque esto produciria escombros en la ciudad ó daños en el cultivo de la vid, juzgaron mas provechoso los romanos que se condenase al culpable de esta union á la pena del duplo. Las demas disposiciones de esta tabla son bien claras, y en el curso de derecho se hallarán luego estensa y minuciosamente esplicadas.

Ocupase de LOS DELITOS la tabla SEPTIMA, en la cual notaremos como ademas de esponerse todos aquellos que se dirigen contra la persona ó los bienes de algun individuo, que son objeto de las mas de sus leyes, se encuentra una seccion particular.

compuesta de las ocho primeras, que se ocupan de los daños causados en un solo ramo de utilidad pública é industrial, que es la agricultura. La razon de esta especialidad es bien obvia, porque haciendo escepcion de la milicia, los romanos no conócian otras artes que la del cultivo de las tierras.

Todas las leyes que esta tabla contiene son sencillas y claras: algunas, no obstante, estan incompletas, siéndonos enteramente imposible comprender su sentido.

La TABLA OCTAVA trata de los derechos prediales; y es muy probable que la segunda de sus leyes, que no está concluida, versase sobre esta clase de derechos en las leyes que, segun ella, pueden las corporaciones imponerse á si mismas. La primera tenia por objeto evitar que se propagasen los incendios. La sesta, segun algunos autores, se funda en que los árboles muy altos y copudos, inclinándose como supone la ley, sobre el fundo vecino, le privan de los rayos del Sol, tan útil y beneficioso para las plantas; de donde, segun los mismos autores viene la voz *sublucator* (*de subluce*) que vemos usada en la misma ley.

Ocúpase la TABLA NOVENA del derecho público. En la primera ley, y segun lo que Ciceron espone acerca de ella, debemos suponer que ademas de «*privilegia ne irroganto*», se decia tambien «*nisi máximo comitiatu*»; cuya espresion tiene aquí el mismo sentido que en la ley 4.<sup>a</sup> Esta última acredita hasta que punto se apreciaban en Roma la vida de

un ciudadano y sus derechos de libertad, de ciudad y de familia, cuando se requería, indispensablemente que la sentencia que versase sobre alguno de estos objetos fuese pronunciada por todo el pueblo romano, reunido solemnemente en comicios por centurias.

La TABLA DÉCIMA que trata del derecho sagrado, y se ocupa casi exclusivamente de los entierros, nos enseña á la simple vista cuantos gastos inútiles se hacían en ellos; y hace imposible que se lean las leyes 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, y 9.<sup>a</sup>, sin conocer que rayaban en un exceso fanático, digno de corrección muy severa. Únicamente puede disimularse la costumbre introducida de rociar los cadáveres con esencias y perfumes, porque como permanecían espuestos en sus casas por nueve días, era indispensable adoptar esta determinación para evitar la fetidez. Todas las otras disposiciones legales contenidas en esta tabla se fundan en usos del país que sería curioso explicar, si la brevedad con que nos hemos propuesto tratar este asunto no nos estorbara el hacerlo.

Las TABLAS UNDÉCIMA y DUODÉCIMA son suplementos á los anteriores como lo indica su mismo encabezamiento: los fragmentos de la *undécima* nos han conservado únicamente dos disposiciones, de las cuales la primera se dirigía á evitar desavenencias en el pueblo sobre la validez ó nulidad de las leyes, y la segunda está fundada en la necesidad de conservar una barrera fuerte entre los patricios y plebeyos, que sirviese de dique á sus mutuas renci-

llas, á lo que se agregaba la consideracion de que en los enlaces de estos con aquellos no podian tener lugar ciertos auspicios ó ceremonias, á que los romanos atribuian mucha importancia.

En las leyes de la *duodécima* tabla notarémos que fué el objeto de la primera evitar un abuso en que incurrian algunos litigantes so pretexto de religion, consagrando las cosas que eran objeto del litigio á los Dioses, para que sus contrarios, á veces legítimos y verdaderos dueños, no pudiesen reclamar su posesion, por hallarse fuera del comercio humano la cosa litigada. La tercera y última ley del fragmento de esta tabla no viene á ser mas que un apendice á la 5.<sup>a</sup> de la segunda, porque estando mandado en aquella que el esclavo que robase fuese azotado y arrojado despues desde la roca Tarpeya, esta disposicion aminora la pena en caso de que el robo se hubiera verificado á sabiendas de su amo.

Hé aquí comprendido en un brevíssimo exámen el código famoso de las XII tablas, que es uno de los principales elementos que componen la legislacion romana escrita: del segundo ó sea de las leyes dadas en los cuatro siglos subsiguientes, nos ocuparémos con detencion en la leccion próxima: y despues de examinar en las dos posteriores las fuentes principales del derecho no escrito, que son los edictos de los magistrados y las respuestas de los Jurisconsultos, verémos nacer en el imperio el último elemento componente de la legislacion romana que es la codificacion de los Emperadores.

El código de las XII TABLAS se mantuvo vigente por mucho tiempo; pero sus leyes fueron cayendo poco á poco en desuso, siendo además cuestion muy agitada entre los historiadores si por la ley *Æbutia*, dada el año 520 de la fundacion de Roma, se derogaron espresamente algunas de sus disposiciones capitales. Fundado Heinecio en la autoridad de Aulo Gelio, é interpretando con bastante acierto un pasage algo oscuro de este autor se inclina á resolver esta cuestion en sentido afirmativo (1).

Los fragmentos de las XII TABLAS que ilustran esta leccion, copiados de uno de los interpretes de ellas mas fidedgnos no deben suponer nuestros lectores que son iguales á las primitivas tablas formadas por los Decemviro, en el año 303 de la fundacion de Roma. Perdidas y casi enteramente destruidas de resultas de la irrupcion de los bárbaros sobre el imperio, varios escritores de nota, entre los cuales lleva la palma Jacobo Gothofredo, se dedicá-

---

(1) Es indudable sin embargo que las leyes de las XII tablas se mantuvieron vigentes despues de dada esta ley en todo cuanto ella no derogaba espresamente, y que conservaron en adelante la misma fuerza que habian tenido en un principio. Prueba de ello que aun en tiempo de Ciceron todos los que se dedicaban á la jurisprudencia estudiaban su testo, *tanquam carmen necessarium*, y que juriconsultos tan eminentes como Lucio Elio, Messala, Autistio Labeon y varios otros, escribieron estensos comentarios á sus leyes en épocas anteriores y posteriores á la publicacion de la citada ley *Æbutia*.



ron en tiempos muy posteriores á restituirlas á su primer estado: y si bien es digno del mayor elogio, y merece toda nuestra veneracion el impropio trabajo que estos insignes escritores tomaron sobre sí para presentarnos los fragmentos que hoy se conservan, es innegable que en ellos se han clasificado colocado muchas leyes por meras inducciones y congeturas, aunque estas tengan tanto valor á nuestros ojos, cuanto puede concederse al maduro juicio de varones tan sabios, que á mas de poseer unos talentos privilegiados y una ilustracion poco comun, registráron millares de volúmenes para completar al testo una docena de hojas, de las cuales la mas abundante solo contiene diez y nueve leyes (1).

---

(1) Muy lejos de poder asegurar que las XII TABLAS contuviesen en su primitiva formacion lo que despues se ha querido suponer en ellas, cree Húgo que solo sabemos con certeza el lugar en que se hallaban colocadas cuatro materias. A saber: el *in jus vocare* en la primera, segun Ciceron; el derecho de vender los hijos en la 4.<sup>a</sup> segun Dionisio de Halicarnaso: el servicio del culto en la décima, tambien segun Ciceron; y la prohibicion de los enlaces entre patricios y plebeyos en una de las dos últimas, segun Dionisio de Halicarnaso.—Húgo hace notar asimismo, que aunque se encuentren en las leyes de las XII tablas espresiones iguales á las que despues hayamos visto usadas por los jurisconsultos de tiempos muy posteriores, esta concordancia no debe alucinarnos en lo mas mínimo; porque los términos de las leyes antiguas, ó cayeron enteramente en desuso, ó se conservaron aplicados en distinto sentido del que tenian en su origen primitivo.



Tito Livio, Ciceron, Tácito y otros autores no menos celebres, han hecho del código de las XII TABLAS elogios, si bien concisos, los mayores que pueden hacerse en pocas palabras; nosotros creemos que el insertarlos aquí serviria de mucho menos que el que nuestros lectores mediten sobre su testo, y las tengan presentes al estudiar el curso de derecho: entonces, y á pesar del distinto valor y consideracion que las leyes de las XII TABLAS tienen hoy dia del que tenian en los tiempos de Tito Livio, ellos mismos, sin necesidad de que este autor se lo diga, conocerán bien facilmente que deben considerarse respecto á la legislacion de Roma, como *la fuente de todo su derecho público y privado* (1).

---

(1) *Fons omnis publici privatique juris.* Tit. Liv.



---

## LECCION V.

Vicisitudes de la legislación romana desde la formación de la XII Tablas hasta la caída de la República.

Después de haber examinado en la lección tercera la situación política de Roma y las disensiones que la agitaban en los primeros tiempos de su establecimiento, podríamos terminar con el análisis de las XII tablas la historia de la legislación escrita durante el período que nos ocupa, si nos fuera fácil pasar desapercibidas las muchas *leyes, plebiscitos y senados consultos* que obtuvieron fuerza de ley después de promulgado el código decemviral. Mas como en el estudio de lo que la legislación romana fué durante la república, sea de la mayor importancia el conocimiento de las especies de derecho ya

citadas, nos parece de absoluta necesidad dedicar á tan interesante objeto una leccion, que no podriamos omitir sino dejando en nuestra historia un vació de cuatro siglos enteros. De mas de que estas tres especies de derecho fueron la única fuente de la jurisprudencia romana desde el establecimiento de las leyes de las XII tablas hasta los tiempos del Emperador Justiniano. A ellas se acomodaron siempre las decisiones judiciales, y á ellas son tambien referentes las consultas y sentencias, que despues han entrado por mucho en la formacion de los nuevos códigos civiles.

Y como en esta serie de disposiciones legales incoherentes entre sí, y que no guardan sistema conocido, sea indispensable una clasificacion, asi para dar al lector algunos intervalos de descanso, como para seguir el orden cronológico, que nos parece preferible bajo todos conceptos al de las materias sobre que las mismas leyes versaron, adoptaremos la que entre todas nos parece mas conducente al objeto propuesto, examinando con separacion en cada siglo el espíritu y las tendencias de las leyes que en él se promulgaron.

Habíase anunciado el siglo IV de la era romana inaugurando grandes reformas legales: cuatro años antes de su venida las solicitaba el pueblo con ansia para reprimir con ellas el poder arbitrario de los patricios, y otros tantos despues trabajó incessantemente hasta que consiguió verlas realizadas. En efecto, en el año 303 aparecieron las leyes de las

XII tablas. Pero el anheloso afan con que la plebe deseaba elevarse sobre la nobleza, ó compartir con ella, cuando menos, los honores y dignidades, no podia satisfacerse con un código, en que los patricios, sus autores, habian atendido con particular afeccion á los intereses de su clase: Hacíase necesario á sus ojos remediar con una nueva legislacion las faltas de que aquella adolecía, y robustecer á la sombra de nuevas leyes sus continuas y desmedidas exigencias. Por eso vemos en los principios de este siglo tantas leyes animadas de este espíritu de rivalidad, y con una marcada tendencia á conquistar el poder. Asi la ley *Valeria*, dada el año 304, previno que no pudiese instituirse magistrado alguno, de cuyos decretos no fuese dado apelar á la superior decision del pueblo: en el mismo año se renovó esta disposicion por la ley *Duilia*, imponiendo ademas pena de muerte al que dejase al pueblo sin sus tribunos: en el 305 se dió la *Trebonia Tribunitia*, con el objeto de evitar que los patricios fuesen nombrados Tribunos de la plebe: en el mismo año fué promulgada la *Horatia*, ordenando que los plebiscitos, ó decisiones del pueblo reunido en tribus, obligasen á todos los ciudadanos sin distincion alguna: en el 309 apareció la *Canuleja*, permitiendo los enlaces entre los patricios y plebeyos contra lo dispuesto en las leyes de las XII tablas: y por último, en el 383 la *Sextia* preceptuó que uno de los Cónsules fuese siempre sacado de entre los individuos de la plebe. Omitimos hacer mencion de mu

chas otras leyes promulgadas durante este siglo, de las cuales todas aquellas que tienen en la historia alguna importancia, no llevaban mas objeto que el que dejamos insinuado.

Este espíritu de oposicion, que subsistia aun en toda su fuerza á principios del siglo V, llegó á acrecentarse de tal suerte con el trascurso de algunos años, que llegadas las cosas á uno de esos extremos en que uno de los partidos ha de sobreponerse necesariamente á el otro, vino á conseguir el popular una victoria señalada sobre su contrario. La ley *Horatia* del año 305 declaraba terminantemente que todo el pueblo romano estuviese obligado á la obediencia de los plebiscitos sin distincion alguna; y tratando los patricios de eludir su observancia en varias ocasiones, bajo el pretesto de que su clase no se consideraba comprendida en la palabra *pueblo*, el Dictador Quinto Publilio hubo de restablecer la misma ley en el año de 415, sustituyendo á aquella palabra la de *Quirites*, que no dejaba á los patricios motivo ni pretesto alguno con que eximirse de su cumplimiento: nuevas discordias diéron entonces lugar á que se intentase por segunda vez hacer efímera la disposicion de la ley *Horatia*; pero la *Hortensia*, dada oportunamente por el Dictador de este nombre, restableció en su fuerza y vigor las *Horatia* y *Publilia*, sin que despues de esta terminante disposicion fuese necesario dictar nuevas leyes sobre este asunto. El poder popular consiguió, pues, definitivamente que sus leyes (*plebiscita*) fuesen igua-

les en autoridad á las que en tiempo de la Monarquía se hacian á propuesta de un magistrado mayor, y precedida la aprobacion de la asamblea senatorial (*leges*).

Y una prueba de que el espíritu de partido era aun, como lo fué por mucho tiempo, el que produjo las mas de las leyes que se promulgaron en este siglo, es que en ellas vemos aun palpitantes los conatos del pueblo por hacerse partícipe de todas las dignidades y cargos públicos, que no habia obtenido hasta entonces. Así la ley *Genutia de consulibus* del año 411, permite que los dos cónsules sean plebeyos: la *Ogulnia tribunitia* del 453 manda comunicar con la plebe las dignidades pontificia y augural, que hasta entonces estaban reservadas á los patricios, y de las cuales sacaban un inmenso partido en apoyo de sus miras, oponiendo á las pretensiones del pueblo la voluntad de los Dioses interpretada por ellos á su arbitrio. Al propio tiempo que las leyes *Valeria de provocatione* del año 453 y *Mænia* del 467 no hacen mas que renovar lo ya dispuesto en la *Valeria* de 304 y *Publilia* de 415, todas altamente populares.

Es cierto que vemos en esta época algunas disposiciones legales que tenian por objeto aminorar ó cortar de raíz las usuras, como la *Genutia de fœnore* del año 412 (1) y la *Petelia Papiria* dada en el

---

(1) Prohibió enteramente dar á usura.



429 (1), á mas de otra del año 407, de autor incierto, que refiere Martini. Y no lo es menos que otra porcion de las leyes promulgadas en este siglo se ocupan de las fianzas, promesas y estipulaciones, como la *Cornelia*, *Ticia*, y *Publicia* que tuvieron lugar á fines del mismo. Pero esto no hace mas que confirmar lo que al principio del párrafo anterior dejamos sentado; porque viéndose precisados los Patricios á obedecer los plebiscitos con arreglo á las leyes *Horatia* y *Publilia*, encontraron un nuevo medio de sobreponerse á los plebeyos, y una ocasion favorable para eludir aquellas, en las deudas que estos habian contraido y en sus crecidas usuras. De aquí que siendo este el blanco de sus ataques, la legislacion del pueblo, que siempre era el sentimiento de su oposicion, versase necesariamente sobre aquellos objetos que entonces le ofrecian mayor interés.

No pudiéramos hacer observaciones análogas con relacion al siglo VI. Si examinamos las leyes que en él aparecen mas notables, las encontraremos di-

---

(1) Prohibia aprisionar ó encadenar á los deudores y entregarlos á sus acreedores, á menos que se tratara de los sujetos á noxa, sancionando el benéfico principio de que los bienes, y no las personas, responden de las deudas. Esta ley quiso poner el derecho de los acreedores en armonia con los privilegios del quiritario y de ciudad, cortando de raiz la causa que habia producido y podia producir de nuevo sediciones y turbulencias.

rigidas á objetos muy diversos , independientes , los mas de las cuestiones de gobierno. Así las necesidades políticas dan origen á la ley *Æbutia* del año 520 (1), derogando algunas de las disposiciones contenidas en las XII tablas: á la *Oppia* del año 529 (2) con objeto de disminuir el excesivo lujo de las mugeres: á la *Bœbia* de 571 (3) sobre la creacion de nuevos Pretores: á la *Claudia de sociis* de 576 (4), con el fin de evitar los fraudes usados hasta entonces para obtener el derecho de Ciudadanía ; y á las *Ælia* y *Tufia* de 598, prohibiendo reunir los comicios con objeto legislativo en ciertos dias fastos, que ella marcaba. Al comercio, la agricultura y la marina se refieren la *Claudia* de 536 (5), la *Mamilia* de 338 (6), y la *Rhodia* (7), cuya fecha no consta fija-

---

(1) Remitimos á nuestros lectores á lo dicho sobre esta ley en la leccion anterior.

(2) Publicóse en medio del calor y gastos enormes de las guerras púnicas. Vedaba á las mugeres usar pendientes ó adornos de oro de mas de media onza: vestir telas costosas y de distintos colores, y gastar carruages en Roma ó dentro de una milla de su circunferencia.

(3) Mandaba que se crearan anualmente cuatro pretores.

(4) Previno que regresaran á sus respectivas provincias los latinos y demas socios, despues de incritos en el censo de poblacion por los censores Marco Claudio y Tito Quinto.

(5) Prohibió á los Senadores y á sus padres tener nave de porte mayor que el de 300 áncoras, que consideraba bastante para conducir los frutos de sus campos.

(6) Previno que se dejara entre los limites de los campos un espacio inprescriptible de 5 á 6 pies.

(7) Parece que contenia una ordenanza marítima ; pero

mente. A ciertos delitos publicos y privados se dirigen las leyes *Scantinia* de 526 (1), *Cincia* de 550 (2), *Cornelia Bæbia* de 573 (3), y *Aquilia* del mismo año (4). Los gastos excesivos de los convites produjeron las leyes suntuarias, *Orguia* de 573 (5), y *Fannia* de 593 (6). Y las usucapiones y usuras diéron lugar á la ley *Atinia* de 557 (7) y la *Sempronia* de 561 (8).

Si al acercarnos al siglo VII de la fundacion de

---

hoy dia no se conoce de ella mas que un capítulo, que mandaba resarcir por los dueños de las mercancías salvadas al de las que se arrojasen al mar para alijar la nave en caso de tormenta.

(1) Castigaba el pecado nefando, imponiendo á los reos de este delito una gruesa multa, ó la pena de muerte, segun quieren otros.

(2) Prohibia recibir don ó regalo por defender una causa: procuróse con esta disposicion exonerar á los plebeyos de esta imposicion con que los rábulas les estafaban á pretexto de verdaderos patronos. Contenia ademas otros preceptos relativos á las donaciones.

(3) Prohibia las recomendaciones y sobornos para obtener las magistraturas.

(4) Sobre esta ley remítimos al cursante al lib. tit. §. de los recitaciones de Heinccio.

(5) Fijó el maximum de los que podian asistir como convidados á un banquete.

(6) Tasó en cien ases el gasto que cualquiera podia hacer en su mesa en los dias de juegos romanos ó saturnales.

(7) Declaraba no haber usucapcion ó prescripcion de las cosas hurtadas.

(8) Mandaba que para los latinos y socios rigiese el mismo derecho vigente sobre préstamos, que debian observar los ciudadanos.

Roma, intentásemos analizar las muchas y variadas disposiciones que durante él se dictáron, menester era, ó que dedicáramos á este único objeto una larga leccion, ó que nos limitásemos á decir como Tácito: *corruptissima república plurimæ leges*. Diremos, no obstante, que así como en el siglo anterior hemos clasificado las leyes mas notables que en él se nos ofrecian refiriendolas á los objetos privilegiados de su atencion, así en el que ahora nos ocupa deberia hacerse una clasificacion análoga con respecto á las personas que las dictaron. (1) Ni de otra suerte pudiera concebirse como á ciertas leyes propuestas en una parte de este siglo se seguian otras diversas ó contrarias, las cuales á su vez eran derogadas por leyes posteriores, y así sucesivamente. No fué el Tribunado de Tiberio y Cayo Graco muy fecundo en disposiciones legales, porque su constante empeño se fijó en resucitar la ley *Licinia Sextia sobre division de los campos*, con el objeto de que la propiedad territorial llegase tambien á manos del pueblo (2): pero Livio Druso, elegido por el Senado para hacer la oposicion al último de los dos Gracos, propuso é hizo llevar á cabo la *Livia de Decem-*

---

(1) V. el APENDICE PRIMERO núm. 7.

(2) *Licinia Sextia de agrorum modo*. Prohibía poseer mas de 500 yugadas de tierra, y un rebaño que esciediera de cien cabezas de ganado mayor, ó quinientas de ganado menor.

*viris* (1), *Livia Frumentaria* (2), y muchas otras menos notables. A Lucio Cornelio Sila se deben tambien muchas leyes denominadas *Cornelias*, y relativas á distintos objetos, como son: *de proscriptis*, *de injuriis*, *de provinciis*, *repetundarum*, *majestatis*, *agraria*, *sumtuaria*, y muchas mas, de las cuales algunas merecieron la calificacion de provechosas; pero otras escesivamente favorables á la clase plebeya, y crueles sobremanera respecto del partido vencido, produjéron trastornos y males graves. Por último, Julio Cesar, que tantas ocasiones halló de saciar su ambicion de mando en la posicion influyente á que le llevó la fortuna, y cuyos talentos y amor á su pais correspondieron sin duda alguna á su elevada grandeza, nos ha dejado tambien como legislador varias disposiciones notables, entre ellas mas de treinta de alguna importancia, cuyo relato omitimos sin embargo, porque solo serviria para llenar la cabeza de nombres inútiles (3). A aquellos de

---

(1) Ordenaba la creacion de Decemviros para medir los campos conquistados en Africa.

(2) Restableció la ley Semponia, cuyo objeto era socorrer con trigo á la clase menesterosa.

(3) Entre ellas merecen llamar nuestra atencion la ley *Julia de civitate italica danda* del año 663, de que nos ocuparemos con detencion en la leccion siguiente, al tratar de la orgonizacion municipal de Italia y de las provincias. La *Julia Agraria* que mandaba distribuir ciertos terrenos entre veinte mil individuos de la plebe, y con la cual Julio

nuestros lectores á quienes ocurra averiguar el contenido de alguna de ellas , ó de cualesquiera otras leyes comprendidas en el período que esta leccion abraza y de las cuales componen las mas notable unas *cuatrocientas* por cálculo aproximado, será de mucha utilidad una obrita recientemente publicada, que lleva per título «*Historia de las leyes, plebiscitos y Senados-consultos mas notables* (1), cuyo objeto es dar una ligera noticia de su contenido con la fecha de su promulgacion y nombres de sus autores; y si desean mas pormenores sobre alguna de dichas leyes, podrán consultar á *Gravina* (2), que dedica el libro tercero de su obra al exámen de tan importante materia.

---

Cesar y sus compañeros en el triunvirato se propusieron por único objeto grangearse un nuevo apoyo entre las masas indigentes del pueblo. Y la *Julia de pecuniis creditis* con el fin de disminuir una cuarta parte de las exorbitantes deudas de los plebeyos.

Promulgaronse tambien en el reinado de su sucesor Augusto algunas leyes notables. Lo fué entre ellas la *Julia de adulteriis* por la eficacia que sus disposiciones llevaban consigo para el remedio de los males que se propuso atacar, y tambien la *Julia de successione hereditatum* que impuso al pueblo romano una contribucion hasta entonces desconocida, y que forma época en la historia político-legal del imperio romano.

(1) Por D. Antonio de Puente y Franco y D. José Francisco Diaz. Madrid 1840.—Imprenta de Lalama.

(2) *Joannis Vincentii Gravinae crsginum juris civitii libri tres.*

Hemos atribuido á la influencia de algunos hombres en los destinos de la República las variaciones que experimentó la legislación en este último siglo de su existencia; mas no por ello negarémos que las necesidades del país, y las circunstancias particulares en que se encontraba la ciudad de Roma, fueron la causa fundamental de muchas leyes importantes. Conviene tener presente que si el siglo VI habia sido fecundo en guerras sangrientas sostenidas por largos años, estas llegaron á proporeionar tales conquistas á la República, que era ya en el VII siglo Señora de dilatados imperios y remotas tierras, introduciendose con estas adquisiciones en la capital del universo la opulencia el lujo y los vicios que siempre son consecuencia de las relaciones comerciales con pueblos industriosos y ricos. En particular la Grecia y el Asia, donde la molicie y las costumbres afeminadas corrompian á la milicia romana, contribuyéron no poco á introducir en ella este veneno, que circulando rapidamente por sus venas, la convirtió bien pronto en un cadáver; y Roma enseñó al mundo por segunda vez, que si un pueblo valiente y esforzado es capaz de acabar las mayores empresas, de arrostrar toda clase de peligros por enseñorearse sobre sus enemigos, y de extender sus armas sobre la inmensidad de los mares y lo postrero de las tierras, es en tanto que conservando en su seno una unidad terrible, no admita á la participacion de sus laurés á los pue-



blos estraños, que só pretesto de civilizarle, introducen en él, aun sin quererlo, la desunion y la diversidad de principios y caractéres. Esparta habia sido en el mundo el primer ejemplo de esta triste verdad.

Las reflexiones que al principio del párrafo anterior dejamos espuestas, nos harán conocer porqué en este siglo se dieron tantas leyes dirigidas á prohibir los escesivos gastos de los convites y fiestas, la venalidad de los magistrados públicos y otros vicios de análoga naturaleza. Asi como las últimas observaciones que en el mismo párrafo habemos sentado, se comprueban mas y mas con las disposiciones legales que conocemos, encaminadas á impedir que el derecho de ciudadanía se entendiese con tanta profusion, y por medio de los fraudes que se cometian al concederlo (1).

---

(1) Aunque en Roma no se conociese, cual hoy, la teoría de la division de poderes, el senado, los magistrados y el pueblo ejercian, no obstante, el legislativo de un modo tan regular y directo, que la verdadera libertad pudo siempre sobreponerse á la anarquía, sosteniendo un equilibrio constante en la influencia que á las diferentes clases y á los diversos funcionarios del estado respectivamente competia en la gobernacion universal de la república. La grandeza que alcanzó aquella pequeña ciudad, que muy pronto vino á ser la metrópoli del mundo, fue sin duda el fruto de sus buenas instituciones; entre las cuales es muy notable quanto se refiere á la confeccion de las tres especies de derecho que son el asunto de la leccion presente, y que no queremos dejar de insertar en este lugar para conocimiento de nuestros lectores.

Los *Senados-Consultos* eran tambien en la época de la República una parte constitutiva de la legislación romana, y (segun Hugo) Teófilo asegura que los plebeyos les concedieron fuerza obligatoria en la misma época en que el senado reconoció la validéz de los plebiscitos; que fué en tiempo de la ley Hortensia. Aun prescindiendo en este mo-

---

A los magistrados mayores tocaba proponer la ley, que en su mas rigorosa acepcion era «lo que el pueblo establecia á ruegos de uno del órden senatorio.» Si alguno de ellos estimaba necesaria una ley nueva, incumbiale escribir en su casa el proyecto, cuyo acto se apellidaba *redaccion de la ley* (*escriptio legis*) valiéndose al intento de las luces de personas versadas en los antiguos usos, que tanto respeto merecian; y de aquí descende la razon de añadirse primitivamente al final de cada proyecto la siguiente cláusula, como en garantía de la impunidad de los que lo aprobaran, si resultaba desechado por opuesto á las mismas venerandas costumbres: *si quid contra alias leges ejus legis ergo latum esset ut ei, qui eam legem rogasset, impune esset.* Muy en cuenta llevaban siempre los fundadores de la gran ciudad la máxima prudente de no introducir novedades cuya utilidad no fuese palpable.

Escrita ya la ley, se comunicaba al senado, porque sin su previa licencia no podian convocarse los comicios en los primeros tiempos; pero como la propia cámara solia resistir con grave daño público aquel permiso, obligósele el año 415 de la era romana á autorizar las leyes que hubiesen de votarse en las asambleas centuriadas. Si el senado todo, ó su mayoría, aprobaba voluntariamente el proyecto presentado, aparecia este con el pase favorable de un *senado-consulta*, que aumentaba realmente las probabilidades de buena acogida en los sufragios; mas si lo hacia compelido en virtud de lo mandado en las leyes Publilia y Mænia, se decia que el

mento de marcar el período en que empezaron á adquirir fuerza legal, es indudable que los Senados-consultos llegaron á obtenerla; y basta tener en cuenta para convencernos de ello, que el Senado era una asamblea mas antigua, mas arraigada, mas inherente á la constitucion del Estado que la de los plebeyos; que todos los Magistrados supremos eran

---

proyecto iba sometido á la deliberacion popular *mediante autorizacion de los padres, auctoribus Patribus*: sello en verdad menos honroso que el de un Senado-consulta.

Procedíase en seguida á la promulgacion, (*promulgatio*) que consistia en exponer la ley al examen del pueblo por espacio de veinte y siete dias, (*trinundinum*) á fin de que así pudieran todos instruirse de las ventajas é inconvenientes que ofreciera su adopcion, y de que asistiesen con opinion formada á los comicios, que por medio de un edicto se convocaban para despues del mismo *trinundino*.

Reunida la asamblea en el campo de Marte ó en el comicio, recitaba el proyecto un pregonero, y el que lo habia propuesto, ó bien por encargo suyo otro ciudadano de prestigio, hacia un discurso en elogio de la nueva ley, aconsejando su aprobacion. Este acto se llamaba persuadir la ley (*suadere legem*) y el que pronunciaba el discurso tomaba el título de autor de la ley (*auctor legis*). El tribuno de la plebe ó cualquiera particular impugnaba entonces la propia nueva ley, contestando al discurso anterior, lo cual se apelidaba *disuadir la ley* (*disuadere legem*).

Oidos los oradores, y terminados tambien por los sacerdotes los ritos sagrados, pasábase á sortear los nombres de las curias, tribus ó centurias, segun el objeto y época de la ley, para saber por cual debian comenzar los sufragios, ó á cual de ellos cabia el título de privilegiada en el voto (*prerogata*), á cuales el de primer llamadas (*primo vocatae*) que eran las que la suerte designaba inmediatamente despues

miembros de esta respetable asamblea; y que aun los Tribunos solicitaron como un honor el sentarse entre los Senadores y votar en su seno. Debemos confesar, sin embargo, que no fueron muchos los Senado-Consultos que obtuvieron fuerza legal por sí solos durante el gobierno republicano.

En cambio, la época del Imperio nos ofrece un

---

de la privilegiada; y á cuales el de *llamadas por derecho*, (*jure vocata*), que eran las últimas que salian de la urna; sin embargo de que conforme lo dispuesto por Servio Tulio votaban con preferencia las primeras clases.

Mientras se practicaban las esplicadas formalidades podian estorbar la celebracion de la asamblea comicial los Tribunos plebeyos interponiendo su *veto*, los Cónsules inhabilitando el dia, decretando suplicaciones ó ferias latinas, y los Angures anunciando siniestros presagios observados en el cielo. Empero si no mediaba ninguno de estos obstáculos que introducidos por razones de sábia política conservadora y no por puro respeto de supersticiosas prácticas, impedian ó al menos diferian irremisiblemente los comicios, se calificaban de justos, y empezaba la votacion incorporándose cada individuo á la tribu ó centuria respectiva, en obediencia á la invitacion que con la fórmula siguiente hacia el autor del proyecto: *si nobis videtur, discedite quirites*; y reunidas ya las tribus ó centurias, empleaba para la rogacion de la ley el mismo funcionario, su proponente, esta otra fórmula: *velitis jubeatis quirites hoc ita uti dixi, ita vos quirites rogo*; y escogiendo de entre la centuria privilegiada al individuo que le parecia mas predispuesto en favor del proyecto, y que por su prestigio fuese capaz de arrastrar tras de sí el resto de sus compañeros, le pedia el voto, y seguian emitiendo los suyos los demas de aquella y de las otras tribus ó centurias, por el orden marcado en la suerte ó en el censo de Servio Tulio.

gran número de ellos en cada reinado, como tendremos ocasion de notar en las lecciones octava, novena y décima de esta obra, siendo la causa que contribuyó á hacerlos mas frecuentes en el reinado de los Emperadores la misma que hizo cesar las leyes y los plebiscitos á poco tiempo de morir la República. Los últimos reflejos de este poder le-

---

Dábanse los sufragios de viva voz en los tiempos primitivos, y despues de las leyes Tabelarias per medio de papeletas ó cedullillas marcadas, una con las letras U R., que queria decir, *uti rogas*, y otra con la A, que significa *antiquo*: la primera espresaba la aprobacion, y la segunda lo contrario. Estas cédulas se repartian á la entrada de los puentes por unos oficiales llamados distribuidores (*diribitores*) que lo ejecutaban á vista de otros denominados celadores, (*custodes*). Cada tribu ó centuria tenia asignado su puente distinto y su distribuidor y celador, á fin de evitar toda confusion y fraude. Llegados uno á uno los ciudadanos al extremo de su respectivo puente, depositaban en la urna aquella de las dos papeletas, que fuese conforme á la opinion que sobre la nueva ley habian formado de antemano; y concluidos los votos, se pasaba al escrutinio de los de cada centuria separadamente, publicándose por el pregoneiro el resultado general. Cuando alguna vez no aparecia mayoría en ninguno de los dos sentidos, se omitia la opinion de la centuria, ó se anunciaba como favorable su voto si se trataba del crimen de perduelion, para cuyo único caso habia dispuesto otra ley que el sufragio dudoso se considerará absolutorio al reo. Hacian el escrutinio los celadores valiéndose de puntos; y de aqui es que Horacio en su arte poética v. 343 tome los puntos por los mismos votos.

*Omne tulit punctum qui miscuit utile dulci.*

Seguíase luego otro escrutinio general de las centurias, y de él salia definitivamente admitida la ley (*scita vel per-*

gislativo brillan aun bajo la dominacion de Julio Cesar y de Augusto, y en ellos es muy digna de llamar nuestra atencion la ley Julia y Papia Pópea, cuyo contexto merece estudiarse detenidamente por ser uno de los monumentos mas interesantes de la legislacion en esta época, y la ley mas notable de cuantas se dieron en los cuatro siglos que hemos analizado tan rápidamente (1).

---

*lata*) ó desechada (*antiquata*). Confirmábasela con juramento, aprobábala el senado, y esculpida en una lámina de bronce quedaba depositada en el erario. ó se la gravaba en columnas que se fijaban en lugares públicos. Las leyes, finalmente, tomaban el nombre de los Cónsules, bajo cuyos auspicios se establecian, y á veces el del magistrado que las habia propuesto, añadiéndoseles el dictado de la propia materia que trataban.

(1) El objeto de esta ley, que se promulgó el año 762 de la fundacion de Roma, fué aumentar la poblacion y reparar las pérdidas causadas por los desastres de la guerra civil. Concedia varias recompensas al matrimonio, é imponia penas y gravámenes al celibato. Desigualaba estraordinariamente los derechos de los célibes y de los casados, pues segun ella, los padres de familia, que tenian tres hijos en Roma, cuatro en Italia y cinco en las provincias, estaban exentos de la tutela, y gozaban de un derecho preferente para obtener los empleos y cargos públicos, al paso que los celibatarios solo podian adquirir herencias de sus mas próximos parientes, si no dentro de los cien dias siguientes á la muerte del testador, no percibiendo en nign caso los legados por entero, porque se les descontaban ciertas cantidades, que eran aplicadas al fisco.—A poco que se reflexione sobre las disposiciones de esta ley, y mas si se estudia con alguna detencion su texto mismo, podrá venirse en conocimiento de su grande importancia, tanto en la legislacion como en la política del Imperio Romano.

Y como al fin de ellos y de la República que con ellos concluyó, dejaron de promulgarse las leyes y los plebiscitos, cuya historia ha sido el objeto de la lección presente, la concluimos advirtiéndole á nuestros lectores, que de esta materia no verán continuación alguna en las lecciones posteriores.





I como el de los y en la República de  
con ellos cuando se les dio promesas de  
y los pueblos, una historia de ellos en  
para de la historia presente, los cambios de  
para a muchos lugares, que de esta manera no  
eran congresos sino en las historias de  
los años.



## LECCION VI.

Organizacion política y civil de Roma.—Magistraturas que entraban á componerla.—Influencia de estas en la legislacion.

Aunque la historia legal de Roma en la época que corresponde á la república, pudiera darse ya por terminada con el exámen de las leyes, plebiscitos y senados consultos explicados en las lecciones anteriores, es indudable que la constitucion política y civil de aquella ciudad, el modo con que se hallaban distribuidos en ella los poderes del Estado, y la clase de agentes y funcionarios públicos que estaban encargados de dar cumplida ejecucion á las leyes, son asuntos de que siempre deberiamos habernos ocupado en este periodo, á no incurrir en una omi-

sion verdaderamente notable. Pero si á esta consideracion añadimos la mas importante todavía de que las magistraturas romanas formaron con sus edictos otra especie de derecho no escrito, tan interesante para la historia como las leyes y los códigos, y cuya observancia era de necesidad absoluta é imprescindible, no podrémos menos de reconocer como muy útil el exámen de la organizacion política y civil de la república romana, que derramando nueva luz sobre las ideas emitidas en las anteriores lecciones, nos suministrará al propio tiempo curiosas noticias sobre el gobierno y la legislacion de la ciudad eterna. Para ello examinaremos rápidamente la division y distribucion de los poderes del Estado, procurando dar tambien una idea de las modificaciones que cada uno de ellos experimentó desde la época de su establecimiento hasta la caida de la República.

Por las lecciones anteriores habrémos venido en conocimiento, aun sin ocuparnos expreso de este asunto, de que el poder legislativo residia en el pueblo, cuyas decisiones sobre los proyectos que le eran propuestos constituian las leyes fundamentales del Estado. Vimos tambien como esta facultad radicada en todas las clases por la constitucion política de Rómulo, quedó adjudicada á una sola por la reforma de Servio Tulio; y observamos ademas, que como esta última siguió gobernando la República despues de la caida de la Monarquía, uniendo á la prepotencia que ya habia adquirido las facultades del Monarca representadas por dos per-

sonas de su seno , ahogó é hizo enteramente nulos los derechos de la plebe. Pero mas tarde un hombre principiando á elevarla , y el patriciado presentándole ocasiones favorables para que procurase sacudir su yugo, llegan á hacerla fuerte y atrevida, poniéndola en disposicion de reclamar y conseguir al fin el derecho de hacer las leyes, de que gozó en un principio. El poder legislativo vuelve de nuevo en esta reaccion á manos del pueblo: el prestigio del patriciado se habia herido de muerte con la ley *Canuleia* , que permitia los enlaces entre los nobles y plebeyos, y en el siglo V de la era romana vienen ya á ser iguales en cuanto á su valimiento , dos cosas que habian sido distintas por mucho tiempo, *leges et plebiscita* (1).

Pero el pueblo legislador era mas que todo guerrero y supersticioso. Por eso mientras la ciudad está desierta porque los comicios se celebran en el campo, se mira ondear el estandarte patrio

---

(1) Las diferencias que subsistieron aun entre las leyes y plebiscitos, no afectaban en manera alguna la fuerza obligatoria de estos últimos. Reducíanse á las siguientes: 1º. La ley era dada por todo el pueblo romano: y los plebiscitos solo por una parte, la plebe. 2º. La ley tenia fuerza obligatoria en si misma; y los plebiscitos la recibieron de las leyes Publilia y Hortensia. 3.ª La ley se hacia á propuesta de un magistrado del orden Senatorio, como Cónsul-Dictador ó Censor; y los plebiscitos por la de un Tribuno del pueblo. Y 4.ª. Que la ley se votaba en comicios por centurias, y algunas veces por curias; y los plebiscitos solo en las juntas por tribus.

protegido por un destacamento formado sobre el monte Janiculo, y si repentinamente ha desaparecido la bandera á los ojos del pueblo, las centurias abandonan la asamblea legislatora, y ocupan cada una su posicion militar, porque aquella es la señal de que los enemigos amenazan á la ciudad. Por eso los agüeros son consultados con respeto antes de procederse á la celebracion de los comicios, y estos no tienen efecto cuando sus decisiones no son favorables, porque la alta voluntad de los Dioses ordena que no se delibere sobre la ley propuesta. Permítasenos indicar unos hechos, de los cuales si bien el primero no hará mas que servir de apéndice á las ideas que hemos expuesto en otro lugar acerca del carácter del pueblo romano, el segundo debe tenerse muy en cuenta, cuando se trate de apreciar en su justo valor la verdadera soberanía de este pueblo.

Inmediatamente despues de la asamblea popular se presenta á nuestros ojos el exámen de la asamblea senatorial, ó el SENADO. Instituido en la época que ya conocemos, y fortalecido con el aumento de número que tuvo bajo el imperio de los Reyes, abrazó hasta la época de los Tribunos todos los negocios de la administracion pública, excepto tres (1). Pero facil nos es concebir que desde que los Magistrados populares principiaron á reclamar para sus representados los derechos que compe-

---

(1) V. el APENDICE PRIMERO núm. 2.

tian á los patricios, su jurisdiccion debió disminuirse necesariamente: de suerte que, cual acontece á todas esas corporaciones ilustres, que un dia fueron grandes en valimiento, y mas tarde, eclipsada su grandeza, sólo conservan efimeros recuerdos de un antiguo poder, el Senado vino á ser por fin en su estado y atribuciones como un tribunal respetable, asi por los relevantes méritos de sus individuos, como por la madurez y sabiduría de sus acuerdos.

Era de su cargo la inspeccion superior del erario, el conocimiento de los maleficios y altos crímenes cometidos dentro de Italia, las relaciones con los paises estrangeros, y el nombramiento é instrucciones de sus Embajadores. Mantenian la correspondencia con los generales que estaban haciendo la guerra, y les concedian ó negaban los honores del triunfo segun la conducta que observaban en ella: cuidaban ademas de todo lo relativo á la religion, é investian á los consules de un poder extraordinario, cuando algun peligro inminente podia turbar la tranquilidad del Estado.

Llegamos ya á las magistraturas, bajo cuyo nombre comprendian los romanos todos los funcionarios públicos encargados de llevar á ejecucion los poderes radicales en el Senado y en el pueblo. Y es de notar que á escepcion de los CONSULES, establecidos á la caida del Gobierno monárquico, y los QUESTORES, que existian ya bajo el imperio de los Reyes, todos los demas Magistrados, asi ordinarios como

extraordinarios, debieron su existencia á la lucha del poder de los patricios con el poder de los plebeyos.

Sin embargo, en medio de estas instituciones reconocemos una, que así como en su objeto era grande y digna de un pueblo en que se rinda homenaje á las virtudes, así también fué en su origen y primitiva creación independiente de las cuestiones de partidos. Hablamos de la Censura. Los CENSORES, creados en el año 312 de la fundación de Roma, se denominaron así porque fueron especialmente establecidos para cuidar del *censo*, que no se había vuelto á formar en los diez y siete años de gobierno republicano anteriores á su creación; pero teniendo á la vista los nombres de todos los ciudadanos del Estado, esta magistratura creyó que no solo debía limitarse á cuidar de que los hombres de todas clases estuviesen sujetos al llamamiento de su patria, cuando fuese necesario, sino que era además de su incumbencia vigilar sobre la conducta pública de todas, y con especialidad de aquellas personas, que si por su posición elevada merecían mayor consideración de parte del pueblo, estaban á su vez obligadas á fomentar con su buen ejemplo la práctica de las virtudes morales y civiles.

El primer magistrado *extraordinario* y también el de mayor autoridad que nos ofrece la historia de Roma, es el DICTADOR. Superior en poder á las mismas leyes, regia á su arbitrio los destinos



de la Nacion hasta que cesaba la causa de su nombramiento, habiendo depuesto este dificil cargo algunos nombrados al sexto y al octavo dia de su ejercicio (1). Despues de los dictadores encontramos en el orden de los tiempos á los DECEMVROS, magistrados extraordinarios creados espresamente para la formacion de las XII tablas, cuyo poder duró solo dos años (2): y mencionaremos por último á los TRIBUNOS MILITARES, que establecidos por la primera vez el año 310 de la fundacion de Roma para reemplazar al Gobierno consular, fueron creados despues en épocas posteriores, suspendiéndose durante su mando el poder y la autoridad de estos últimos.

Omitiendo cuanto hace relacion á los CÓNSELES y á los TRIBUNOS DEL PUEBLO, por haber dicho lo bastante acerca de ellos en la leccion tercera, nos ocuparemos ya del PRETOR, magistrado establecido por los patricios al mismo tiempo que facilitaban al pueblo el advenimiento al poder supremo del Estado en la dignidad de los Tribunos militares. Aunque al instituir los patricios esta magistratura, llevaron una mira enteramente política, cual fue la de hacer esclusivo entre los individuos de su clase todo cuanto era concerniente á la administracion de justicia, su índole y naturaleza fue real y verdaderamente civil, no obs-

---

(1). V. el APENDICE PRIMERO núm. 8.

(2). V. el APENDICE PRIMERO núm. 9.

tante que por su influencia en la legislación ha sido objeto de que se han ocupado con interés los historiadores del derecho romano, así antiguos como modernos, considerándola unos y otros de muy diversa manera al examinar las variaciones que sus edictos introdujeron en el derecho. Para ponerlos al alcance de sus encontradas opiniones, daremos ante todo una idea de la posición del Pretor en la República romana.

Como la legislación de este pueblo experimentó después de la promulgación de las XII tablas modificaciones continuas, producidas por nuevas leyes que derogaban las disposiciones de aquel código, ó por el derecho consuetudinario, cuyo efecto venía á ser el mismo en la práctica, era muy arriesgado para una autoridad judicial entrar á ejercer en este estado de cosas una jurisdicción muy extensa, y que no estando limitada por ninguna ley ni reglamento, hacia pesar una inmensa responsabilidad sobre la persona á cuyo cargo se hallaba. Nada tan natural, por consiguiente, como el que los Pretores, constituidos por su posición en este grave conflicto, tuviesen interés en fijar de un modo solemne al entrar en el desempeño de su cargo, los principios y reglas que habían de observar en la administración de justicia durante el año de su ejercicio, poniéndose de antemano á cubierto de toda reclamación. Esta razón quizá ó bien el que los administrados exigiesen tal garantía de parte de los pretores, á fin de no que-

dar sujetos á la arbitrariedad de sus sentencias, fue causa de que al tomar aquellos la posesion de su destino, y despues de jurar la fiel y estricta observancia de las leyes del Estado, hiciesen fijar para noticia del público un *Edicto*, que contenia las reglas de su administracion, hasta que llegando á adquirir este edicto mayor validez y un carácter enteramente legal, dió principio á la especie de derecho que conocemos con el nombre de *jus prætorium*, *jus honorarium*, et *viva vox juris civilis*.

Pero este edicto que en realidad alteraba la legislacion, presentando los medios de eludir abiertamente algunas de sus disposiciones, y de modificar las mas de ellas, ¿fué una usurpacion ilegal en que los Pretores se arrogaron facultades que no tenian, trastornando y empeorando el derecho escrito, ó un medio útil y saludable de acomodar la legislacion desordenada y confusa á las necesidades del pais, procurando que se mantuviese constantemente en armonia con las costumbres del pueblo? He aquí la cuestion que vemos debatida en todas las historias del derecho romano, y que resuelven de diversa manera los espositores antiguos y los escritores modernos. Aquellos no ven en la administracion de los Prætores y en sus edictos mas que una serie no interrumpida de abusos y de excesos, á cuya sombra se trataba de alterar la legislacion hasta en sus principios fundamentales, desviándose aquellos magistrados de la línea de atribuciones que su posicion les demarcaba. Y ci-

tan en prueba de su aserto las fuertes invectivas de Cicerón contra Verres, el Senado-consulta de 585 sobre la jurisdicción pretoriana (1), y la ley Cornelia, que reprimía los abusos introducidos por aquella (2).

Los escritores modernos han juzgado á los Pretores de muy diversa manera, llevando á nuestro ver la mejor parte en esta interesante cuestion. Porque si atendemos á esas razones históricas en que casi todos los autores antiguos apoyan su dictamen, mal pudiéramos dejar de notar que el Senado-consulta de 585 y la ley Cornelia que le confirmó, reconocieron la existencia y el valor del Edicto pretoriano; y que lejos de declararse en ambas disposiciones contra su utilidad, fue su único objeto prohibir que se alterase su contexto por los pretores durante el año de su empleo, porque no deben cambiarse en gracia de unos y perjuicio de otros los principios generales sobre que descansa la administracion de justicia.

El mismo Justiniano, hablando seis siglos despues del edicto del Pretor, reconoce en él una fuente del derecho romano, y legitima las novedades que en la legislacion habia introducido, dicién-

---

(1) Mandaba que los pretores *ex edictis suis perpetuis jus dicerent*: es decir que no alterasen en gracia de unos y perjuicio de otros las reglas de administracion de justicia que al principiar el año habian fijado en su edicto.

(2) Reprodujo la anterior disposicion.

donos que su objeto era ayudar, suplir y corregir el derecho civil, en obsequio á la pública utilidad (1). Y si por otra parte recordamos que la legislacion romana, basada sobre unos principios *sui generis*, especiales y propios los mas de sola ella, se separaba en muchas de sus disposiciones de lo que nos enseñan los generales del derecho natural y de gentes, con los cuales estaba muchas veces en oposicion abierta, no podremos menos de considerar como muy notable la mision del Pretor, que valiéndose de medios ingeniosos, y procurando remediar con ellos tan grave mal, acomodaba el *strictum jus* de las leyes romanas á los principios generales de la legislacion natural, salvando cuidadosamente las apariencias, y no manifestando jamás una contrariedad directa á las leyes escritas (2). De esta manera, dice un historiador moderno, la equidad representada en el Pretor iba forzando poco á poco al antiguo derecho civil á dividirse con ella el imperio de la legalidad.

Para conseguir este objeto introdujeron los pretores muchas *acciones* nuevas; facilitaban los

---

(1) *Jus prætorium adjuvandi, dupplendi et corrigendi juris civitis gratia, propter utilitatem publicam, introductum est.* Pr. I. 1 instit. III. 9.

(2) Y prueba de ello es que á pesar de conocer los vicios de la legislacion, y la necesidad de su remedio, prefirieron corregirlos disimuladamente, apoyándose en el doble sentido de algunas palabras, á echar por tierra con sus disposiciones las que se contenían en la legislacion escrita.

medios de destruir ó debilitar las opuestas, *exceptiones et præscriptiones*: declaraban nulos algunos actos ya realizados, con las *restitutiones in integrum*; adjudicaban las herencias bajo el nombre de *bonorum possessiones*; suponían algunas circunstancias imaginarias, que se decían *fictiones*; establecían los medios de conseguir la posesion civil de una cosa, *interdicta*; y la forma en que debían constituirse las fianzas ó *cautiones*. Todo su poder en la administracion de justicia se esplicaba con estas tres palabras: *do, dico, addico*. Tenía lugar la primera cuando daban la fórmula para el procedimiento de la accion civil ó criminal que era objeto de la demanda; y si también nombraba los jueces que en ella debían conocer, entonces *dabat actionem et iudices*. La segunda ocurría cuando pronunciaba la sentencia, *dicebat jus*. Y la tercera cuando adjudicaba las cosas ó bienes al que creía asistido de mayor derecho, *addicebat bona vel damna*.

Las diferencias que existían en Roma entre los ciudadanos y los estrangeros para el ejercicio de sus respectivos derechos, hizo necesaria la division de la pretura en dos funcionarios distintos, de los cuales el uno administraba justicia á los primeros, *Prætor urbanus*, y el otro entendía en los negocios y pleitos de los segundos, *Prætor peregrinus*. De esta manera las leyes aplicadas por el Pretor urbano en el ejercicio de sus funciones, eran las pertenecientes al *jus civile strictum*, es



decir, al derecho esencialmente romano, en tanto que al pretor peregrino servian de norma las generales del *jus gentium*, no dando á esta palabra el valor que tiene para nosotros hoy dia como *derecho de gentes*, sino en cuanto espresa la reunion de leyes, cuya observancia era general en todas las naciones y pueblos que no estaban sujetos al régimen de los romanos. Despues de esta primera alteracion, el número de los pretores fue experimentando muchas otras en épocas posteriores. Las conquistas de Sicilia, Cerdeña y España hicieron necesaria la creacion de uno mas para cada una de estas provincias. En la época de Tulio Cesar habia ya diez y seis pretores: en la del Triunvirato llegaron á ser setenta y siete; en la de Augusto quedaron reducidos á doce; y desde la fundacion hasta la caida del imperio continuaron experimentando iguales alternativas.

Pero nunca alcanzó la dignidad pretoria mayor elevacion y grandeza, que cuando sustituyó en el ejercicio de sus funciones á los *quæstores parricidii*, de que se hace mencion en el código de las XII tablas, y eran los jueces que el pueblo nombraba para dirigir y sentenciar aquellas causas graves en que se trataba de la honra ó de la vida de los ciudadanos romanos. El año 604 de la fundacion se pusieron á cargo de cuatro pretores estos procesos públicos, llamados, segun Ciceron, *quæstiones perpetuæ*, que eran cuatro principalmente: la de soborno (*de repetundis*): la de in-



trigas en las pretensiones de empleos ó dignidades (*de ambitu*): la de lesa magestad ó crímenes de estado (*majestatis*): y la de dilapidacion del erario público (*de peculatu*). En el siguiente año 672 se instituyeron, gobernando Sila, otros dos pretores para conocer en las causas de *falsis sicariis et veneficis*, y otro para juzgar á los acusados de *parriidiis*.

Concluiremos esta noticia del Pretor y de sus funciones, advirtiendo que su jurisdiccion era de un año, como antes dejamos indicado; que juzgaban los asuntos de gravedad en su mismo tribunal (*pro tribunali*), y decidian los de menor importancia en cualquiera otro sitio donde se hallasen, en cuyo caso se decia *cognoscere de plano*. Y que en sus edictos se denominaban *caput tralatitium* todo lo que conservaban de los edictos anteriores recibiendo el nombre de *caput novum* las disposiciones ó artículos establecidos á arbitrio del nuevo pretor.

Los EDILES, asi denominados á *cura ædium*, fueron instituidos para cuidar de lo relativo al aseo y limpieza de las calles, y aun de los edificios en su parte exterior; de la celebracion de las exequias, y gastos que se hicieran en ellas; asi como de la venta de los esclavos y demas objetos de mercado público. Este cargo fue en su creacion esclusivo de los plebeyos; pero los patricios, queriendo apropiárselo, instituyeron el año 687 otros nuevos Ediles, encargados de proporcionar al

pueblo espectáculos y juegos, que recibieron la denominacion de Ediles *curules*; epiteto que se aplicaba por lo general á todos aquellos magistrados patricios, que podian tomar asiento en el Senado en silla curul.

LOS QUESTORES, asi llamados, *quia públicas pecunias conquirebant*, eran los tesoreros del Erario público. En desempeño de su ministerio debian llevar una exacta cuenta y razon de las entradas y salidas de las rentas públicas: tenian en depósito los estandartes militares, y los entregaban á los Cónsules cuando salian á campaña: cuidaban de dar alojamiento á los Embajadores estrangeros y de ofrecerles los presentes del Estado: y recibian á los generales victoriosos el juramento de ser cierto el parte remitido al Senado sobre el número de los muertos en el combate, sin cuyo requisito no se les concedian los honores del triunfo.

LOS TRIUNVIRI CAPITALES tenian á su cargo la custodia de las cárceles, y cuidaban de hacer ejecutar las sentencias que recaian en las causas de sus presos. LOS QUINQUE VIRI CIS ET ULTRA TIBERION rondaban las calles por la noche, á fin de evitar los robos, los desórdenes y los incendios. LOS TRIUNVIRI MONETALES tenian á su cargo la fabricacion y circulacion de la moneda. LOS QUATORVIRI VIALES las calles y caminos públicos. Otros funcionarios de este género se conocian en Roma; pero de tan ínfima categoría, que no merecen mencion especial en este lugar, ni importa

su conocimiento para el estudio de la historia legal.

Aunque la organizacion municipal de Italia y de las provincias romanas nos es absolutamente desconocida en los primeros tiempos de la república, siendo las noticias mas remotas que de ella tenemos las que comienzan á mediados del siglo VII, en cuya época se promulgó la ley *Tullia de civitate italica danda*, no queremos dejar de dar una sucinta noticia del régimen establecido en ellas despues de la promulgacion de la citada ley.

Las ciudades conquistadas, que se llamaban municipios ó colonias, segun se les conservaban sus antiguos habitantes ó eran repobladas por otros nuevos, tenian sus comicios ó asamblea popular, su curia, que era equivalente al Senado romano, y sus magistrados, que eran nombrados en la misma forma que los de la ciudad de Roma. Eran estos el *ensor*, *ædiles*, *quinquennalis*, *defensor* y varios otros; pero los cónsules se reservaban el conocimiento de las causas que no pasaban de cierta cantidad determinada. Estaban exentas de pagar contribuciones de toda especie, y podian disponer libremente de su propiedad, cuyo derecho se denominaba en ellas el *comertium* del suelo. Gozaban ademas de la facultad de gobernarse por leyes especiales, denominada *autonomia*, y esta prerogativa junta con la de nombrar por sí mismos sus magistrados, constituian su superioridad

respecto de las prefecturas, que no disfrutaban de ninguna de estas preeminencias.

Entre el estado ó condicion de estos municipios, y el de los ciudadanos romanos denominados *cives*, se conocia una clase media, á que se daba el nombre de *latini*. Diez y ocho ciudades que se mantuvieron fieles y sumisas á la República durante la primera de las guerras púnicas, recibieron de esta en recompensa el libre ejercicio de algunos derechos, como el del comercio de sus bienes, y el de *connubium*, que disfrutaban en igual grado que los *quirites* ó *cives romani*; pero entendidas con el tiempo estas distinciones á algunas ciudades, vinieron á constituir el *jus latinorum*, de que en las instituciones se hace mencion con mucha frecuencia, particularmente en el título *de libertinis* y algunos otros del tratado de personas.

Las provincias ó posesiones ultramarinas, bajo cuyo nombre se comprendian en los últimos tiempos de la República reinos enteros, como la España, las Galias y la Bretaña en el imperio de Occidente, y en el Oriente el Egipto y otros muchos territorios del Asia menor, estaban aun mas despojadas de derechos que las ciudades itálicas, puesto que pagaban tributos al Erario de Roma, y al tiempo de su conquista quedaban derogadas sus leyes y fueros, rigiéndose en lo sucesivo por las que dictaba el gobierno de la capital. Un magistrado romano, denominado *procónsul* ó *propræ-*

*tor*, y mas tarde *præses provinciæ*, era la autoridad suprema que en ellas reemplazaba á los reyes que la gobernaban antes de la conquista. Estos magistrados solian tener un gran boato y una numerosa comitiva: ejercian en las provincias la autoridad civil y militar; la recorrian toda personalmente en el espacio de un año, y conocian en todas las causas de mas importancia que se suscitaban en ella, remitiendo las restantes á su cuestor ó lugartenientes.

No podriamos terminar este capítulo sin hacer algunas observaciones acerca del gobierno de las provincias romanas, cuya constitucion dejamos explicada en los párrafos anteriores.

En tanto que Roma no estendió sus conquistas sino en el interior de la Italia, los pueblos sometidos á ella lo estaban, por decirlo así, en clase de confederados, y cada cual se gobernaba por sus antiguas leyes, apenas modificadas. Pero cuando sus armas vencedoras llegaron mas allá de los mares, y el Senado no pudo ya vigilar sobre el gobierno de las provincias conquistadas, enviando á ellas los procónsules y propretores, desapareció la armonía entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que tan bien ordenados se hallaban en la ciudad de Roma. Los presidentes de las provincias reunian en sus personas las facultades de todas las magistraturas romanas, aun las del pueblo mismo: en su consecuencia ejercian á su albedrío todos los poderes anejos á ellas, y eran, si nos es lícito

servirnos de esta espresion, los bajaes de la República romana.

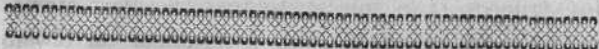
Siendo de necesidad en los gobiernos republicanos la reunion de la autoridad civil y militar en una misma persona, por lo peligroso que en ellos seria hacer de la profesion de las armas un estado particular, distinto del que abrazan las funciones civiles, esta necesidad hacia que una república conquistadora, como la de Roma, no pudiese á la vez comunicar su gobierno á las provincias, y regirlas conforme á la constitucion que en ella se observaba. En efecto, si el magistrado enviado para su gobernacion reunia en su persona las facultades militares y civiles, era necesario que tuviera tambien el poder legislativo y el judicial, porque nadie podria hacer las leyes ni administrar justicia sin su precisa intervencion. Por eso una monarquía puede comunicar mas fácilmente la forma de su gobierno, estableciendo unos funcionarios encargados del poder militar, y otros revestidos de la autoridad civil ejecutiva; lo cual no lleva consigo los peligros de despotismo, que por desgracia se vieron realizados en las provincias cuya constitucion analizamos.

El mayor privilegio de que disfrutaban los ciudadanos de Roma, era el de no ser juzgados sino por la asamblea popular. Sin esta garantía, se hallaban en las provincias sometidos al poder arbitrario de un proconsul ó propretor; y mientras en la ciudad apenas era conocido el absolutismo, es-

te se ejercia en toda su fuerza sobre las naciones conquistadas. De suerte que en el mundo romano asi como en Lacedemonia , los ciudadanos libres disfrutaban por entero las dulzuras de la libertad, al paso que los que por su mala suerte ó por la conquista venian á ser esclavos, experimentaban en toda su fuerza los rigores de la esclavitud.







## LECCION VII.

Estado de la Jurisprudencia en esta época.—Sus progresos, vicisitudes, é influencia en la la legislacion romana.

Si examinamos con alguna atencion el sistema que los romanos observaban en la celebracion de todos sus actos públicos ó privados, siempre que los estimaban de algun interés, ó que pudiesen tener alguna influencia en el órden político y en el estado civil del país, notarémos que ninguno se llevaba á cumplida ejecucion sin que interviniesen en él ciertas fórmulas y se le solemnizase con determinadas ceremonias. Asi las leyes no se rogaban jamas sin que las precediesen y acompañasen todos los requisitos que detenidamente esplicamos en la leccion quinta: y tanto en ellas como en los demas actos públicos de alguna importancia, era lo primero consultar

los agüeros , á lo que se seguian despues ciertas acciones mudas, destinadas á significar el objeto principal y los accidentes del acto que se celebraba.

La vida civil de los romanos nos ofrece tantas ocasiones de comprobar este aserto, que dificilmente hallarémos un contrato ó un acto legal de cualquiera especie, en que no se representase por algunas fórmulas ó signos visibles la idea que en su celebracion iba envuelta. Por esta razon las ventas, aun cuando fuesen de hijos ó de esclavos , se hacian por medio de una balanza, y colocando una moneda, en uno de sus platillos, *per æs et libram*, suponiendo que en el otro se contenia el objeto vendido. La usucapion se interrumpia haciendo un surco con arado propio en el campo usucapido. En la celebracion de las nupcias se presentaba el fuego y el agua, para indicar que el feto necesita tener la fuerza y robustez del padre, y recibir la sustancia en el seno de la madre. El hijo y el esclavo se manumitian dándoles una bofetada, y despidiéndolos como libres. A la esposa recien llegada á poder de su marido se le entregaban unas llaves, para significarle que estaban á su cuidado todos los objetos de la casa. Y á este tenor pudiéramos citar una multitud, de ejemplos de diferente género, en los cuales veriamos que estas señales llegaron á dar nombre á los contratos en algunas ocasiones, como sucedió en el de mandato, á *manus datione*, y en el de prenda (*pignus*), á *pugno comprimendo*.

Todas las fórmulas y ceremonias, cuya oportuni-

dad no negaremos, al considerar que un pueblo en estado de barbarie y en la infancia de su civilización, nada respeta tanto ni guarda tan impreso en su mente, como aquello que hiriendo en alguna manera sus sentidos, le representa vivas y corpóreas las entidades morales que su entendimiento no alcanza á penetrar, son además un arma muy poderosa en manos de los que le gobiernan, como á todos nos es dable concebir; puesto que la razón del pueblo, perdiendo de esta manera su libertad, se constituye esclava de ciertas fórmulas, que porque saben tocar á sus sentidos, personificándose en seres materiales, disponen á su antojo de la voluntad y de los sentimientos de los que así son comovidos. No debemos por lo tanto estrañar que donde quiera que el Patriciado romano hallase los medios de sujetar á su alvedrio al inmenso número de los clientes, los aprovechase como favorables al objeto que constantemente se propuso; y si la concisión con que estaban redactadas las leyes de las XII tablas, no dejando conocer á la generalidad de los ciudadanos el modo como debía ventilar en juicio sus derechos, dejaba campo abierto á los jurisconsultos patricios para que enseñándoles el modo de hacerlo en los diversos casos que pudiesen ocurrirles, los constituyesen respecto de ellos en una nueva dependencia, nada hallaremos de estraño en la invención de tantas y tan variadas fórmulas, y en el constante empeño de tener oculto este conocimiento á los ojos del pueblo.

Porque si bien es cierto que en interpretar las leyes contenidas en el código de las XII tablas, y en explicar la manera como habian de deducirse en juicio las acciones que á cada uno competian, acaso no se llevó en un principio mas objeto que el de uniformar los procedimientos judiciales, lo es asimismo que esta ciencia introducida en un principio en pró de los clientes, vino á convertirse bien pronto en provecho esclusivo de los patronos. Y esto nos parecerá aun mas natural, si reflexionamos que los patricios, ademas de hallarse constantemente avecindados en el país, y de poseer en él fortunas considerables, reunian en su órden todas las dignidades sacerdotales, y que por consiguiente se encontraban entre ellos todos esos conocimientos que mas adelante tomaron el nombre de instruccion y de ciencia. Si á esta consideracion añadimos la de que el derecho estaba tan estrechamente enlazado con la religion, que los tribunales mismos, celosos de esparcir á manos llenas honores y dignidades en la plebe, respetaron su enlace constantemente, sin levantar nunca su voz en contra de él, ni pedir para sus protegidos la participacion en el conocimiento de esta ciencia, acabaremos de convencernos facilmente de que la jurisprudencia debió ser en sus primeros tiempos el mas pingüe patrimonio de los patricios.

El curso de los acontecimientos causó, sin embargo, una notable variacion en este punto. Aun prescindiendo de que la jurisprudencia á fines del

siglo IV y principios del V cesó de estar tan intimamente unida á la religion como en los dos anteriores, ocurrió tambien en este último la publicacion de toda la jurisprudencia formularia, que el siguiente acabó de difundir entre la plebe, sin que llegase á quedar oculto ninguno de sus importantes misterios. Y con efecto, á mediados del quinto siglo de la fundacion de Roma, fué cuando Cneo Flavio, que era escribiente de Apio Claudio el ciego, dió á luz dos libros divulgando todos estos secretos, de los cuales el uno contenia los *fasti*, es decir el catálogo ó calendario de los dias en que se podia intentar las acciones, con la lista de los festivos en que no era lícito hacerlo, y el otro esplicaba las *actiones legis*, que eran las fórmulas ó cifras particulares con que debia esponerse en juicio cada una de ellas.

Este importante descubrimiento, sobre cuya razon histórica no tenemos ninguna noticia muy exacta, y que hizo dar á este libro el título de *jus civile flavianum* en obsequio á su autor, trataron de inutilizarlo nuevamente los patricios, con la introduccion de otras fórmulas mas oscuras que las anteriores, y cuyo secreto consistia en las cifras de su escritura. Pero en la época en que los plebeyos llegaron á ocupar el Pontificado y principalmente cuando obtuvo esta dignidad Tiberio Coruncano, las nuevas invenciones quedaron al alcance de todos los romanos. Este ademas enseñó públicamente el derecho, y el jurisconsulto Elio formó cuarenta y tres

años despues (en 552) una coleccion de fórmulas, que se llamó *jus civile Ælianum*.

Todos estos sucesos produjeron el gran desarrollo que la jurisprudencia esperimentó á principios del siglo VI, y que fué aun mucho mayor en los siguientes. Entonces fué cuando apareció en Roma una clase particular de sabios que se denominaron jurisconsultos, que daban lecciones á los que se dedicaban á la carrera del foro, y facilitaban la instruccion necesaria á los que recurrian á sus conocimientos, bien fuese paseando con ellos en la plaza pública, ó bien en sus casas particulares donde los recibian en sus dias determinados. Mas por quanto la historia parece descubrirnos en épocas anteriores esta misma comunicacion de su ciencia á los que necesitaban de ella, y porque al hablar de la jurisprudencia, vemos tambien casi confundidos los nombres *interpretatio*, *disputatio fori*, *responsa prudentum*, y *receptæ sententiæ*, hemos de distinguir forzosamente, si queremos evitar contradicciones y confusion, los tiempos y las cosas. Los tiempos, porque en un principio solo esplicaba el derecho cada patrono á sus clientes, y solo se permitia asistir á las conferencias de los jurisconsultos á los jóvenes *patricios* que estudiaban; cuando en la época que nos ocupa eran esta enseñanza y esta asistencia comunes á los patricios y á los plebeyos, á los clientes y á los que no lo eran. Y las cosas, porque cada una de las espresiones arriba citadas envuelve un pensamiento muy diferente del que designan las otras.

Así las deducciones que los Jurisconsultos hacían de las palabras de la ley, se denominaban *interpretatio*, las discusiones públicas con motivo de los pleitos, *disputatio fori*; los dictámenes con que satisfacían á las consultas, *responsa prudentum*; y los principios ó reglas recibidas y aprobadas únicamente por todos ellos, *receptæ sententiæ*.

La profesion de los jurisconsultos consistía esencialmente en *respondere, scribere y cavere*; es decir, en dar dictámenes sobre los asuntos en que se les pedía; en redactar las fórmulas de las obligaciones, contratos, acciones, y procedimientos; y en dirigir y aconsejar á los que tenían que entablar alguna demanda, ó proseguirla una vez intentada. En todos estos actos no mediaba nunca interés pecuniario, y los jurisconsultos solían recibir á lo mas algun legado ó disposicion testamentaria hecha en su favor por algun cliente á quien en el ejercicio de su facultad hubiesen hecho servicios importantes. Pero con el tiempo llegó á hacerse venal esta notable profesion, y los Emperadores se viéron obligados á reconocer este abuso, una vez introducido, tasando por un Senado-consulta las cantidades que se pudiesen recibir por las defensas, bajo el título de *honorarios*.

Los progresos de la jurisprudencia dieron origen en los tiempos de la república á las *acciones de ley* y á los *actos legítimos*, que mencionan todos los historiadores del derecho, y cuya diferencia conviene explicar. Llamábanse acciones de ley (*acciones*



*legis*) todos aquellos medios legales con que cada uno ventilaba sus derechos ante el magistrado competente, y tambien los distintos procedimientos que con motivo de ellas se seguian, y cuya validez dependia esencialmente de la estricta observancia de las fórmulas inventadas por los jurisconsultos: este nombre se aplicaba indistintamente á los actos de la jurisdiccion voluntaria y de la contenciosa, y se diferenciaban de los denominados *actus legitimi*, asi en que éstos se celebraban por lo general sin la presentacion solemne ante el magistrado (*intra privatos parietes*), como en que su objeto era casi siempre llevar á cumplida ejecucion algun acto de jurisdiccion voluntaria, en que lejos de haber oposicion alguna, existia conformidad absoluta en la voluntad de las partes interesadas; tales eran la adopcion, la emancipacion, y algunos otros de esta especie: estos, sin embargo, tenian de comun con los primeros el que no admitian dia, condicion, ni procurador, debiendo esplicarse en el acto, puramente y por los mismos colitigantes.

Las *actiones legis* se hallaban divididas, segun Gajus, en cinco clases; y se podia demandar en justicia ó proceder segun la ley (*lege agere*): 1.º *sacramento* (por el depósito ó consignacion judicial); 2.º *per judicis postulationem* (por la demanda solemne del juez); 3.º *per conditionem* (por la condicion); 4.º *per manus injectionem* (apoderándose de la cosa); y 5.º *per pignoris capionem* (poniendo la mano sobre una prenda): pero asi como en la va-

riada aplicacion de estas clases las acciones de ley eran infinitas, asi tambien podemos afirmar que la jurisprudencia romana en su parte formularia nos es absolutamente desconocida. Los *actus legitimi* introducidos por los jurisconsultos fueron tambien en número de cinco, segun algunos autores; pero otros los hacen llegar hasta ocho, que todos conocemos en las instituciones y que son los siguientes.

*Mancipatio*. El modo de comprar y vender las cosas *mancipi*. Asi se denominaban aquellas cosas preciosas, sobre las cuales se ejercia el derecho *quiritario*, como los hijos, los esclavos, los fundos itálicos, y las joyas ó alhajas.

*Cesio in jure*. El modo de comprar y vender las cosas *nec Mancipi*: asi se llamaban las cosas menos preciosas, que se vendian por esta consideracion con ritos no tan solemnes.

*Manumissio*. El acto de dar la libertad á un esclavo.

*Mancipatio*. El acto de dar la libertad á un hijo.

*Hæreditatis aditio et repudiatio*. Los modos de adir y de repudiar una herencia.

*Servi optio*. El modo de sacarse por el legatario el legado de opcion. La palabra *servi* no es mas que un ejemplo de los muchos legados de opcion que podian dejarse.

*Tutoris datio*. La dacion de tutor: cuando á falta de testamentario y legitimo, habia de nombrar el magistrado al que debia encargarse de la tutela.

*Aceptilatio*. El modo de desatar las obligacio-

nes, principalmente las que consistian en deudas.

No debemos omitir en este lugar una observacion que nos enseña demostrado por la historia lo que la razon por sí sola es bastante á comprender. Si la jurisprudencia romana no hubiese tenido por base otra legislacion que el *strictum jus* de las XII tablas, fácil no es concebir que su estudio no habria sido objeto de la atencion de algunos hombres eminentes, ni estos hubieran podido introducir con ella novedades tan importantes en el derecho, como teniendo otro campo mas vasto por donde estender su vuelo. Y con efecto, esta ciencia no se fué desarrollando sino á medida que el derecho civil romano iba perdiendo su primitiva unidad. Asi en los tiempos de Ciceron los jurisconsultos no leian el derecho pontificio, porque como no existia ya el fuerte vínculo que antes lo enlazaba con el derecho civil, se descuidaba siempre su estudio, alegando que habia caido enteramente en desuso. Por el contrario, los romanos en esa misma época admitian generalmente como justo todo lo que pasaba en las demas naciones civilizadas; y como los pueblos, cuyas costumbres habian aprendido á conocer, formaban para ellos el mundo entero, hacian marchar en una misma línea con el derecho civil (*jus civile*) los principios proclamados por leyes positivas, ó admitidos tácitamente por la costumbre y el uso entre estos diferentes pueblos, (*leges et mores*) (1).

---

(1) V. Hugo §. 185.

Si teniendo cuenta la confusion que esta diversidad de derechos podia introducir en la legislacion general de Roma, recordamos ademas el inmenso campo que los pretores habian presentado á talento de los jurisconsultos en unos edictos que minaban en sus cimientos la legislacion romana, y que servian de norma para la administracion de justicia en union con las mismas leyes á las cuales contrariaban, enlazándose sin embargo en la apariencia estos opuestos principios por sutilezas á cual mas ingeniosas, no debemos estrañar ya que la jurisprudencia en los últimos tiempos de la República romana fuese una verdadera ciencia, digna del estudio y de la meditacion de hombres tan eminentes, como lo fueron Mucio Escevola, Ciceron y Servio Sulpicio.

Mas adelante tendremos ocasion de recordar estos nombres, porque en ellos se marca el origen de ese inmenso desarrollo que la jurisprudencia tuvo hasta el tiempo de Alejandro Severo. Por lo que respecta á este lugar, persuadidos de que no por los jurisconsultos que citemos, sino por el conocimiento de sus obras y de la influencia que tuvieron en el derecho, es como puede tenerse una noticia útil, completa y exacta de todos ellos, nos abstendremos de insertar una lista de nombres, que los que deseen conocer y encomendar á su memoria, encontrarán con mas ó menos estension en cuantos escritores antiguos y modernos se han ocupado de la historia del derecho romano.

Habiendo explicado en el capítulo anterior la primera fuente del derecho no escrito, que es el edicto pretoriano, y desenvuelto en el presente la segunda de ellas, ó sea la ciencia de los jurisconsultos, no podemos menos de observar que lo que en legislación llamamos costumbre ó derecho consuetudinario, formó tambien en Roma una parte de su derecho no escrito, llegando á adquirir fuerza de ley y á ser respetados como tales algunos usos antiguos, bajo la denominacion de *majorum mores et consuetudines*. Este y no otro origen han tenido las que disponian que las mugeres y esclavos no pudiesen obtener ningun cargo civil: que no fuesen válidas las donaciones entre marido y muger, y otras decisiones importantes cuya procedencia de las costumbres patrias hallamos demostrada en todos los expositores antiguos de la legislación romana y de su historia.

Con esta observacion habrémos terminado cuanto acerca de la última de ellas nos parece conveniente esponer á nuestros lectores dentro del segundo período de la historia romana que se comprende bajo el nombre de *la República*. Un nuevo campo se descubre á nuestros ojos al acercanos á la época del imperio. En él los hechos son ya mas conocidos, se presentan á nuestra imaginacion bajo un orden diferente, y su mayor abundamiento no nos permitirá tampoco ser tan prolijos en su exámen individual. Nuestros lectores conocen ademas, y esta circunstancia nos escusa repetirlo, el método bajo el que,

presentando ahora cuantas disposiciones notables contribuyéron desde los primeros tiempos del imperio á la formacion de los códigos de Justiniano, vendrémos despues á describir sus vicisitudes y alternativas desde el siglo VI de la era cristiana hasta la época en que escribimos la presente obra.









# IMPERIO.

## LECCION VIII.

Vicisitudes de la legislación desde el reinado de Augusto hasta la época de Alejandro Severo.

Al destruirse la monarquía romana cinco siglos antes de la época que ahora nos ocupa, contemplamos en la historia el espectáculo de un pueblo que levantándose para echar por tierra una institucion sólidamente establecida y reemplazarla por otra mas estraña á sus costumbres y naturaleza, tuvo que experimentar grandes trastornos antes de ver consolidado de una manera stable su nuevo gobierno. Pero si desdoblamos

los anales de Roma hasta llegar á los últimos tiempos de la República, y en ellos examinamos cuidadosamente las causas de su caída, veremos cómo se representa en este mismo pueblo una escena enteramente diversa y cómo heridas de muerte sus instituciones fundamentales por acontecimientos inesperados é imprevistos, en vano los amantes del país intentan contener una revolución que les conduce á la pérdida de su gobierno, de su libertad y de sus leyes. Apenas un jóven tan valiente como ambicioso, tan esforzado como audaz, sale de entre el estruendo de las armas para ocupar uno de los mas elevados puestos del Estado, y por primera vez en cerca de quinientos años sufrió Roma á un tirano bajo las insignias de un Cónsul, y principió á ver quebrantadas las formas de su gobierno republicano. Pero si Mario habia tiranizado su patria aparentando defender la causa del pueblo, y revestido de la dignidad consular pronto debia reemplazarle un hombre desmesuradamente ambicioso y criminal por sistema, que apoyando las pretensiones de la nobleza, y llegando á ser nombrado Dictador perpétuo, pondria en lista tres mil cabezas romanas al mismo tiempo que condenaba millares de ellas á la proscripción y al destierro, y heria de muerte la constitucion del Estado, aniquilando el poder de los tribunos.

Impotente Roma para salvarse á sí misma, puso su libertad en manos de Pompeyo, y este virtuoso general, cumpliendo la noble mision que

había recibido de su patria, reconoce de nuevo estos magistrados populares, trata de conciliarse su amistad, y se une con Cesar, jóven patricio del partido de Mario. Desgraciadamente no podía ser duradera la union en el mando con un hombre que queria mas bien ser el primero en Algido que el segundo en Roma; y sucediendo á la desavenencia la guerra abierta, Pompeyo sucumbe en las llanuras de Farsalia, y poco despues Cesar derramó lágrimas sobre su cabeza teñida en sangre en las playas del Egipto.

Tan dispuesto creyó el afortunado vencedor al pueblo romano para recibir y sancionar la tiranía; tan avezado le hallaba ya en los últimos tiempos á ser esclavo, que nada creyó menos difícil que trocar la república en imperio, ocupando de nuevo el trono. Pero como en Roma no se habían estinguido aun las generaciones de Bruto, de Régulo, y de Caton, el primer ensayo de esta especie debia necesariamente costar la vida al que osara intentarlo. Por eso Cesar fué asesinado en el momento en que debia llamarse Emperador de Roma, y la historia nos presenta en su muerte un hecho muy notable, que á pesar de ser contrario á la marcha de los acontecimientos, no fué bastante á detenerla; á la manera que ninguna excepcion destruye la fuerza de una regla general.

Y en prueba de esta verdad, ¿qué fué lo que hizo Roma despues del asesinato de Julio Cesar? Oponerse por medio de Cicerón y del Senado á

las pretensiones de Octavio y Antonio, y permitirles sin embargo que gobernasen la república en union con Lépido formando un triunvirato (*triunviri reipublice constituende*). Cuestion de números, en la que, como en la epoca de Pompeyo debian los asociados en el gobierno reducirse por fin á uno solo. El tiempo enseñó bien pronto que no podia menos de tener lugar un desenlace semejante, porque aniquilado y abatido el que contaba con menos valía, como antes habia sucedido á Craso con Cesar y Pompeyo, bien luego se desbarató el obstáculo que en la persona de Lépido hallaban las miras interesadas de Octavio y de su rival Antonio. Los mares del Egipto fueron despues para el imperio romano la segunda Farsalia; y la batalla de Accio decidió en favor del heredero de Julio Cesar el derecho de gobernar el mundo. Demasiado conocida es la historia de las humillaciones y de los ruegos del Senado para que Augusto se encargase del gobierno supremo, que aparentaba rehusar, y que aceptó por diez años, repitiéndose igual escena por segunda vez al espirar este plazo. El hecho es que la dominacion del Estado quedó desde entonces en manos de uno solo, constituyendo esta variacion una verdadera tiranía, en cuanto debia su origen á la pérdida de la libertad que el pueblo habia disfrutado hasta entonces.

Y no se crea que fueron la usurpacion ó la violencia los medios por los cuales obtuvo Augusto

este poder de que mas adelante disfrutaron sus sucesores ; puesto que le fué conferido en virtud de la voluntad del pueblo romano , consignada espresamente en ese célebre monumento, denominado *lex regia*. No podemos menos de manifestar á nuestros lectores al llegar á este punto , que desgraciadamente nada se sabe de cierto sobre el origen y naturaleza de una decision legal que tanto nos importaría descubrir, y de la cual recibian los Emperadores la potestad que mas adelante ejercieron. Hablando acerca de ella en su historia el jurisconsulto Heinecio, se inclina á creer que dicha ley fué una reunion de todos los Senados-consultos en los que se concedieron á Augusto honores y privilegios ; para lo cual alega algunas razones , fundadas principalmente en pasajes de escritores antiguos. Pero Hugo rechaza semejante doctrina, porque segun las espresiones de otros autores notables , entre los cuales se cuenta *Gajus*, y segun la misma intitulada de Justiniano, la *lex regia* era una verdadera ley , asi reconocida y apellidada espresamente. Al recordar, no obstante , que Sila fué revestido de una autoridad igual antes de la época en que nos hallamos, y deducir en su consecuencia que el origen de esta ley deberia retrotraerse al tiempo de su célebre dictadura , abandona esta cuestion por demasiado intrincada y confusa , conociendo que las inducciones históricas nos llevan en ella á distintos terrenos , en los que cada vez en-

contramos menos datos para poder examinarla.

De cualquier modo que sea, Augusto revestido por ella del caracter de rey, acabó de consolidar á su sombra una autoridad que por grados habia ido adquiriendo en los seis años de Consulado que ejerció en Roma, despues que quedó libre de su rival Antonio en la batalla de Accio. Desde esta época la legislacion romana, de cuyas vicisitudes y progresos vamos á ocuparnos, principió á ser, como mas conforme á la naturaleza de la constitucion del imperio, menos inmediatamente derivada de las decisiones del pueblo, al que vinieron á sustituir el Emperador y el Senado, si bien semejante variacion no se manifestaba abiertamente, ni se sancionó por una medida gubernativa, como en tiempo de Tiberio.

Comenzando por el reinado de AUGUSTO encontraremos en él varias leyes antiguas renovadas con su sancion, ó recibieron con ella la fuerza obligatoria que hasta entonces no habian adquirido, como asimismo otras disposiciones promulgadas de nuevo, algunos senados consultos, y varias constituciones ó edictos suyos. A las primeras pertenecen: la ley *Plautia*, que despojaba al poseedor de las cosas adquiridas por la fuerza: la *Julia repetundarum* que prohibia la posesion de aquello que se habia alcanzado por medio de concusiones y prevaricaciones, y que se dirigió especialmente á las provincias: la *Scribonia viaria* sobre la usucapion de servidumbres; y las célebres leyes *Julia de adul-*

*teris 6 de fundo dotali* y *Papia Poppea*, de las que en otro lugar hicimos ya mencion especial. Entre las segundas se cuentan: la ley *Ælia Sentia*, que prohibia á todo acreedor insolente y á los menores de veinte años manumitir sus esclavos sin justa causa, reconocida y aprobada por un consejo. La *Furia Caninia*, que proporcionaba el número de manumisiones por testamento al de los esclavos que el testador poseyó durante su vida: la *Junia Velleja*, que permitia por primera vez instituir herederos á los hijos póstumos; y una de las denominadas *Juliae judiciariae*, que tuvieron por objeto arreglar los procedimientos, acortar los términos de los juicios, y simplificar en un todo la jurisprudencia forense, cuya confusion realmente necesitaba de un pronto y eficaz remedio.

A los Senados-consultos referimos: el *Silanianum*, notable en la historia del derecho civil, porque en él se exponia á algunos herederos á perder el derecho de suceder en las herencias que les eran deferidas por testamento (1): el *Statilianum* prescribiendo esta querrela dentro del término de cinco años; y el *Vellejanum*, declarando nula to-

---

(1) La razon de esta exposicion es porque disponia «*ut si dominus à familia occisus diceretur, de ea; antequam hæres adeat, publica quæstio haberetur, et de sontibus sumeretur supplicium, nec prius tabulæ testamenti aperirentur; vel si quid contra factum fuerit, hæreditatem fiscus occuparet.*»



da fianza presentada por una muger. Por último, entre las constituciones ó edictos de Augusto notaremos las que disponian que un hijo de familias soldado (*filius familias miles*) no pudiese ser desheredado por su padre; y que fuese nula la obligacion que prestase una muger á responder por los actos de su marido. Es sobre todo digna de llamar nuestra atencion la que dió fuerza obligatoria á los codicilos y fideicomisos, que hasta entonces habian estado entregados á la buena fé de los herederos, en cuyas manos se encomendaban tales disposiciones testamentarias. La razon histórica de esta importante disposicion fué el que Augusto mismo habia sido instituido heredero por Julio Cesar en la forma fideicomisaria, á la que desde entonces quiso dar un caracter legal y estrictamente obligatorio.

Antes de concluir la historia legal del reinado de Augusto, no queremos dejar desapercibidos tres hechos notables que en él observamos, y cuya influencia en la consolidacion del nuevo gobierno sabrán apreciar nuestros lectores. 1.º Que aunque no despojó al pueblo en la apariencia de la facultad legal que hasta entonces habia ejercido, la redujo considerablemente, dejando á la asamblea popular el caracter de revisora ó correctora de sus disposiciones: *non omnia suo arbitrio sanciebat, sed plura etiam populo promulgabat, ut si quid ei minus placeret, emendaret*. 2.º Que conservando todas las magistraturas del Estado, cuyas digni-

dades estaban acumuladas en su persona, parecia mantener y respetar la antigua constitucion de Roma, cuando en realidad favorecia tan solo á sus miras particulares, teniendo en su mano la facultad de dar edictos como Tribuno, como Consul, como Pontífice y como Proconsul, en los ramos de administracion pública que incumbian á cada uno de estos magistrados. Y 3.º que limitó la facultad *jure respondendi* á aquellos jurisconsultos cuyas doctrinas apoyaban la nueva forma de gobierno y las ideas políticas del Emperador, obligando al mismo tiempo á los jueces á respetar sus dictámenes como las únicas decisiones en derecho legítimas y valederas.

TIBERIO, sucesor de Augusto, hizo notable su reinado alterando la constitucion política de la ciudad de Roma, puesto que traspasó al Senado la facultad de hacer leyes que hasta entonces habia radicado en el pueblo y en sus comicios: esta medida se dictó bajo el pretesto de obviar las inmensas dificultades que tan numerosa reunion llevaba consigo y se redactó con especial cuidado para que no se deslizase en ella espresion alguna dirigida á privar abiertamente al pueblo del uso de este precioso derecho. En asuntos civiles la legislacion de su época nos ofrece la ley *Junia Norbana* (1), que

---

(1) La ley *Junia Norbana* se ocupaba de los esclavos que habian sido manumitidos con la obligacion de continuar prestando servicios á su patrono. Estos esclavos

sé ocupaba de los derechos de los siervos manumitidos; y la *Visellia*, que asimismo versaba sobre los escesos en las manumisiones. También notaremos el senado-consulta *Libonianum*, imponiendo la pena de la ley *Cornelia de falsis* al que otorgase ó autorizase á sabiendas un testamento falso: el *Persicianum*, extendiendo las penas establecidas para los celibatarios á los sexagenarios que en tan avanzada edad contraian matrimonio, por considerarlos inútiles para el fin á que se dirigian constantemente las leyes sobre nupcias, que era el aumento de la poblacion. Y el *Licinianum* y *Rubellianum*, aplicando la pena impuesta por la ley *Cornelia de falsis*, ya citada, á los que recibiesen dinero por prestar testimonios verdaderos ó falsos, hacer delaciones y otros actos de análoga naturaleza.

El reinado de CLAUDIO nos ofrece una ley de su nombre sobre la tutela de las mugeres, que arregló de una manera definitiva un punto de doctrina sobre el cual se habian dictado varias y distintas disposiciones en épocas anteriores. Estableció que la muger nacida libre no estuviese en adelante bajo la tutela de sus inmediatos herederos, que

---

obtenian el título de Latinos, con algunas restricciones en cuanto á los derechos que competian á los de esta denominacion, entre ellas la que hacia relacion á la facultad de testar; y por esta razon se les daba el nombre de *Latini Juniani*.

por esta circunstancia tenían mayor interés en agravar el peso de su autoridad. Y entre los senados consultos de su tiempo encontramos: el *Largianum* sobre la preferencia de los hijos del patrono que no hubiesen sido espresamente desheredados, á los herederos extraños en los bienes de un liberto constituido en la clase de *Latinus Junianus*: el *Claudianum* sobre los honorarios de los abogados, viéndose precisadas las leyes á reconocer este interés, porque así lo exigía el estado de las cosas, y el inmenso vuelo que habia tomado la jurisprudencia en los últimos tiempos de la república: el *Macedonianum* sobre el dinero prestado á los hijos de familia: Y otros dos *Claudianos*, uno sobre las nupcias de los sexagenarios, y otro sobre los derechos de patronato.

Por varias de sus constituciones dispuso: que en el caso de ocuparse los bienes de un padre de familias por sus deudas, se respetase siempre el peculio profecticio de sus hijos: que se necesitase el consentimiento del curador en la arrogacion de un menor; y que el emperador se declaraba protector de los esclavos injustamente maltratados por sus amos. En favor de los pupilos, y por notar que los magistrados á quienes competia ponerlos en tutela eran algo remisos en el cumplimiento de su cargo, ordenó que los Cónsules se encargasen *extra ordinem* de nombrarles tutores.

En el reinado de su sucesor NERON hallamos cinco senados-consultos muy dignos de notarse.

El *Trebellianum*, mandando que las acciones contra los fideicomisos se dirigiesen siempre á la persona del heredero fideicomisario, y no del fiduciario; es decir, contra aquel á quien se dejaba el fideicomiso, y no contra el que se encargaba de entregarlo. El *Memmianum*, invalidando para los efectos civiles las donaciones simuladas. El *Calvisianum*, declarando de ningun valor las nupcias entre sexagenarios, en cuanto al marido pudieran haberle aprovechado para obtener herencias ó legados, y á la muger para recibir su dote. El *Neonianum*, por el cual se declaraba que todos los legados, cualquiera que fuese la fórmula con que se hubiesen redactado, eran tan válidos como si se hubiesen dejado *per damnationem*. Y otro, cuyo nombre no conocemos, sobre la forma exterior de las escrituras de testamento. Disponia que la primera y última de sus hojas quedasen siempre en blanco, con la firma del testador; y tambien ordenaba en él respecto de los otros documentos públicos ó privados, que en el exterior se esplicase minuciosamente lo que el interior contenia; á fin de que en ningun caso hubiese necesidad de abrirlas, á menos que se quisiese probar que no se habia cometido ninguna infraccion de ley al extenderlos.

Los reinados de VESPASIANO, TITO, y DOMICIANO, cuyos Emperadores son conocidos en la historia de Roma bajo el nombre de LOS FLAVIOS, ofrecen muy pocas disposiciones legales dignas de

notarse. Dióse en la época del primero el senado-consulta *Pegasianum*, estendiendo á los fideicomisos la disposicion de la ley *Falcidia* relativa á la *quarta*, asimilando de esta suerte el heredero por fideicomiso al legatario en una porcion de la herencia. De otro senado-consulta, el *Vitrasianum* habla tambien el juriconsulto Heinecio, diciéndonos que versaba sobre las manumisiones de los esclavos; y en su reinado se dispuso asimismo que el heredero pudiese ser obligado en algunos casos á adir ó repudiar la herencia sin el beneficio de la *quarta*. Conocemos ademas dos senados-consultos *Plancianos*, uno disponiendo que fuesen nullos los fideicomisos dejados á personas incapaces, y otro estableciendo que el divorciado tuviese obligacion de reconocer como suyo el hijo que hubiese nacido dentro de los diez meses despues del divorcio. *Tito* reprodujo varias disposiciones antiguas. eximiendo á los soldados de toda formalidad para espresar su última voluntad. Y de la época de *Domiciano* nos queda el senado-consulta *Junianum*, invalidando toda declaracion de libertad ó ingenuidad, que los esclavos ó libertos prestasen falsamente acerca de sí propios, cuando fuese de acuerdo con sus dueños ó patronos.

En tiempo de *NERVA* hallamos una ley agraria y otras dos disposiciones legales: una haciendo extensivo á ciudadanos sujetos á la patria potestad los beneficios concedidos á los testamentos de los militares; y otra permitiendo dejar legados á todas

las ciudades que estuviesen bajo la dominacion de Roma.

Del reinado de TRAJANO es la ley *Vectibulici*, concediendo á los libertos de los municipios el derecho de ciudadanos romanos. El senado consulto *Rubrianum* de su época, que disponia se declarasen libres por el Pretor los esclavos cuya libertad se encomendaba al heredero, siempre que hallándose éste ausente, no se presentase á verificarlo, y que esta libertad se entendiese como dada directamente, fue modificando por el *Dasumianum*, que le siguió, y que dispuso se entendiese esta libertad dada *fideicomisariamente* siempre que el heredero se hubiese ausentado por justa causa (1). De su época son asimismo varias constituciones, disponiendo se respetase y conservase á los soldados la facultad de testar sin solemnidades, siendo válida la voluntad declarada sin ellas cuando morian militando bajo sus banderas. Hugo considera como uno de los monumentos legales mas notables en la antigüedad unas tablas de este mis-

---

(1). Entre la libertad dada directa y fideicomisariamente habia la inmensa diferencia de que aquella era la que se decia dada por el mismo testador, en cuyo caso no tenia patrono el liberto, y por consiguiente estaba libre de toda obligacion respecto del heredero; y la segunda era la que se encargaba dar al heredero mismo, en cuya consecuencia se consideraba á éste por patrono del liberto, y con derecho á exigirle todos los servicios que debia prestarle como á tal.



mo reinado que contienen las disposiciones establecidas por el Emperador Trajano para asegurar alimentos á los hijos nacidos de padres libres (*tabulæ alimentariæ*).

Muchos son los Senados consultos y constituciones que de la época de ADRIANO nos citan los autores antiguos y modernos, aunque de su mayor parte no conozcamos los nombres. Sabemos que uno declaraba nula la libertad concedida á los esclavos con ánimo de defraudar á los acreedores (1). Otro concedía el derecho de ciudadanos romanos á los nacidos de un latino y una muger romana. Segun otro, la usucapion en calidad de heredero no estorbaba para intentar en su contra la accion de peticion de la herencia. Declarábase por otro senado-consulta ser válido el testamento de un padre, aunque el hijo sobre cuyo estado se disputaba, probase la paternidad. Y aun citaremos otros dos en virtud de los cuales se destinaban al fisco los fideicomisos dejados á los extranjeros, y se especificaba lo que el poseedor de una herencia podia ser obligado á restituir como perteneciente á la misma.

Sus edictos disponian que se dividiesen las deudas, cuando eran varias, entre los diversos fiadores de un mismo deudor. Que el heredero no

---

(3) Cuando alguno tenia deudas de consideracion y no poseia mas bienes que sus esclavos, podian tener lugar estas manumisiones con ánimo de defraudar á los acreedores.

fuese responsable de las contraídas ocultamente por aquel á quien sucedia ; disposicion notable en que por primera vez se sustituyó un principio de eterna justicia á los contrarios de derecho estricto, que en esta materia sancionaban las leyes romanas. Y se dispuso asimismo que los soldados vueltos á sus hogares pudiesen disponer de su peculio castrense del mismo modo que los que estaban en activo servicio.

Durante el reinado de ADRIANO tuvo lugar la publicacion del *Edicto perpétuo* por el Pretor y Jurisconsulto Salvio Juliano , el cual trabajando mas detenidamente que sus antecesores en este ramo de la administracion pública que estaba encomendado á los Pretores , y deseando proporcionar á sus edictos una estabilidad que hasta entonces no habian jamás alcanzado, suprimió, corrigió, y adicionó cuanto creyó conveniente al publicar el suyo, mereciendo su excelente trabajo una grande veneracion y un aprecio muy particular de parte del Emperador, que le dió mayor fuerza por medio de un senado-consulta. Es sin embargo un grave error, en el que varios escritores de nota han incurrido, el de asegurar que este Edicto contenia en si una legislacion nueva, ó un cuerpo completo de ella, como las XII tablas , y que , una vez promulgado, no fué licito en lo sucesivo á los Pretores hacer en él alteracion alguna al comenzar el ejercicio de su cargo. Este equivocado concepto, que ha traído en pos de sí muchos otros,

dando al *Edicto* mal denominado *perpétuo* y al reinado de Adriano en que fué publicado, mayor importancia de la que tiene realmente en la historia legal, debe desaparecer ante la poderosa consideracion de que en las constituciones del código donde se citan con bastante frecuencia pasages del mismo edicto, se ven enteramente desfigurados y alterados á placer de los que promulgaron aquellas; no deteniéndonos en otras observaciones que se nos vienen á la mente acerca de este asunto por no dejarnos llevar al intrincado laberinto de cuestiones que pudieran suscitarse sobre la naturaleza y el carácter peculiar del *Edicto perpétuo*.

En el reinado de ANTONINO PIO se dió el senado-consulta *Tertullianum*, como continuacion á la ley *Julia* y *Papia Poppea*: en virtud de él, la madre que hubiese obtenido el *jus liberorum*, podria heredar á sus hijos *ab intestato*, aunque no estuviese unida á ellos con vínculos de consanguinidad. Hizo extensiva la arrogacion á los impúberes, proveyendo á la seguridad de sus intereses con la obligacion de la cuarta parte de sus bienes que en favor de aquellos constituia el arrogante para el caso de emancipacion ó desheredacion. Facilitó las donaciones entre marido y muger, introduciendo ciertas causas en virtud de las cuales podian ser valederas, y quiso que lo fuesen siempre entre padre é hijos sin preceder la emancipacion, lo cual estaba antes prohibido por la ley *Cincia*. Estendió las disposiciones de la ley *Falcidia* á los herederos

ab intestato á quienes se habia encomendado algun fideicomiso : concedió al que habia adquirido una herencia entera una *utilis actio*, sin que necesitase para poder ejercitarla de una cesion formal de aquella : y decidió que la hija de familia no podia ser colocada en el número de los herederos testamentarios por una *bonorum possessione contra tabulas*.

Se cree que en su tiempo fué expresamente confirmada la ley *Rhodia de jactu*, que permitia á los navegantes arrojar al mar, cuando se hallaban en peligro inminente, todas las mercancías propias ó ajenas, que llevasen abordo.

El senado-consulta *Orphitianum* del tiempo de MARCO AURELIO, siguió las huellas de la ley *Papia Poppea* y del senado-consulta *Tertullianum*, dictando algunas disposiciones sobre el derecho de los hijos para suceder en la herencia materna, y sobre la nulidad de los matrimonios en que no se hubiese atendido á las conveniencias sociales. Otro senado-consulta de la misma época hacia extensivas á las corporaciones y colegios la disposicion del senado-consulta *Apronianum* sobre los legados que se dejaban á las ciudades, limitando su duracion á cien años. Por un rescripto ó *epístola* de este Emperador se introdujo el principio de que uno pudiese adjudicarse los bienes de una herencia tan solo por conservar las libertades dadas en el testamento: (*bonorum addictio libertatum conservandarum causa*). Otra constitucion del mismo Aurelio

dispuso que el que tuviese del fisco una cosa perteneciente á un tercero, pudiese adquirir la propiedad de ellas por la prescripcion de cinco años. Y por otra imponia al heredero culpable del delito *expilatæ hæreditatis*, la pena de no poder hacer suyas jamás las cosas distraidas de la herencia por tales medios, ni aun usucapiéndolas en calidad de heredero (*pro hærede usucapions*).

En el reinado de SEPTIMIO SEVERO se dió un senado-consuto (precedido de un discurso pronunciado por el mismo Emperador ante el senado) prohibiendo á los tutores la enagenacion de los bienes inmuebles de sus pupilos, aunque exceptuando las casas; y declarando válidas hasta cierta cantidad las donaciones entre marido y muger. Dió asimismo nueva fuerza obligatoria á la ley *Julia de adulteriis*, y alteró en algunas de sus disposiciones la *Julia de maritandis ordinibus* ó sea la *Papia Poppea*. Un rescrito de su tiempo, que mandaba se entendiese repetida en el sustituto hereditario la condicion impuesta al instituido, no era aplicable segun nos dice Hugo, mas que en determinados casos y circunstancias. Segun el mismo autor los *Decreta*, ó *imperiales sententiæ cognitione prolatae*, ó *Facta*, de este mismo Emperador, recogidos y comentados por el jurisconsulto Paulo, son una de las principales fuentes del derecho romano en esta época, y se consideraron por mucho tiempo como un libro de la mayor utilidad para la inteligencia de sus leyes; admirándose en él la deci-

sion y valentía con que este sábio jurisconsulto sostenia sus doctrinas en abierta oposicion con las del Monarca, que presumia de muy entendido en la ciencia del derecho.

Es de advertir que el hallarse insertas las constituciones de SEPTIMIO SEVERO en el Código Gregoriano, como las mas antiguas de los Emperadores Romanos, ha dado origen á varias cuestiones históricas, todas igualmente ociosas é inútiles, porque esto debe atribuirse mas bien á la casualidad, que á ninguna otra causa.

En el reinado de CARACALLA, cuyo Emperador ha dejado en las Pandectas un gran número de disposiciones legales, es notable el aumento que por una de ellas se hizo en la contribucion del cinco por ciento sobre las herencias, que siendo ascendida á un duplo, llegó á importar, por consiguiente, la décima parte de los bienes hereditarios. Esta innovacion, que colocaba á muchos herederos en la imposibilidad de adir las herencias, privó á muchos esclavos de la libertad que se les dejaba en los testamentos, y á otra porcion de ciudadanos libres del derecho de sucesion *ab intestato*. Como consecuencia de esta innovacion, y para que de ella resultase toda la utilidad posible al tesoro público, se concedió el derecho de ciudadanos romanos á todos los hombres libres del imperio sin distincion alguna. Sin embargo, esta disposicion debió mantenerse muy poco tiempo en observancia, porque no solo Ulpiano asegura que



las antiguas diferencias entre los ciudadanos del imperio volvieron á verse de nuevo en el reinado del mismo CARACALLA, sino que *Dion Cassius* afirma que se hallaban del todo restablecidas en el de su sucesor MACRINO.

En la época de ALEJANDRO SEVERO mas notable por sus disposiciones gubernativas, que por las que se dictasen en asuntos civiles, vemos por primera vez aplicados los principios de rescision que regian para el *inofficiosum testamentum* á las donaciones hechas *in fraudem legis*.

Extendidos mas allá de nuestro propósito los límites de esta leccion, por ser tan abundantes y de tanto interés los datos que nos ofrecen para la historia legal de Roma los reinados de los quince Emperadores que hemos mencionado, omitimos en ella la parte relativa al estado de la jurisprudencia y á la constitucion política y civil del imperio romano : y reservamos para la siguiente el exámen de estos asuntos, considerando al analizarlos como uno solo el dilatado periodo que en estas dos lecciones comprendemos.





las antiguas diferencias entre los tribunales del  
reino, volviendo a verse de nuevo en el reino  
de del mismo CARACALLA, uno que vino a ser  
el otro que se hallaba del todo restablecido en el  
de su sucesor MARINO.

En la época de ALFONSO SEPTIMO más no  
table por sus disposiciones gubernativas, que por  
las que se dictaron en asuntos civiles, vemos por  
quienes se aplicaban los principios de la ley  
que regía para el matrimonio testamentario y las  
donaciones hechas en forma legal.

Extendidos más allá de nuestro territorio los  
límites de esta ley, por ser tan sabidas  
y de tanta utilidad los datos que nos ofrecen para  
la historia legal de otros los reinos de los que  
se comparaban que hemos conocido, conviene  
en esta parte relativa al estado de la jurisdic-  
ción y a la constitución política y civil del im-  
perio romano y testamos por lo siguiente el  
examen de estos puntos, considerando al punto  
de como nos solo el dicho punto que en sus  
dos secciones comprendamos.

## LECCION IX.

Decadencia del Imperio.—Estado de la legislación desde la muerte de Alejandro Severo hasta el reinado de Constantino.

Si al proponernos examinar en dos lecciones la historia legal del Imperio romano desde su nacimiento en Augusto hasta su traslación á Bizancio por Constantino, hubieramos atendido tan solo á lo que la legislación nos ofrece de notable en tan dilatado período, afin de que el cuadro que presentase en la segunda leccion no fuese menos brillante que el que habia servido para formar la primera, es bien seguro que no habriamos prolongado los límites del anterior capítulo hasta agotar cuantos materiales presentó la codificación de los Emperadores romanos para la historia de su derecho. Porque conviene saber á nuestros lectores que en el corto período

do que aun nos resta por examinar, y mientras la silla Imperial no abandonó las riberas del Tiber por asentarse á las orillas del Bósforo, la legislacion acompañando al Imperio en sus tristes vicisitudes, no ofrece un monumento digno de contemplarse, ni de ocupar, siquiera un instante, la atencion de los que se dediquen á su estudio.

Pero como para nosotros la historia política de Roma es inseparable de su historia legal, y en obsequio á esta fraternidad hemos sacrificado mas de una vez la unidad de ésta, al orden é importancia de los sucesos que aquella nos presenta, no podiamos menos de considerar como un punto marcado de division, aquel, en que al par que la legislacion enmudece y la jurisprudencia decae considerablemente, la historia nos enseña desarrollados ya casi todos los gérmenes de destruccion que llevaron bien pronto el imperio á su ruina. Y éranos tanto mas necesario, en orden á nuestro propósito, respetar en este lugar el lazo con que siempre hemos unido la legislacion y la política, cuanto que nada influyó tanto en el lamentable estado á que la legislacion y la jurisprudencia se vieron reducidas durante este período, como esos mismos gérmenes de destruccion que, desenvolviéndose lentamente, aniquilaron y redujeron por fin á la nada aquel poder que habia donimado por tanto tiempo al orbe entero. La alta consideracion que estos importantes sucesos nos merecen, no nos permiten dejarlos desapercibidos, privando á nuestros lectores de un cabal conoci-

miento de ellos. Por eso conduce á nuestro propósito apuntar aqui los principales, aunque nuestra intencion no va mas allá de presentar un ligero bosquejo.

El Senado romano, ese «templo augusto de la santidad, cabeza principal del Estado y consejo permanente de todos los pueblos y de todos los Reyes» segun la expresion del célebre orador de la República, es el primer objeto que llama nuestra atencion al examinar las causas de la decadencia del imperio, porque tambien fué el primero que minando en sus sólidas bases de fortaleza é independencia, vino á convertirse muy luego en una reunion de hombres vendidos al capricho de los monarcas y sin influencia alguna en los graves asuntos del Estado. Consultemos la historia, y ella nos explicará las causas de tan estraño fenómeno.

Cuando vencedor del partido republicano fué elevado Julio Cesar á la alta dignidad de Emperador de Roma, se hallaba el Senado dividido en dos fracciones, que aunque totalmente encontradas en sus sentimientos respecto al vencedor de Farsalia, ambas le prodigaron honores y prerrogativas á manos llenas, los unos por adhesion á su persona, los otros por hacerle aun mas odioso al partido que acabó bien pronto con su existencia. Este proceder granjeó indudablemente á aquella corporacion una confianza ilimitada de parte del Monarca, y fué causa de que viniese á morir entre sus mismos brazos; pero sentó el precedente funesto de la conducta que de-

bia observar con los Emperadores sucesivos , y el que un dia habia sido adulator por miras políticas. llegó á serlo en adelante por necesidad y por sistema.

En la época de la República, y muy particularmente en sus últimos tiempos, los principales ciudadanos de Roma que eran miembros de la augusta asamblea, poseian inmensas riquezas, y gozaban por consiguiente de una influencia física y moral en los graves asuntos del Estado; pero despues que la ciudad eterna vino á ser gobernada al arbitrio de un solo hombre, desaparecieron estas grandes y copiosas fortunas. no siendo ya permitido adquirir bienes mas que para el Emperador ó en su nombre. Despojados los Senadores de los suyos, perdieron á la par de ellos su valimiento con el pueblo, y en especialidad con aquella porcion de él que constituia su numerosa clientela: y como por otra parte sus costumbres orientales y su costoso boato no se habian arreglado á la disminucion de sus tesoros, el único medio de mantenerse bajo el antiguo pie, era el de conservar la gracia de los Emperadores del Universo.

Tamañas causas no podian menos de producir grandes efectos, que, andando los tiempos, se dejaron sentir muy luego con grave daño de la cosa pública. ¿Recordamos, sinó, como en la época de Tiberio, al sublevarse numerosos ejercitos en Iliria y Germania, contuvieron los enviados del Senado los fuertes impulsos de esta insurreccion militar, y como al Emperador mismo sirvió de escudo el pres-

tigio de esta ilustre corporacion para negarse á las exigencias de los amotinados? Pues desdoblemos las páginas de la historia hasta llegar á los reinados de Otón y de Vitelio. ¿Qué consiguió el primero de ellos cuando envió á las tropas los diputados de este cuerpo, con el objeto de mantenerlos en su obediencia? ¿Qué resultados obtuvo el segundo cuando para animarlos á pelear contra Vespasiano les habló con calor de la dignidad del Senado? Nada consiguieron ya el uno ni el otro, porque el nombre y la representacion de aquel Senado que alcanzó tan grande privanza en los tiempos anteriores, habia llegado á ser para el orbe romano una palabra vacía de sentido.

El mismo golpe que habia herido de muerte al mas antiguo y respetable tribunal del Estado, dejó tambien inertes para sostener su grandeza á los demas brazos del poder que se veian representados por los funcionarios públicos, encargados de dar cumplida ejecucion á las leyes. Mientras la eleccion de los magistrados estuvo radicada en los comicios del pueblo, las intrigas y aun las bajezas que para obtenerlas pudieran cometerse, debian ostentar siempre una noble apariencia, por ruin y mezquino que fuese su objeto: y asi se reducian generalmente á distribuir granos al pueblo en ocasiones de gran penuria, á proporcionarle juegos y espectáculos en circunstancias extraordinarias, ó á mostrarse con él en cualquier sentido espléndido y liberal. Mas tan luego como el Emperador por medio del Senado dis-

puso á su arbitrio de las magistraturas y cargos públicos, la adulacion y el servilismo fuéron los medios que mas se pusieron en práctica para obtenerlos. Y como los hombres que por tan malos artes se habian apoderado de la administracion y gobierno del Estado, no eran en manera alguna capaces de mantener su esplendor y grandeza, este cambio en la eleccion de las magistraturas debió ser, y fué con efecto, otra de las causas principales de su decadencia y acabamiento.

Solo quedaba ya por debilitar la cabeza principal del Estado, representada en las personas de los Emperadores; en ese poder, que tan omnímodo como inseguro, habia atraído á sí y resvestídose de las facultades de los demas poderes; pero este efecto no tardó en producirse sino muy corto espacio de tiempo. Y como una de las circunstancias que mas influyeron en el desmejoramiento de las cosas políticas y en el triste estado de la legislacion de Roma, fué precisamente el que los Emperadores, única voz de algun prestigio para el pueblo y el ejército, apenas duraban algunos dias ó algunos meses en el trono, creemos deber esponer, aunque con suma brevedad, á nuestros lectores, las causas que concurrieron á acortar asi su duracion en la silla del Imperio.

La primera de todas ellas, la que en el reinado de casi todos los Emperadores se vé repetida con mas frecuencia, es la enormidad de sus mismos vicios y crímenes. Asombra verdaderamente no encontrar en todas las páginas de sus historias mas que



un catálogo inmenso de desórdenes, excesos y crueldades; así como después de leerlos no produce extrañeza alguna contemplar el trágico fin de cada uno de estos dramas (1). Pero no debe pasarse en silencio en este lugar una observación importante. La corona en el imperio romano no fué generalmente hereditaria, sino electiva; y como la odiosa memoria del Emperador difunto no podía recaer de esta suerte sobre un sucesor inmediato, que á las veces contrario y enemigo suyo, se complacía más bien en denigrarla cuanto le era posible, los escritores contemporáneos tenían una libertad omnímota para escribir cuanto les pluguiese, de la que alguna vez pudieron abusar en perjuicio de la imparcialidad histórica.

Encomendada la elección de los Emperadores al brazo militar, porque á él habían debido los mismos su elevación al poder, la inmensidad del imperio y sus numerosos ejércitos fué asimismo una circunstancia fatal á su existencia; porque luchando éstos entre sí, sin ser contrabalanceados por el influjo del poder civil, á la muerte de un Emperador cada ejército quería elegir el que había de sucederle, y tales desavenencias ocasionaban siempre funestos resultados.

Muchas serían, si entrase en nuestro propósito enumerarlas todas, las consideraciones que aun pudiéramos hacer, ora sobre situaciones de larga du-

---

(2). V. el APENDICE PRIMERO núm. 10.

ración, ora sobre circunstancias y sucesos transitorios, que coadyuvaron no poco á la destruccion del imperio ; pero habiendo hecho una breve mencion de las principales, y deteniéndonos á considerar por un momento la influencia que pudieran ejercer en los asuntos políticos y civiles del Estado, solo nos resta preguntarnos á nosotros mismos, cual pudiera ser la legislacion del pueblo romano en una época en que el antiguo y respetable Senado no era mas que una reunion de hombres vendidos y avasallados al poder; en que las magistraturas eran el premio de las adulaciones y de las bajezas; y en que, para colmo de infortunio, los Emperadores, únicos legisladores del Estado, eran elevados al trono y arrojados de él á la merced y el capricho de unos ejércitos ambiciosos y descontentadizos.

Y á la verdad que en ninguna época, mientras la silla del imperio se mantuvo en el suelo de Italia, se vieron estas causas obrando mas de consuno y en su total desarrollo, como en el período de 75 años que trascurrió desde la muerte de Alejandro Severo hasta la elevacion de Constantino: aunque nosotros no omitiremos, sin embargo, referir lo muy poco que en asunto de legislacion se atribuye con alguna certeza á los Emperadores de esta época. Seguidamente examinaremos el estado de la jurisprudencia durante el imperio, y las variaciones notables ocurridas en su constitucion civil y política.

Observaremos por punto general con un escritor moderno que ninguna ley nueva se ofrece á

nuestra consideración en esta época, y si un crecido número de *rescriptos*. De estos el reinado de MAXIMINO nos ofrece muy pocos: algunos mas los de GORDIANO y FELIPE; y disminuyendo progresivamente en los de DECIO y GALO para aumentarse en los de VALERIANO y GALIENO, decrece de nuevo en la época de CLAUDIO, AURELIANO y PROBO, aumentandose otra vez en el reinado de CARO.

Con el mismo autor citaremos en la época de GORDIANO III el rescrito por el cual se concedió á los soldados el mismo derecho que conocemos con el nombre de *beneficio de inventario*; y otro que sancionaba el principio ya establecido en la legislación romana, de que la hipoteca puede aprovechar muchas veces aun al acreedor de una cesion quirografaria. En la época de AURELIANO hallamos asimismo otro rescrito disponiendo que cuando los hijos de cualquier ciudadano hubiesen desempeñado en el ejército las funciones de *Primipilus*, estarian obligados á pagar las deudas de su padre, aunque se hubiesen abstenido de suceder en los bienes del mismo.

De DIOCLECIANO constan en el cuerpo del derecho muchos edictos, algunos de los cuales introdujeron en la legislación romana principios nuevos y desconocidos. Tal es el que permite al vendedor pedir la rescision del contrato por lesion en mas de la mitad del justo precio. Y el que autoriza al padre para revocar por causa de ingratitude la donacion que hubiese hecho á su hijo emancipado. A su épo-

ca ó por lo menos á un tiempo inmediatamente posterior, deben referirse las colecciones de los célebres jurisconsultos bajo los nombres de *Gregorianus Codex* y *Hermogenianus Codex*. En la última de éstas hallamos un edicto notable de Diocleciano sobre el incesto.

CONSTANCIO CHLORO fué el que introdujo la insinuacion en las actas de ciertas donaciones que en el curso de derecho merecen una mencion especial.

En medio de tantos vaivenes y trastornos políticos, la jurisprudencia romana alcanzó durante este primer período del imperio un grado de brillantéz y de esplendor á que jamas se habia elevado. Ardua y difícil empresa seria por cierto haber de describir con alguna estension cuanto de notable nos ofrece la historia de sus vicisitudes y progresos en esta época, é insertar ademas un catálogo completo de los jurisconsultos que mas se distinguieron en ella ; pero como tampoco creamos conveniente esta descripcion minuciosa para que nuestros lectores adquieran un mediano conocimiento de tan importante ramo de la historia del derecho, la reduciremos, siguiendo en un todo la escelente obra de Hugo, á la esplicacion de cinco puntos principales.—I Cultura y estilo de los jurisconsultos.—II. Sus obras.—III. Sus lecciones orales.—IV. Sectas.—V. Noticia de los mas célebres entre todos ellos.

I. CULTURA Y ESTILO DE LOS JURISCONSULTOS.  
Al paso que el estudio de la filosofia griega influyó considerablemente en el buen método que los juris-

consultos romanos de este período adoptaron en sus escritos, la circunstancia de que su ciencia era la única verdaderamente indígena del suelo romano, fué causa de que en ellos se viese el idioma latino en toda su pureza, y que por este concepto sus obras se hayan distinguido entre las de los escritores contemporáneos. Observarémos, sin embargo, en cuanto á la primera de estas dos circunstancias, que no obstante la erudicion de que se hallaban adornados y que nos demuestran las muchas citas de Homero, Hipócrates, Platon, Demóstenes, y otros escritores antiguos, de que abundan sus obras, y á pesar de la severidad matemática con que deducian las mas exactas consecuencias de los principios sentados, puede tachárseles de poco versados en conocimientos etimológicos, ó sea en el arte de derivar unas palabras de otras ; y de falta de distincion en sus tratados entre las reglas generales y los casos particulares, porque no cuidaban de que precediese á cada materia la esposicion de los principios ó consideraciones generales sobre la misma. En cuanto al estilo y la pureza de su language, todo cuanto pudieramos añadir no haria mas que confirmar lo que al principio de este párrafo dejamos sentado.

II. OBRAS DE LOS JURISCONSULTOS. Cuatro son principalmente las clases de trabajos en que los Jurisconsultos de este periodo emplearon su gran fecundidad literaria. 1.<sup>a</sup> Compendios ó esposiciones científicas del derecho civil (*Institutiones, regulæ, definitiones*) en que trazaban el cuadro general de

cada materia y de las leyes relativas á ella en un corto número de hojas. 2.<sup>a</sup> Obras mas estensas. Hábilas ya antes de la época que nos ocupa; pero versaban generalmente sobre la jurisdiccion pretoriana (*ad edictum Pretoris urbani et Pretoris pægrini*); mientras que las de esta última se intitulan *Digestia* ó *Brebia*, divididos todos *in partes*; ó tambien, *libri juris civilis*. Se ignora el método bajo el cual estuviesen redactadas despues de la época de Sabino: solo nos consta que la materia de sucesiones era la primera de que en ellas se trataba. 3.<sup>a</sup> Comentarios sobre algunos plebiscitos, ó colecciones de causas (*responsa, epistolæ, facta*): tratados sobre alguna materia particular, ó acerca de los deberes de ciertos magistrados (*de officio proconsulis v. g.*); ó disertaciones sobre algunos puntos de derecho (*pandectæ, disputationes*). 4.<sup>a</sup> Extractos de obras de otros jurisconsultos (*epitomæ, epitomata digesta ex Q. Mucio*); ó notas destinadas á rectificar algunas aserciones ó puntos de estas obras (*notæ ad Labinum, ad Cassium, ad Papinianum*).

III. LECCIONES ORALES DE LOS JURISCONSULTOS. Habiéndose separado en esta época la práctica y la enseñanza del derecho romano, los jurisconsultos tenian discipulos que asistian á sus conferencias en clase de *studiosi* y otros en la de *auditores*: nos consta asimismo que habia profesores de derecho civil, (*juris civilis professores*) y establecimientos públicos destinados á su enseñanza: que se denominaba *opus* á lo que constituia la ciencia completa del



derecho, dividida *in partes*; y que los profesores eran pagados por los *auditores* á precios adelantados. Pero nada sabemos en cuanto á si estos profesores recibian ó no emolumentos del Estado, á si era libre esta enseñaanza pública; si un alumno podia tener á la vez muchos profesores; si era necesario un determinado número de años de estudio para ejercer la profesion de jurisconsulto; y si escribian á la voz de su maestro, recitando despues lo que habian escrito, como se acostumbró á hacer en épocas posteriores.

IV. SECTAS. Dejando aparte las distinciones que hacian los jurisconsultos entre *escuelas y sectas*, y cuyas diferencias nos son enteramente desconocidas, dirémos que solo hubo dos de ellas notables, distinguidas con los nombres de *Proculeyanos* y *Casianos*. Segun Hugo, los Sabinianos, á quienes se quiere hacer pasar por una secta contraria á los Proculeyanos, son generalmente citados en la historia como una escuela aislada é independiente, y sin conexion ó contrariedad á alguna otra, asi como el nombre de *Schola Pegasiana*, que tambien se atribuye á los primeros, es para el mismo Hugo una palabra vacia de sentido, porque jamás existió tal escuela entre los jurisconsultos de esta época. Con posterioridad á los tiempos de Pomponio es ya imposible deducir á qué secta pertenece cada jurisconsulto, como no sea por congeturas fundadas en las opiniones que sostenian; y esta manera de juzgarlos ha hecho crear una nueva escuela, media entre las dos ya citadas,



compuesta de todos los que no se afiliaban en sus banderas, bajo el nombre de *Miscelliones* ó *Herciscundi*; así como ha dado origen á varias opiniones, todas igualmente desacertadas, sobre si Adriano confirmando el edicto, y posteriormente Justiniano con sus cincuenta decisiones, habian tratado de erigirse en árbitros ó dirimidores de las diferencias que dividian las sectas entre si.

V. NOTICIA DE LOS JURISCONSULTOS MAS CÉLEBRES. Los nombres de ANTISTIUS LABEON y de ATEJUS CAPITON, son los que, partiendo del reinado de Augusto, ocupan el primer lugar en la historia de los jurisconsultos eminentes; y los que principiando en Scevola, Aquilio Galo, Ciceron, Servio Sulpicio y sus brillantes discípulos, se presentan inmediatamente despues de estos últimos. El primero de ellos, que se habia formado bajo las lecciones de Trebacio, y era descendiente de una antigua é ilustre familia, amamantado en los principios republicanos, que habia fortalecido aun mas con una ilustracion poco comun en sus tiempos, estuvo constantemente en pugna con el segundo, que habia sido educado por Ofilio, discípulo de Servio Sulpicio, y que bien por la debilidad de su caracter, ó porque fuese así conveniente á sus miras particulares, se unió á la causa del Emperador Augusto, defendiendo su poder y las doctrinas monárquicas del imperio. Mas aunque en la realidad estaban divididos en sus opiniones políticas, cometen un grave error los escritores que los hacen pertenecer á diversas sectas,

cuando estas no existian aun, ni se habian formula-  
do como en tiempos posteriores. Es cierto que La-  
beon se apoyaba en los principios antiguos del dere-  
cho, mientras que á Capiton servian de fundamento  
doctrinas nuevas y poco arraigadas hasta entonces;  
pero la razon no es otra sino que las ideas republi-  
canas pertenecian á la antigua constitucion de Ro-  
ma, mientras las monárquicas apenas contaban al-  
gunos años de existencia.

COCCEJUS NERVA y MASSURIUS SABINUS, juris-  
consultos del tiempo de Tiberio, no estuvieron di-  
vididos en doctrinas políticas, porque las ideas mo-  
nárquicas estaban ya demasiado arraigadas para que  
pudieran ser entre ellos objeto de disputa ; pero no  
por eso fué menor su discordancia en las opiniones  
legales, en las cuales, atendida la adhesion que el  
primero profesaba á las doctrinas antiguas y el en-  
tusiasmo con que el segundo miraba las modernas,  
son justamente considerados como los sucesores de  
Labeon y Capiton. Nerva defendia que la culpa lata  
(*latior culpa*) era lo mismo que el dolo (*dolus*); pe-  
ro su discípulo *Proculus*, sostenedor de sus doctri-  
nas y sistemas, desechó de las suyas este principio.

PROCVLUS y CASSIUS fuéron los sucesores de  
Nerva y Sabinus, y diéron el nombre de *Procule-*  
*yanos* y *Casianos* á dos sectas conocidas por este  
nombre, y que arriba mencionamos. Floreciéron en  
los reinados de Claudio y de Neron.

*Pomponius* cita ademas á PEGASUS, prefectos de  
la ciudad en tiempo de los Vespasianos, como el que

figura á la cabeza de la secta proculeyana, y tiene á COELIUS SABINUS, su contemporáneo, por gefe de los Casianos. Tambien menciona como posteriores á ellos á JUVENTIUS CELSUS y NERATIUS PRISCUS, partidario de los proculeyanos en los tiempos de Trajano y á JAVOLENUS PRISCUS, ALBURNUS VALENS y SALVIUS JULIANUS, todos de la secta Casiana y floreciendo en el reinado del Emperador Adriano.

Con posterioridad á los tiempos de Pomponio nos es casi desconocida la historia de los jurisconsultos notables, cuyos nombres leemos en los fragmentos de sus escritos, que contribuyeron no poco á la formacion de las pandectas: la ley de Valentiniano III sobre las citas de jurisconsultos, da una importancia á cinco de ellos, que en efecto tienen mucha en la historia de la jurisprudencia romana, y con cuya noticia concluirémos el presente artículo.

GAJUS es el mas antiguo de todos estos jurisconsultos. Aunque no pueda designarse á punto fijo el Emperador en cuyo reinado floreciese, se sabe que escribió sus institutos en los tiempos de Antonino Pio y de Marco Aurelio. Es el tercero de los cinco jurisconsultos comprendidos en la ley sobre las citas; y su nombre se ha hecho tanto mas interesante en la historia del derecho romano, cuanto que sus institutos que derraman una inmensa luz sobre la misma historia, y de las que tanto se aprovecharon los compiladores de las pandectas, se han encontrado manuscritas en Verona el año de 1816 (1).

---

(1) V. la leccion última.

ÆMILIUS PAPINIANUS, contemporáneo y amigo de Septimio Severo, fué acaso el jurisconsulto de mas nota entre los cinco de que hacemos mencion, y cuyo nombre vemos en la ley sobre las citas colocado en lugar preeminente; asi que el llamarse Papinianista era aun en los tiempos de Justiniano la mayor recomendacion para un estudiante, y Hugo asegura que sus escritos forman en las pandectas un volumen igual á la décima-octava parte de ellas.

JULIUS PAULUS alcanzó, lo mismo que Papiniano, una gran reputacion, debida casi toda á sus libros de sentencias (*sententiarum receptarum libri V*) que escribió y redactó bajo el método del edicto. Las pandectas contienen un gran número de aquellas sentencias, y lo mismo la coleccion de los Visogodos; pero la utilidad de sus escritos para la historia del derecho no es comparable con la que prestan los fragmentos de Ulpiano y las institutas de Gajus.

DOMITIUS ULPIANUS, contemporáneo del Emperador Alejandro Severo, fué el que en los primeros años de su reinado tuvo á su cargo el Gobierno del Estado; asi como su libro sobre el edicto era el que en las escuelas de Oriente servia de guia á los profesores de jurisprudencia, cuyo cargo habia desempeñado el mismo. Sus fragmentos ocupan en las pandectas tanto espacio como los de todos los demas jurisconsultos reunidos. Entre sus obras es notable el *liber singularis regularum*, que venia á ser un tratado científico del derecho roma-

no, único en su especie: lo poco que de él ha llegado hasta nosotros es aun, despues de haber recibido distintas formas y títulos, la mejor obra que puede consultarse en esta época en todo lo que hace relacion á las personas, la propiedad, las herencias y los testamentos.

*Herennius Modestinus* es el mas moderno y el menos importante de estos cinco jurisconsultos; pero tambien existen varios fragmentos suyos en las pandectas, y en la *collatio mosaicarum et romanarum legum*, de que hablaremos en la leccion siguiente, en la cual se encuentran muchos otros de los cinco jurisconsultos citados.

Omitiendo hacer mencion de algunos mas y de las obras anónimas que de ellos nos quedan por no ser demasiado difusos en esta materia en proporcion á la brevedad con que hemos tratado todas las otras, vamos por conclusion de este capítulo á trasladar á nuestros lectores lo que Hugo dice acerca de la constitucion política del imperio romano, porque en el se contiene indudablemente cuanto interesa saber acerca de este ramo de la historia legal en la presente época.

Aunque el nombre de pueblo (*populus*) se encuentra aun en uso con frecuencia en asuntos de derecho público y de derecho consuetudinario, este pueblo no se reunia ya en masa como en los tiempos anteriores, y solo en las arrogaciones y acaso tambien en los actos públicos relativos al culto, venia á ser representado por un simulacro de algu-

nos individuos. Su antiguo poder se hallaba ahora radicado en el Senado, y no pocas veces en el ejército, cuando amenazaban al estado grandes trastornos y guerras civiles.

Los Senadores (*virī clarissimi*) elegidos por el Emperador, disfrutaban de ciertos privilegios, extensivos algunos á sus mugeres, pero tambien estaban privados de algunas ventajas que eran comunes á todos los demas ciudadanos, como por ejemplo, la libertad de casarse á su arbitrio. Las facultades del Senado se reducian á nombrar sucesor al Emperador difunto, declarando á este último digno de la apoteosis, ó infamando su memoria, con la invalidacion ademas de todos los actos de su reinado. Los Senados-consultos eran las únicas leyes del imperio: las magistraturas mas antiguas y respetables se confiaban á los miembros del Senado, y para castigar los crímenes públicos esta asamblea, constituyendo un tribunal de justicia, pronunciaba la sentencia, de la que en ciertos casos no se podia apelar ni aun para ante el Gefe supremo del Estado.

El Emperador, ó los Emperadores (porque algunas veces reinaban dos ó mas al mismo tiempo) eran nombrados por el Senado, como antes indicamos, y elegidos entre los miembros de esta respetable asamblea; pero esta eleccion fué muy pocas veces libre y espontánea. En tiempo de paz estaba sujeta á la influencia del principio de sucesion respecto del Emperador difunto, que podia fundarse, con arreglo al derecho civil, en la adopcion ó en el



testamento del finado. Y en tiempo de guerra se hacia á arbitrio del ejército, que era el que generalmente la decidia.

Revestido el Emperador de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en las materias civiles y criminales, acostumbraba ejercerlos, ó por si solo, ó en union con el Senado. Sabemos positivamente que consultaba para el ejercicio de sus facultades Reales á las personas versadas en el conocimiento del derecho; pero no nos consta si este Consejo era una verdadera institucion establecida y reconocida por las leyes, y si tenia alguna analogía con los que de esta especie nos enseña generalmente la historia de todos los pueblos en el gobierno de sus Reyes.

Los magistrados romanos de este período pueden distinguirse comodamente en dos clases. 1.<sup>a</sup> Aquellos cuya existencia data desde los primeros tiempos de la República, como los Cónsules, Pretores, Tribunos, Quéstores, Ediles, y otros muchos, de que en la leccion 6.<sup>a</sup> hemos hecho mencion especial. Y 2.<sup>a</sup> los que debieron su creacion á los Emperadores, particularmente en el tiempo de Augusto: tales son los Prefectos del Pretorio (*Prefecti Pretorio*): el Prefecto de la ciudad (*Prefectus urbis*), á cuyas ordenes estaba el *Prefectus vigilum*: los *procuratores Cæsaris*, y los *Legati Augusti* ó *Augustales*, que tenian á su cargo el gobierno de las provincias imperiales. El Egipto tenia un prefecto creado en el reinado de Augusto por un plebiscito

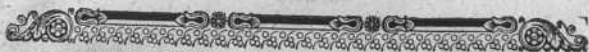


especial para el mando de esta importante provincia.

Las autoridades municipales, llamadas simplemente *magistratus* sin la adición de *populi romani*, no esperimentaron en este periodo ningun cambio digno de observarse.







## LECCION X.

Vicisitudes de la legislacion romana de la elevacion de Constantino á la silla del imperio hasta el reinado de Justiniano.

Grandes é importantes son los acontecimientos que la historia romana nos ofrece al llegar al reinado del Emperador Constantino. Con él tenemos que abandonar ya para siempre aquella orgullosa Roma, que desde el medio dia de la Italia, hizo resonar su nombre por todo el Universo, y que mas tarde le dominó con el derecho de su fuerza irresistible. Con él nos alejamos de la pátria de Bruto y de los Gracos, de Régulo y de Caton, de Pompeyo y de Cesar, de Ciceron y de Servio Sulpicio. Y por mas que nuestros ojos se vuelvan

aun para mirarle hasta el último momento, con él perderemos también de vista aquel Soberbio Capitolio que dió leyes al mundo. Porque muy luego los mares del mediodía trasportándonos á la antigua Grecia, nos van á conducir á la nueva metrópoli, que desde las orillas del Bósforo acaba de sustituir á la Ciudad eterna en el ejercicio de su omnímodo poder.

Y á la verdad que la elevacion á la suprema dignidad del Estado de un Emperador como Constantino, que despues de vencer las temibles águilas del Imperio bajo la enseña del lábaro, quiso además verse representado en la plaza pública de Roma con una cruz en la mano, no podia ser duradera, en concepto nuestro, en una ciudad que era al mismo tiempo el centro de la idolatria y el antiguo templo de la libertad. Asi que cuando todo el mundo se sometia á sus leyes, Constantino hallaba en la capital una tenaz resistencia. El capitolio era todavía el monte de Júpiter: cada templo, cada edificio y cada habitacion recordaban un Dios y un prodigio: las sombras de los Emperadores divinizados parecian poblar á Roma de seres inmortales: no se formaba ninguna empresa, ni se tomaba ninguna determinacion sin invocar y consultar á los Dioses: las leyes, las costumbres y las creencias formaban un todo unido y compacto: Roma, en fin, era la ciudad de Marte, y era menester destruirlo todo en ella para someterla á la adoracion de la cruz.

No oponia esta ciudad menores obstáculos y recuerdos al despotismo; y á pesar de la tiranía de muchos emperadores, la forma de sus antiguas instituciones existia aun. El conquistador del mundo se hallaba oprimido en un Senado donde se habia oido la voz de Caton, y en un foro donde parecia resonar aun la elocuencia republicana de Ciceron, la temeridad democrático de los Gracos, y la insolencia facciosa de Mario. El orgullo de los grandes y la familiaridad del pueblo eran incompatibles con el genio altanero de un Señor, que desdeñando gobernar como Cónsul, mandar como general, y gobernar como Pretor, queria reinar á la manera de los Reyes de Persia, y Constantino, determinado por esta causa á fundar un nuevo imperio, resolvió erigir ante todo una nueva capital (1).

Nosotros, sin embargo, no nos detendremos á examinar con detencion en este lugar la influencia que justamente se atribuye á la traslacion de la silla imperial en las tristes vicisitudes que experimentó aquel pueblo, un dia Señor del Universo. Cuestion es esta demasiado grave para tratarse con la brevedad que nuestro plan exige, y sobre la cual tan solo algunas ligeras observaciones verán apuntadas nuestros lectores en la nota á que mas arriba les remitimos; conduciendo ahora á

---

(1). V. el APENDICE PRIMERO núm. 11.

nuestro propósito el ocuparnos en observar lo que la legislación bizantina nos ofrece de mas notable en los reinados de la época que analizamos.

Es el del Emperador CONSTANTINO no solo el primero, sino tambien el que la historia del derecho nos presenta como mas importante, por las muchas innovaciones que en él recibió la legislación á influjo del cristianismo. En asunto de derecho constituido merecen notarse dos acertadas disposiciones, de las cuales la una declaraba nullos y de ningun valor los rescritos en que no apareciese la fecha de su extension, y la otra establecia que el derecho consuetudinario no pudiese destruir nunca la práctica establecida por una ley escrita. Y en las materias civiles son muchas las que sobre la patria, potestad, las nupcias, las herencias, las tutelas, la esclavitud, y algunos otros ramos del derecho, vinieron á recibir fuerza legal bajo el reinado del Emperador cristiano.

Estableció con relacion á la patria potestad, que los ahorros que el hijo de familias hiciese sobre sus empleos en palacio (*palatini*) le constituyesen un patrimonio ó peculio castrense. Que en los bienes que hubiese el hijo por parte de su madre, no disfrutase el padre mas que el usufructo, el cual tambien perderia cuando pasase á segundas nupcias: primer ejemplo de restricciones de esta clase al omnímodo derecho que siempre tuvieron los padres sobre los hijos. Prohibió asimismo á aquellos la venta de estos, á menos que fuesen

recien-nacidos, y que los padres se hallasen en caso de extrema necesidad ; y aun llegó á abolir del todo en lo sucesivo este injusto y pernicioso derecho.

La institucion del matrimonio no fué tan abiertamente apoyada por Constantino como la habia sido por algunos de sus predecesores ; ni él dictó leyes algunas, que siéndole favorables, contrariasen al propio tiempo el concubinato ; pero fueron de suma utilidad las que indirectamente tendian á fomentar esta union indisoluble: por eso declaró que pudiesen legitimarse por el subsiguiente matrimonio de los padres los hijos nacidos de concubinato ; por eso tambien prohibió el trato carnal con mas de una concubina, y dió tambien fuerza obligatoria á los esponsales ó promesas de matrimonio futuro. Esto no obstante, la prohibicion de contraer nupcias por desigualdad de clases subsistió durante su reinado con mas fuerza que nunca.

En materia de tutelas y curatelas es de observar que anuló las disposiciones de la ley Claudia de que hemos hablado en el reinado del Emperador de este nombre: que constituyó una hipoteca legal á favor del pupilo sobre los bienes de su tutor ; y que despojó á este del derecho de venta sobre los bienes inmuebles ó muebles del pupilo que excedieran de un precio determinado. Declaró á los jóvenes exentos de la curatela cuando hubiesen cumplido los diez y ocho años ; pero les obligaba , para disfrutar esta libertad , á



que justificasen solemnemente su buena conducta.

Acerca de las *herencias* y *testamentos* dispuso que se pudiese instituir heredera á las Iglesias, prohibiéndolo al propio tiempo respecto de los hijos naturales. Mas adelante se permitió que se les asignasen alimentos. Ordenó asimismo que la *querella inofficiosi testamenti* de parte de los hermanos no pudiese intentarse en otro caso que en el de haberse preferido á estos una persona torpe; y de parte de la madre contra el testamento de los hijos, en el caso de que esta no hubiese tenido ni tuviese mala conducta. En cuanto al codicilio no confirmado por testamento, estableció, como Augusto, que solo fuese válido cuando se hubiese hecho en presencia de cinco ó seis testigos.

Acerca de la sucesion ab intestato, dispuso que la madre que no tuviese el *jus liberorum*, entrase, como los demas agnados, por una tercera parte de la herencia: no pudiendo pasar de dos terceras la que lo tuviese, cuando juntamente con los hermanos concurriese un tio del padre. De los bienes vacantes, que eran muy comunes en esta época, disponia el Emperador á arbitrio, y de aqui dimanaron las *sucesiones extraordinariæ* de que tantos ejemplos se nos ofrecen en este período y aun en tiempos posteriores.

La esclavitud no fué abolida por Constantino, ni tampoco mejorada la suerte de los esclavos; pero introdujo el nuevo método de manumision *in sacrosanctis ecclesiis*.

En el reinado de CONSTANTINO II, CONSTANCE Y CONSTANCIO, que siguió al de su padre Constantino, es notable una constitucion contra el uso de las fórmulas judiciales, (*juris formulae*), fundada, segun unos, en el deseo de simplificar esta parte fomularia de los juicios, y segun otros, en la tendencia general á destruir todo lo que estaba basado en las antiguas costumbres de los romanos. En el mismo reinado principiaron á establecerse los impedimentos de matrimonio por diferencia de religion, como entre cristianos y judios: y por los grados de parentesco, v. gr. entre cuñados y cuñadas, ó entre tíos y sobrinos.—Se introdujo la prescripcion inmemoral, ó sea de cuarenta años.—Se disminuyó el rigorismo antiguo acerca de la precisa é indispensable institucion de heredero.—Se prohibió que el padre adquiriese las herencias dejadas al hijo, cuando este era aun infante ó menor de siete años, como antes sucedia. No podia tener lugar la queja de inoficioso testamento cuando el padre ordenaba que se completase la porcion legítima al hijo desheredado. En la sucesion ab intestato de un soldado que no dejaba heredero, era preferido al fisco su regimiento (*ve-xillatio*). Y se permitió á la madre y al patrono revocar las donaciones que hubiesen hecho á sus hijos ó libertos, en las primeras por ingratitud, en las segundas por la superveniencia de hijos.

JULIANO, que sucedió á los hijos de Constantino, hizo notable su reinado por haber abjurado

de la religion cristiana: y examinado bajo este aspecto, ha sido su nombre de odiosa recordacion en la historia del imperio de Oriente; pero sus constituciones merecieron ocupar un lugar en los códigos Teodosiano y Justiniano, aun cuando fueron muy pocas por la corta duracion de su reinado. Observóse en él una tendencia constante á fortificar las prácticas antiguas contra las innovaciones introducidas por Constantino.

Las constituciones de Joviano son generalmente de la misma naturaleza que las de su antecesor: citaremos una por la que se prohibia contraer matrimonio con doncella consagrada al culto.

Reuniendo bajo un mismo punto de vista, porque realmente se hallan casi ligados en la historia, á VALENTINIANO I, su hermano VALENTE y sus hijos GRACIANO y VALENTINIANO II, notaremos en su reinado la disposicion en virtud de la cual la muger no podia casarse hasta dentro de un año despues de la muerte de su marido: la que concedia al que denunciaba á un mendigo que estaba aun útil para trabajar, la propiedad ú otro derecho análogo sobre la persona de éste: la que establecia que pudiese instituir herederos á los hijos naturales hasta en una duodécima parte de la herencia: la que restringia el ejercicio de la *querella inofficiosi testamenti* al término de cinco años: y otra que daba mas extension al derecho de sucesion recíproca entre la madre y sus hijos.

Asimismo ordenaron que las arras dadas en se-

guridad de matrimonio, no se restituiesen cuadruplicadas por falta de celebracion de este contrato, cuando la novia fuese menor de diez años. Y establecieron en materia de procedimientos judiciales, que todo cuanto en ellos se actuase fuese escrito, quedando obligada la parte vencida á satisfacer á su adversario las costas y el veinte y cuatro por ciento de la suma cuya consignacion se hubiese mandado judicialmente.

En el reinado de TEODOSIO I, llamado tambien, TEODOSIO EL GRANDE, se prohibieron los matrimonios entre los primos hermanos, bajo pena de ser quemados vivos. Hizo imposible la venta de los hijos, declarando que ningun derecho se trasmitiese por ella al comprador. Exigió de las viudas para ser tutoras de aquellos, que renunciasen á las segundas nupcias; y en caso de contraerlas, los bienes del nuevo marido servian de garantía á los de los hijos del primer matrimonio. Los Decuriones (*curiales*) no ponian enagenar sus bienes raices ó sus esclavos sin autorizacion expresa del Emperador: la razon era que convenia conservar intactas sus fortunas, como responsables á los ingresos que por los impuestos tenian lugar en el tesoro público. Segun otra ley de su tiempo, los nietos recibian de su abuelo materno dos terceras partes de lo que hubiera debido percibir su madre, viviendo al tiempo de la muerte de aquel, y las tres cuartas si concurriesen otros herederos en union con ellos. Esta ley dificultó todos los cálculos de

sucesiones futuras, siempre que alguno dejase nietos de distintas hijas suyas. Del mismo reinado es tambien una constitucion de ambiguo sentido, que parece disponer se ceda al primer ocupante cualesquiera bienes sin dueño ó abandonados (*ager desertus*) aun sin consentimiento especial del Emperador, siempre que le posea por dos años consecutivos.

ARCADIO y HONORIO castigaron con graves penas el divorcio que tenia lugar por causas ligeras; y cuando lo habian producido motivos suficientes, prohibieron á la muger divorciada que se casase de nuevo hasta que no pasasen cinco años despues del divorcio. Se consideraron como del peculio castrense los bienes adquiridos por el hijo en las funciones de juez, abogado, asesor de los tribunales, y demas pertenecientes al foro. Se dió fuerza testamentaria á los escritos dirigidos al Emperador, en los cuales designaba el firmante la persona á quien deseaba dejar sus bienes. Los casados no pagaban las *decimæ*, y el *jus liberorum* llegó á hacerse un derecho general. Los nietos llamados á la sucesion de su abuelo materno, estaban obligados á traer á colacion la dote dada á su madre. Los senadores no podian prestar cantidades á mayor interés que el de un seis por ciento. Era notado como infame el que quebrantaba una transaccion confirmada por juramento.

TEODOSIO II, y VALENTINIANO III, especificaron las causas por las cuales podian tener lugar el

divorcio, y establecieron los primeros fundamentos de aquella manera de legitimar que despues se llamó *per oblationem curiæ*. En su tiempo comenzó tambien á darse á los testamentos la forma solemne que tuvieron en lo sucesivo, con las firmas del testador y los testigos, aunque con arreglo al derecho civil continuaron siendo válidos los testamentos hechos en presencia de cinco testigos. Segun sus disposiciones, un testamento declarado nulo, no podia valer por sí mismo como codicilo, y en estos, muerto el instituido, se consideraban tácitamente sustituidos su hijo, su nieto, su biznieto, y asi sucesivamente. El hijo emancipado que concurriese con la madre á la herencia de su hermano, recibia de ella una tercera parte. Las Iglesias ó Conventos tenian el derecho de heredar á todo individuo muerto sin testamento ó sin herederos ab intestato. Cuando un decurion fallecia sin dejar por heredero á un descendiente suyo ó á otro decurion, se adjudicaba á la curia una cuarta parte de sus bienes: (esta ley se modificó poco tiempo despues). Tambien se estableció que la simple promesa de dote fuese bastante á constituirla.

VALENTINIANO III y MARCIANO ordenaron que en todo matrimonio se constituyese una dote, y que despues de la muerte de la muger se adquiriese esta dote del mismo modo que la donacion *ante nuptias*, que ya se consideraba entonces como en oposicion con aquella.

LEON I, declaró que todo acreedor provisto de

hipoteca , consentida por un hecho cierto y auténtico , fuese preferido al que solo la presentaba fundada en un hecho privado: disposicion por la cual podian ser holladas muchas veces otras obligaciones anteriormente contraidas. Dispuso que el hijo de familias pudiese adquirir en la carrera eclesiástica un peculio castrense por sus utilidades en ella. Suprimió la dote y la donacion *ante nuptias*, y declaró válidas todas las estipulaciones, aun cuando no se hubiesen observado en ellas las fórmulas solemnes.

ZENON ordenó que la legitimacion por subsiguiente matrimonio , en la cual hizo algunas variaciones, no se entendiese sino con los hijos que hubiesen nacido al tiempo de la publicacion de su ley. Hizo que la enfiteusis tomase el carácter de un contrato especial, mandando que sus riesgos no fuesen apreciados ni como en la compra-venta , ni como en la locacion-conduccion. Tambien aminoró las penas excesivamente severas, con que las leyes castigaban al demandante por el exceso en la demanda (*pluris petitio*).

Por las constituciones de ANASTASIO, la muger divorciada podia casarse de nuevo, trascurrido un año despues del divorcio: en ellas se debilitó mas y mas el rigor de la patria potestad , bastante decaido ya por sí mismo, aunque por medios que todos tendian á conciliar los derechos de familia. Dispuso que cuando un acreedor cediese á otro su crédito, esta cesion solo diese al último derecho



á reclamar lo que el cesionario habia recibido por ella.

JUSTINO mandó que la accion hipotecaria durase cuarenta años en algunos casos, tales como aquel en que la misma cosa habia sido hipotecada á dos acreedores distintos, en el cual era tanto mas justo este proceder, cuanto que en él resultaba castigado el deudor por haber violado la ley que prohibe esta simultaneidad de hipotecas. Tambien permitió que el valor de la donacion *ante nuptias* se aumentase durante el matrimonio. Asimismo dió una forma y un caracter particular al testamento del ciego.

Por medio de algunas constituciones anteriores á su código abolió JUSTINIANO el Senado-consulta *Claudio*; concedió el derecho de ciudadanía á todos los manumitidos sin distincion alguna; ordenó que el esclavo poseido por muchos dueños pudiese ser restituido á la libertad, y que en la institucion de heredero en un esclavo se subentendiese tacitamente la cesacion de la esclavitud. Prohibió las nupcias entre los paganos y los que habian recibido el bautismo. Estableció la oblacion á la curia (*oblatio curiæ*) como medio de adquirir la patria potestad. Dispuso que pudiese abdicarse este mismo poder por una simple declaracion ante la autoridad competente, sin que fuese preciso celebrar una venta simulada. Abolió la diferencia que existia desde muy antiguo entre las cosas *mancipi* y las *nec mancipi*, y en particular la que

separaba los fundos itálicos de las propiedades situadas fuera de su territorio. Asimiló una á otra la usucapion y la posesion *longi temporis*, fijando en tres años la duracion de la primera con aplicacion siempre á las cosas muebles. Prohibió la enagenacion del fundo dotal, aun mediando el consentimiento de la muger, favoreciendo extraordinariamente los derechos de esta á la reivindicacion de la dote. Y dictó un considerable número de disposiciones relativas á las herencias, y á los modos universales y singulares de adquirir, todas las cuales ocuparon despues un lugar en los célebres códigos de su época.

Poco podremos decir sobre el estado de la jurisprudencia romana en este período, porque á mas de que en el reinado de Alejandro Severo se habia elevado esta ciencia á un grado de esplendor demasiado grande para que en él pudiese mantenerse por mucho tiempo, la teologia vino tambien á producir sobre ella una nociva influencia, despues que las vicisitudes políticas y civiles habian contribuido no poco á su decadencia y abatimiento. Diremos sin embargo lo que se ofrezca mas digno de observarse acerca de su estado y vicisitudes en este período.

**ESCUELAS.** Entre los establecimientos públicos destinados á la enseñanza del derecho, que existian en diferentes puntos del imperio con la denominacion de escuelas, merece mencion particular la de Berito en Siria, tan célebre por su renom-

bre literario como por sus tristes vicisitudes y su trágico fin. Después de haber llegado á su mayor auge en los siglos III y IV de la era cristiana, fué destruida dos veces por otros tantos terremotos; y reedificada en ambas ocasiones, pereció por último definitivamente en el horroroso incendio de Fenicia.

**JURISCONSULTOS.** Greorio y Hermógenes que pertenecen en nuestra historia á esta época y tambien á la anterior, mediante á haber vivido en el reinado de Diocleciano y en tiempo del Emperador Constantino, han hecho célebre su memoria por las colecciones que publicaron bajo sus nombres, y de que hemos hecho ya mencion en otro lugar. El segundo de ellos, mas eminente todavia que el primero, escribió asimismo un tratado ó compilacion del derecho romano (*epitomæ*). A estos añadiremos otros dos jurisconsultos demasiado conocidos en la historia del derecho, que son **AURELIUS ARCADIUS CHARISIUS**, y **JULIUS AQUILA**.

Viniendo ya á los últimos tiempos del período que en esta leccion se comprende, ó lo que es lo mismo, al reinado del Emperador **JUSTINIANO**, colocaremos á la cabeza de los Jurisconsultos de esta época al mismo Emperador, debiendo mencionar despues como muy principal á **TRIBONIANO**, hombre dotado de muchos conocimientos, y poseedor de una rica coleccion de libros en materias de derecho romano. A su lado figura tambien **TEÓFILO**, el mas antiguo de los Jurisconsultos de este

periodo, y autor de un excelente comentario á las institutas de Justiniano, cuya obra tambien compuso el mismo. Sus trabajos sobre el código y las pandectas no tienen á nuestros ojos la misma importancia: y otro tanto podremos decir sobre las de sus contemporáneos y colaboradores, DOROTHÆUS, THALELEUS, THEODORUS HERMOPOLITES, y CIRILLUS.

**OBRAS.** Aunque ignoramos quien fuese su redactor, nos consta que se escribió en esta época una obra destinada á hacer conocer á los jurisconsultos la analogia que existia entre las leyes de Moises y el derecho romano, la cual llevó por epigrafe *Collatio Mosaicarum et Romanarum legum*. Constaba de diez y seis títulos, de los cuales los quince primeros versaban sobre los delitos, y el último sobre materias de derecho civil. Bajo el título de *Consultationes* se escribió tambien otra obra que, como lo indica su mismo nombre, no era mas que una coleccion de consultas ó investigaciones acerca de la doctrina antigua de los jurisperitos sobre algunos puntos de derecho. La opinion del Jurisconsulto Paulo, de cuyas sentencias contiene una porcion considerable, se vé en ellas generalmente acatada sobre todas las otras.

**MÉTODO DE ENSEÑANZA EN EL DERECHO.** Aunque segun las noticias históricas que tenemos sobre la enseñanza del derecho romano en el período anterior á Justiniano, no podemos determinar con certeza absoluta si era uno mismo el método

que en todas las escuelas se observaba, diremos no obstante que en los establecimientos públicos de Constantinopla y Berito, cuyas prácticas debían servir de modelo á los demas de esta clase en el imperio, habia cuatro Profesores (*Antecessores*) encargados de su direccion é inspeccion general; que los jóvenes que se dedicaban á la jurisprudencia tenian obligacion de estudiar cinco años, aunque no se consideraban como verdaderos discípulos sino durante los tres primeros, los cuales se dividian cada uno en dos partes desiguales, estudiándose por consiguiente en el mismo año dos cursos ó dos materias distintas. Los nombres con que se designaba á los jóvenes estudiosos iban variando á medida que adelantaban en su carrera. El primer año se llamaban *Dupondii*, y en él estudiaban las Institutas de Gajus, y los cuatro *libri singulares* de tutelas, dotes, testamentos, y legados. El segundo año se denominaban *Edictales*, y en él aprendian el *Edicto*, ó mas bien los escritos de Ulpiano sobre este código. En el tercero se les decía *Papinianistæ*, siendo el objeto principal del curso la materia de estipulaciones, y el estudio de ocho libros de los diez y nueve que formaban las respuestas de Papiniano. El año cuarto se llamaban *Lytæ*, y se ejercitaban en interpretar los pasages de los Jurisconsultos con ayuda de los escritos de Paulo. Por último, el quinto año se denominaban *Prolytæ*, dedicándose en él al estudio de las constituciones. En todas estas enseñanzas los Profesores

cuidaban de omitir generalmente en sus esplicaciones las doctrinas y prácticas que habian caido en desuso.

Justiniano alteró el método de esta enseñanza, aunque tomando por base el mismo que estaba en práctica antiguamente. Los principiantes se llamaban *Justinianistæ* y estudiaban en el primer año sus institutas y la primera parte (*prota*) de las Pandectas (lib. I al IV inclus). En el curso del segundo año aprendian la segunda parte de las Pandectas, llamada tambien *de judiciis*, ó la tercera, en la cual se trata de los contratos que se perfeccionan con *la cosa*, y con *el consentimiento*, mediante á no estar en uso los que se perfeccionaban con *la escritura*, (*litteris*). Tambien se ocupaban nuevamente del tratado de cosas (*de rebus*, lib. XII al XIX inclus.). Y á esto se agregaban como *libri singulares*, los libros XXIII, XXVI, XXVIII y XXX comprendidos en la cuarta parte (Lib. XX al XXII inclus.), y en la quinta (lib. XXVIII al XXXVI inclus.). En el tercer año estudiaban todas las materias que se habian pasado por alto en el primero, y al mismo tiempo los libros XX, XXI, y XXII, que mas tarde recibieron el nombre colectivo de *Antipapinianus*. El año cuarto leian los diez libros restantes de la cuarta y quinta parte de las Pandectas. Y el quinto curso estaba destinado á una parte de las Constituciones imperiales, la sexta de las Pandectas (lib. XXXVII al XLV incl.), y la séptima (lib. XLVI hasta el fin), de las cuales ninguna se designaba por nombre ó denominacion particular.

Habiendo expuesto ya cuanto dice con relacion al estado del derecho y de la jurisprudencia romana en el período que nos ocupa, terminaremos este con algunas observaciones sobre la constitucion política y eclesiástica del imperio, y sobre la administracion de justicia en asuntos criminales y civiles.

En la época cuya historia nos ocupa, reunia el Emperador en su persona todos los poderes relativos á la suprema gobernacion del Estado. La autoridad imperial no continuaba dividida hacia los tiempos de Justiniano en las monarquías de Oriente y Occidente, como lo habia estado en algunos de los reinados anteriores. Pero fué práctica no interrumpida el que los Emperadores debiesen su elevacion al poder á las revueltas intestinas del imperio ó á las intrigas de los cortesanos y aduladores. Y ademas del poder legislativo, á cuya sombra eran invadidas muchas veces las atribuciones de las autoridades eclesiásticas y civiles, las facultades del Emperador comprendian ademas el ejercicio del poder judicial y del ejecutivo.

De él recibian sus cargos y las facultades anejas á ellos todos los magistrados y funcionarios públicos. Entre estos se consideraban como mas importantes los empleos de palacio (*Quæstor sacri palatii*, *præpositus sacri cubiculi*), entre los cuales se contaban asimismo los denominados *Palatini*. Su rango y sus dignidades se hallaban establecidas bajo bases fijas y en gradacion rigurosa, dándose



á sus asignaciones el nombre de *sacræ largitiones*. La dignidad Consular llegó á caer en desuso como otras muchas de las antiguas magistraturas romanas. El senado estaba sometido al prefecto de la ciudad, y sus atribuciones no eran ya otras que las de un tribunal de justicia. Los gobernadores de las Provincias (*Rectores*) habian vuelto á reunir en su persona todos los ramos de la administracion pública, pero los obispos participaban de su autoridad.

Las autoridades municipales eran los *Defensores* de las ciudades y los *Decuriones* ó *curiales*, cuyas funciones tenian la mayor importancia en los actos judiciales, y en los asuntos de administracion y gobierno interior. Tambien se empleaba frecuentemente el ministerio de los *Tabelliones*, funcionarios públicos que usaban de un papel con sello (*protocollum*), cuyo sello les estaba prohibido cortar.

Ejercian los obispos un poder muy extenso, y tenian una especie de tribunal para el ejercicio de su jurisdiccion, que se conocia con el nombre de *Episcopalis Audientia*. Presidia á su nombramiento el medio de la eleccion, y eran sacados algunas veces de entre los legos.

La condicion de los monges del Oriente no se asemejaba aun en aquella época á la pintura que Benito de Norcia nos hace de su situacion en Occidente respecto al tiempo que ahora nos ocupa. Eran generalmente libres, exceptuando aquellos que por castigo se hallaban encerrados en el convento.

La iglesia poseía cuantiosos bienes; y lejos de pensar en impedir la anulacion de tantas propiedades, se favorecía por el contrario su aumento, proporcionándole diariamente nuevas adquisiciones, y oponiéndose al propio tiempo á la enagenacion de sus propiedades antiguas.

La situacion militar del Imperio no presentaba ya hácia los últimos tiempos de este período el aspecto mas brillante. La disciplina y la organizacion del ejército se hallaban en muy mal estado, porque los Emperadores no guerreaban, las altas graduaciones se vendian al encante, y sus compradores las adquirian con la única mira de disfrutar las prerrogativas anejas al estado militar, en el cual se incorporaban frecuentemente algunos individuos condenados á graves penas por sentencia judicial, y los monges que desertaban de las órdenes religiosas en que habian profesado.

Las rentas públicas se hallaban tambien en estado de decadencia, porque las guerras y las construcciones de templos y de suntuosos edificios, la mayor parte inútiles como la iglesia de Santa Sofía y algunas otras, llegaron á agotar el tesoro que dejó al fin de su reinado el Emperador Anastasio. En vez de los antiguos impuestos que Augusto estableció sobre las sucesiones, y que no eran ya, como en otros tiempos, una fuente inagotable de riquezas, á causa del gran número de personas á quienes el Emperador habian dispensado de su pago, se establecieron otros nuevos, enteramente contrarios

á la buena administracion; y como estas gabelas no fuesen aun suficientes á cubrir las atenciones del estado, Justiniano hizo recoger dinero en cualquier parte donde fuese posible encontrarlo. Tambien fué este Emperador el que introdujo el monopolio, ó sea el derecho esclusivo de vender ciertos objetos, con cuyo proceder perjudicó marcadamente al comercio de Constantinopla.

La instruccion pública aplicada á los asuntos religiosos se consideraba entonces en el imperio como un asunto del mayor interes y trascendencia. Se ponia el mayor cuidado en extirpar todas las opiniones condenadas por el último Concilio, ó por disposiciones emanadas de los tribunales; y cuando los Emperadores las toleraban, no se avergonzaban de esponer los motivos de esta tolerancia.

Los demas establecimientos consagrados á la instruccion pública en general, puede decirse que eran únicamente las escuelas de derecho. La de Atenas no tardó en expiar con su trágico fin la adhesion que profesaba á las doctrinas religiosas de los filósofos griegos. Por lo que hace á las artes, era tal su estado de decadencia y abatimiento, que el dorado y la brillantez exterior de los objetos se consideraban como las únicas causas que podian darles algun valor.

Hé aquí cuanto podemos decir acerca de la legislacion romana en la época que concluye con la elevacion de Justiniano á la silla imperial de Bizancio. En ella se inaugura para su historia

una nueva era, despues que reducida por aquel Emperador á un cuerpo completo de doctrina, vino á experimentar en los siglos posteriores las vicisitudes y alteraciones de que vamos á ocuparnos en las lecciones siguientes.



una vez que, después de haberse por parte  
de los señores de un campo de batalla  
y se experimenta en los siglos posteriores las  
distintas y alicianes de que vamos a tratar  
nos en las locuciones siguientes, que son las  
que se usan en los siglos de oro de la lengua  
castellana.

En primer lugar diremos que se usaba  
en el siglo XV y XVI la locución de  
"señor de un campo de batalla" para  
designar a un señor que tenía un campo  
de batalla en su señorío, y se usaba  
también para designar a un señor que  
tenía un campo de batalla en su señorío  
y se usaba también para designar a un  
señor que tenía un campo de batalla en  
su señorío.

En segundo lugar diremos que se usaba  
en el siglo XV y XVI la locución de  
"señor de un campo de batalla" para  
designar a un señor que tenía un campo  
de batalla en su señorío, y se usaba  
también para designar a un señor que  
tenía un campo de batalla en su señorío  
y se usaba también para designar a un  
señor que tenía un campo de batalla en  
su señorío.

En tercer lugar diremos que se usaba  
en el siglo XV y XVI la locución de  
"señor de un campo de batalla" para  
designar a un señor que tenía un campo  
de batalla en su señorío, y se usaba  
también para designar a un señor que  
tenía un campo de batalla en su señorío  
y se usaba también para designar a un  
señor que tenía un campo de batalla en  
su señorío.

## LECCION XI.

Exámen y juicio crítico de los códigos de Justiniano, y de las demas adiciones que componen el **CORPUS JURIS CIVILIS**.

Antes de entrar de lleno en el asunto que es objeto de la leccion presente, nos parece no solo de la mayor utilidad, sino aun de necesidad indispensable, manifestar á nuestros lectores por una breve reseña histórica el estado de la codificacion en los imperios de Oriente y Occidente desde la muerte de Constantino hasta la elevacion de Justiniano á la dignidad imperial en el año 527 de la era cristiana.

Estinguida la casa de Constantino con la muerte de Juliano; concluida al poco tiempo de su aparicion la raza de los Valentinianos, y dividida la silla

del Imperio entre muchos monarcas desde que comenzaron á ocuparla los débiles sucesores de Teodosio, fué el Emperador segundo de este nombre el primero que hizo redactar á Antioco y otros seis Jurisconsultos notables, en el año 438 de J. C., una coleccion clasificada por orden de materias, de las leyes que habian caido en desuso en la totalidad del Imperio ó en alguna parte de él. Tambien fué esta coleccion la primera á que se dió el nombre de un Emperador, llevando, como era natural, el de aquel por cuyas órdenes se habia redactado: y asi se denominó en efecto *Theodosianus Codex*, ó sea *Código Teodosiano*. El principal trabajo de sus compiladores consistió en dividir una misma constitucion, ó muchas de ellas reunidas, en tantas porciones como creyeron necesarias para poder estender todo cuanto en ella se contenia en cierto número de títulos. Componíase su totalidad de diez y seis libros, cada uno de los cuales se halla dividido en una porcion de aquellos. La parte que en este código hace relacion al derecho civil es la mas débil de todas, y se hallaba contenida precisamente en los libros que se han perdido, á saber, desde el primero hasta el quinto, puesto que hoy dia solo poseemos una parte del sexto y los siguen hasta el completo de esta coleccion legal desde el sétimo en adelante.

Dictáronse con posterioridad á la formacion de este código una considerable porcion de ordenanzas, á las cuales se dió por esta circunstancia el nombre de *Novelas*, y que se hallan únicas al código



Teodosiano en forma de apéndice. Estas colecciones estaban destinadas al uso de ambos imperios indistintamente; pero no siendo el derecho que regia en el de Oriente el mismo que se hallaba establecido en el de Occidente, es de creer que no tenian en aquel otra aplicacion que la de dar á sus habitantes un conocimiento perfecto de las leyes vigentes en este último.

Conteníase tambien en el código Teodosiano la celebre ley de Valentiniano III sobre las citas de los Jurisconsultos, que establecia una especie de tribunal compuesto de cinco de los antiguos jurisperitos ya muertos, y de algunos otros que á estos habian precedido. Segun esta ordenanza, que ahora llamamos *ley de citacion*, se dió una especie de autoridad legal á todas las obras de *Papinianus*, de *Paulus*, de *Gajus*, de *Ulpianus* y de *Modestinus*, y luego á las de aquellos jurisconsultos antiguos, cuyas opiniones y tratados habian sido recibidos y esplicados por estos cinco, aunque despues de confrontar al efecto sus manuscritos y de fijar definitivamente su verdadera leccion. Cuando las opiniones de estos se hallaban encontradas, debia decidir la pluralidad de votos; y si estos formaban empate, la opinion de *Papinianus* debia predominar sobre todas las otras, quedando confiada la decision, cuando éste nada decia, á la sabiduria y prudencia de los jueces. Debe observarse que estas ordenanzas hicieron muy poco en favor de la ciencia, porque en lugar de un profundo exámen de las diferentes opiniones y doctrinas de los juris-

consultos, el juez se veía precisado en cierto modo á contar maquinalmente los votos.

En el entretanto parecía cumplirse por instantes el grande acontecimiento de la emigracion de los pueblos, de tal suerte que se les veía desbordarse de los remotos climas del norte y del este de la Europa, precipitándose sobre la parte occidental del Imperio romano. La Italia misma, nucleo y primitivo centro de este Imperio, llegó á verse muy pronto dividida en tantas naciones como provincias contenia; y la orgullosa Roma tardó muy poco en ser dominada por los mismos guerreros alemanes, que despues de haber militado en sus ejércitos y servido á sueldo del Imperio, despreciaron aquel simulacro de Emperadores, y entronizaron en lugar de ellos á sus gefes particulares, que designaban con el nombre de *Reges*. La corte de Constantinopla escarmentada por los desastres de la expedicion militar que Leon I envió al Africa contra los Vándalos, no se sintió con fuerzas para oponerse á tan terribles enemigos.

El derecho romano en época tan tormentosa tenia que luchar en el seno mismo de su patria con el idioma, las bárbaras costumbres y la crasa ignorancia de los alemanes y de los demas pueblos nómades que les estaban sometidos. En efecto, los Germanos habian levantado en el occidente muchos reinos sobre las ruinas del Imperio romano; y en la mayor parte de estos estados se hallaban confundidos los súbditos de Roma con los pueblos alema-

nes. Estos conservaban en los nuevos países que ahora ocupaban, sus leyes antiguas y las costumbres de sus mayores; y aunque los ciudadanos romanos que vivían entre ellos eran los que ahora sufrían de sus conquistadores el yugo de la esclavitud, quedaban, sin embargo, sujetos á las leyes romanas, como antes lo habían estado. Este sistema de derechos personales y nacionales que dominaba á principios de la edad media, no tardó en hacer sentir la necesidad de reunir para los Alemanes las leyes de su país, y de componer para los romanos que habitaban los nuevos estados de Alemania otras compilaciones del derecho romano, que todavía se hallaba vigente en estos países.

Las principales de estas colecciones son las siguientes.

EL EDICTO DE TEODORICO (*Edictum Theodorici*) rey de los Ostrogodos en Italia, publicado en Roma el año 500 de J. C., que está enteramente sacado del derecho romano, y en particular del *código Teodosiano*, de las novelas posteriores, y de las *receptae sententiae* de Paulo; á pesar de que estas mismas fuentes están de tal modo mutiladas, que el verdadero derecho romano quedó desconocido en este edicto.

Otra colección se nos presenta como mas importante que ésta, no solo porque se mantuvo por mas tiempo en observancia, sino tambien porque separó unas de otras las diversas fuentes de la legislación romana. Hablamos de la que Alarico II, rey de los

Visogodos, mandó hacer de acuerdo con los eclesiásticos y con los ciudadanos romanos en el año 506 de la era cristiana. Este código, denominado **BREVIARIO DE ALARICO** (*Breviarium Alaricianum*) no venia á ser mas que un extracto de los códigos *Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*, de algunas novelas mas recientes, y de los escritos de *Gayo*, *Paulo* y *Papiniano*, cuyo trabajo encargó á algunos jurisconsultos, bajo la direccion de Goyarico, Conde Palatino, y fué publicado para los romanos de su reino. Los mas de los pasages están acompañados de interpretaciones escritas en un latin muy malo, pero que entonces se entendia; y esta coleccion se vé frecuentemente citada en la edad media, con los títulos de *Corpus Theodosianum*, *Lex mundana*, y *Lex Romana*, cuyo último nombre es usado con mas frecuencia. A ella debemos el haber conservado muchas cosas que de otra suerte se hubieran perdido, particularmente los fragmentos de los códigos *Gregoriano* y *Hermogeniano*, de los cinco primeros libros del código *Teodosiano*, y tambien de las obras de *Gayo*, *Paulo* y *Papiniano*.

Tambien se conoció entre los Borgoñeses desde el año 517 hasta el 534, una *Lex romana* para los súbditos del imperio residentes en aquel reino, conocida con el nombre de *Papiniani liber responsorum* ó *Papiniani responsa*. Este libro de leyes está tomado en gran parte de las verdaderas fuentes del derecho romano.

Tal era el estado de la codificacion en el imperio

de Occidente poco antes de tomar las riendas, del imperio de Oriente el célebre Justiniano, cuyo reinado inmortalizaron las hazañas de los generales Narses y Belisario, al propio tiempo que el Jurisconsulto Triboniano le procuró laureles aun mas gloriosos que los que sus generales siempre vencedores recogian para él en las llanuras del Africa y de la Italia.

El primer pensamiento de Justiniano acerca de la legislacion romana fué el que todos los gobiernos debérian tener presente y poner en práctica de tiempo en tiempo, que es formar una coleccion de las leyes recientes ó promulgadas en el último período trascurrido. Aquel Emperador hizo reunir todas las constituciones desde Adriano hasta sus dias, y sacando ademas de las compilaciones anteriores y posteriores cuanto en ellas encontró de útil y conveniente, separando lo que habia caido en desuso, y haciendo todas aquellas variaciones que reclamaban las circunstancias, clasificó el todo por materias bajo diferentes títulos, y formó de ellos una sola obra que apareció hácia el año 530 bajo el título de CÓDIGO JUSTINIANO (*Justinianeus codex*). Constaba el nuevo código de doce libros, y fué confirmado por constitucion del Emperador, quien al mismo tiempo prohibió el uso de las antiguas colecciones de rescriptos y edictos. Esta primera coleccion legal de Justiniano que ahora se llama *antiguo código*, no ha llegado á nuestras manos por las razones que mas adelante expondrémos.

Una idea tan natural y tan útil como era la de reunir todas las leyes en un solo cuerpo de la obra, indujo bien pronto á Justiniano á publicar bajo su nombre otras colecciones legales á las que dió fuerza obligatoria. Así que concluidas las constituciones, encargó á Triboniano, uno de los principales redactores del antiguo código, y al cual asoció otros diez y seis abogados de nota, que tomará de las obras de los jurisconsultos antiguos mas célebres todas aquellas doctrinas de que aun se podia hacer uso en la práctica; reuniendo estos extractos por materias y bajo diferentes títulos, sin necesidad de atenerse en la eleccion de estas doctrinas al orden establecido por Valentiniano en la ley de citacion, ni de conservar fielmente la letra de sus testos, sino que por el contrario podian suprimirlos y alterarlos, poniendo especial cuidado en hacer desaparecer las muchas contradicciones que entre aquellos se notaban, dejando desde luego aparte y condenado á eterno silencio todo cuanto habia caido en desuso. Esta inmensa obra, para cuya confeccion habia concedido el Emperador diez años de tiempo, fué redactada en solos tres, durante los cuales se compulsaron los escritos de treinta y nueve jurisconsultos, cuyas sentencias se tomaron las mas veces no de sus mismas obras, sino de otras en que habian sido insertadas, por efecto de la precipitacion y de la impaciencia con que se trabajó, y merced al afan que animaba á los redactores por ver cuanto antes concluida la obra que les estaba enco-



mendada. Toda esta inmensa compilacion, compuesta de cincuenta libros, se llamó *Digesta* ó *Pandectæ* (1) *juris enucleati ex omni vetere juri collecti*: y en cada extracto, que se componia de un *principium* y de uno ó mas *paraphi*, (párrafos), se citó, en una inscripcion, el nombre y la obra del jurisconsulto de donde estaba tomado. Esta coleccion legal estaba destinada particularmente á la práctica, por cuya razon en el órden de las materias que contiene se atendió cuanto fué posible al del antiguo Edicto, como que siendo ya conocido, aquel que lo habia estudiado bien, se hallaba en disposicion de manejar fácilmente las pandectas.

Publicóse esta coleccion legal á fines del año 533 confirmada por el Emperador y divididos sus cincuenta libros en siete partes que corresponden á la del Edicto, y que hemos citado ya en la leccion anterior, página de las cuales empieza la primera en el I libro, la segunda en el V, la tercera en el XII, la cuarta en el XX, la quinta en el XXVIII, la sesta en el XXXVI, y la sétima en el XLV (2). La prime-

---

(1) El nombre de *Digesta* viene de *digerere in partes* porque Justiniano dividió toda la obra en siete partes. El de *Pandectæ* de *παν* y de *δεκτα*, porque contenia todo aquello que podia ser de alguna utilidad.

(2) Para facilitar á nuestros lectores el hallazgo de alguna ley cuando la vean citada, les advertimos que antiguamente se hacia de esta suerte:

*D.* (el digesto) de *jure dotium* (el tratado á que se refiere) *L.* (ley) *Profecticia* (la palabra con que empieza la



ra de ellas titulada *Prota* contiene una esposicion de las doctrinas generales: la segunda (*de judiciis*) las acciones reales: la tercera (*de rebus* y en especial *de rebus creditis*) todos los contratos, esceptuando las estipulaciones; la cuarta (*libri singulares*) los testamento, y tutelas, y ademas otros tres libros, de los cuales cada uno contiene diferentes materias: la quinta, titulada tambien *libri singulares*, se ocupa de los legados fideicomisos; y la sexta y séptima,

---

ley) §. *si pater* (la primera palabra del párrafo que en la ley se ha de consultar).

Ó bien por diverso orden:

*L. profecticia* §. *si pater*, *D. de jure dotium*.

Despues se citaron así:

*L. profecticia*, 5 (el número que lleva la ley) *si pater* 6 (el número que lleva el trozo de la ley que se busca) *D. de jure dotium*.

Y por último:

*L. 5* §. 6 *D. de jure dotium*.

En vez del signo *D* se usa tambien el *ff*, la letra *P* (Pandectas), y el signo griego  $\pi$ .— En lugar de la *L* (*lex*) se usa tambien la *Fr.* (*fragmentum*), y así se dice: *Fr. 5*. §. 6 *D. de jure dotium*. 23. 3. (números del libro y del título donde se halla la ley). O bien *D. 23. 3. Fr. 5* §. 6.

Mas abreviadamente se citan tambien de esta manera: *D. 23 3. 5. 6*.

Debe advertirse que los libros 30, 31 y 32 de las Pandectas no están repartidos por títulos, sino divididos en tres partes, que forman el tratado *de legatis et fideicomisis*, de suerte que *Dig. lib. 30, 31 ó 32* equivalen á *lib. 1, 2 ó 3 de Legatis*. Y se les suele citar de esta manera:

*Fr. 108* §. 3 *D. de Legatis I* ó *D. 30*; y así de los demas.

sin llevar epígrafe alguno particular, tratan de todas las demas materias relativas á los diferentes asuntos del derecho en general.

Eran, sin embargo, las Pandectas una obra demasiado voluminosa, para que al mismo tiempo que sirviesen al objeto que el Emperador se propuso, pudiesen conducir al de la enseñanza de los jóvenes que se consagraban al estudio del derecho. Asi fué que para remediar esta necesidad de un libro elemental, mandó el Emperador á Triboniano que en union con Teófilo y Doroteo formase un sistema de derecho muy compendiado con el nombre de *Instituta*, en el cual se habian de presentar los primeros principios de la ciencia, y se debia, aunque teniendo en consideracion las leyes antiguas, consultar principalmente á la práctica moderna. Para este trabajo se tuvieron presentes las institutas de Gajus y las nuevas constituciones de Justiniano, de que nos ocuparémos en el párrafo siguiente (1).

Al componerse las Pandectas se encontraron en los escritos de los jurisconsultos varias decisiones controvertidas. Como la *ley de citacion* de Valentiano estaba anulada, y era tanto mas difícil atenerse al número de los votos cuanto que ningun juris-

---

(1) La instituta se cita por los títulos y las palabras con que empiezan los párrafos: por ejemplo.

§. *Fratris vero* (primeras palabras del párrafo) I (número de libro) *de nuptiis* (denominacion del título).

Ó solamente por los números: v. g.

§. 3. (párrafo 3.º del título) I, 10 (número del título).

consulta anterior era especialmente preferido á los otros, siempre que los compiladores no se determinaban á decidir por sí mismos, fué preciso que Justiniano pusiese fin á estas controversias por medio de constituciones particulares. Estas decisiones fueron poco á poco aumentándose hasta el número de cincuenta, y se conocen vulgarmente con el nombre de *las cincuenta decisiones*. Aunque no se sabe si todas ellas fueron incluidas en el nuevo código, de que nos ocuparemos mas adelante, ni cuales son las señales por donde pueden conocerse, suelen no obstante distinguirse por los caracteres siguientes—1.º Qué tienen por título: *Justinianus Juliano ó Joanni P. P.*—2.º Qué concluyen por estas palabras: *Lampadio et Oreste cons., 6 anno primo vel secundo post consul. Lampadi et Orestis.*—Y 3.º Qué contienen la decision de una cuestion controvertida por los antiguos jurisconsultos.

Publicadas las Pandectas y la Instituta, y promulgadas posteriormente varias constituciones y leyes, no tardó Justiniano en echar de ver que el *Codex constitutionum* dado á luz en el año 529 tenia imperfecciones y defectos considerables. En él faltaban las cincuenta decisiones y muchas leyes posteriores que Justiniano habia dado al mismo tiempo que se trabajaban las Pandectas, y que modificando esta obra la perfeccionaban considerablemente. Por eso el año 534 dió orden á Triboniano para que acompañado de otros cuatro jurisconsultos, Doro-teo, Mena, Constantino, y Juan, viese de nuevo

el código, añadiese las constituciones posteriores, y le conciliase mejor con el Digesto y la Instituta. La revision se ejecutó en el mismo año en que habia sido mandada, y la nueva edicion del código se publicó en 16 de Noviembre del mismo año con el título de *Codex repetitæ prælectionis*.

Esta coleccion legal, que contiene los rescriptos de los Emperadores que reinaron desde Adriano hasta Constantino, y los edictos ó leyes de los sucesores de este Emperador hasta el reinado de Justiniano, se dividió como el antiguo código en doce libros repartidos por títulos, en los cuales están colocadas las constituciones segun las materias á que pertenecen, y puestas por orden cronológico, aunque á veces cercenadas. El orden de su redaccion es igual al del Digesto y al principio de cada constitucion se encuentra el nombre del Emperador que la dió y de la persona á quien está dirigida. Muchas de las constituciones contenidas en este código se perdieron despues á causa de la larga série de siglos trascurridos y del descuido de los copiantes. Pero en los tiempos modernos las han restablecido en parte *Charondas, Cuyacio y le Conte*, que las encontraron en algunas versiones griegas, de donde les viene el nombre de *leges 1. constitutiones restitutæ* (1).

Como el reinado de Justiniano duró aun treinta años despues de publicadas estas colecciones lega-

---

(1) El código se cita como las pandectas, llamando *lex* á cada pasage: por ejemplo:

*L. 22 C. mandati vel contra.*

les, y este Emperador era tan propenso á hacer innovaciones en los asuntos de derecho, se dictaron durante su tiempo una multitud de constituciones y decretos, por los cuales mudaba ó alteraba notablemente lo establecido en el código y las Pandectas. Estas nuevas constituciones están escritas parte en latin, y parte en griego, en un estilo hinchado y oscuro, y son conocidas con el nombre de *Novellæ Constitutiones*. Que el mismo Justiniano las haya hecho colocar en cierto órden, es lo que no puede afirmarse: pero es indudable que en su reinado no se publicó coleccion alguna de ellas. Conserváronse por mucho tiempo separadas, y hoy dia debemos el tenerlas reunidas á una compilacion hecha por los glosadores, compuesta de nueve colecciones. Cada colacion comprende muchos títulos, y en ellos se contiene generalmente una novela, pero la novela octava comprende dos, que son el segundo y tercero de la segunda colacion. Los glosadores no admiten en las nueve colaciones mas que noventa y siete novelas, que forman por consiguiente noventa y ocho títulos, y miraban las demas como inútiles llamándolas *extravagantes* ó *novellæ extraordinariæ*, las que se añadieron en un principio á la novena coleccion, hasta que le Conte las incorporó en la edicion no glosada que dió en 1571; de manera que al presente tenemos ciento sesenta y ocho novelas, de las cuales son ciento y sesenta de Justiniano (1).

(1) Las nov. 140 y 144 (segun el modo de contar de ahora) son de Justino el Joven: las 161, 163 y 164 de Tiberio: y las 166 y 168 son edictos de los *Præfecti Pretorio*.

Siguen á esta coleccion de novelas trece edictos del mismo Emperador, que en la realidad son iguales á aquellas, diferenciándose tan solo en que contienen meras disposiciones locales, que en el dia no pueden ser de utilidad alguna.

Inclúyense asimismo en el cuerpo del derecho otras constituciones del Emperador *Leon* y los *libros de los feudos*, legislacion que corresponde á una época posterior á la de Justiniano, y de la cual tendrémós ocasion de ocuparnos en la leccion siguiente.

Por último, bajo el epígrafe de *Tractatus ad jus varii*, suelen comprenderse tambien en el mencionado cuerpo del derecho las leyes de las XII Tablas, restituidas con arreglo á las doctrinas de Ciceron y á los trabajos de Gothofredo. Contiéñense en él además: algunos *tituli ex corpore Ulpiani*: las *institutiones Gaji* con las notas del mismo Gothofredo: una razon del método (*ratio ordinis*), seguido en los códigos Justinianeos; y la historia del derecho romano, siendo ambas cosas del último autor mencionado.

He aquí reducida á un ligero punto de vista la famosa legislacion romana que refundió en dos abultados volúmenes todas las diversas fuentes del derecho esparcidas hasta aquella época en mas de dos mil obras de diferentes Jurisconsultos, y en los códigos anteriormente formados por otros Emperadores. Réstanos ahora esponer, tan brevemente como lo hemos hecho en la relacion de su contenido,



opinión que nos merece este importante trabajo, consultados los pareceres que de él han formado algunos escritores de mucha nota.

Es necesario tener en cuenta para apreciar en su verdadero valor tan interesantes escritos, que sería un absurdo quererlos juzgar hoy día como los habrían juzgado los contemporáneos de Justiniano en la época de su promulgación. Ellos debían lisonjearse extraordinariamente con la circunstancia de que ya no les era tan costoso adquirir las obras de jurisprudencia, cuyos textos habían de servirles de base para ventilar sus intereses en el foro, ni necesitaban tampoco hojear tantos y tan diversos manuscritos para hacer sus estudios en las escuelas, y decidir las controversias en los tribunales; aunque es indudable que el estudio y la lectura de los textos estaba aun mucho más descuidado en las escuelas de aquellos tiempos que lo están hoy en día. Así que no podían menos de apreciar extraordinariamente aquellos extractos que les ponían en las manos, sin curarse de la exactitud de su contenido ni de la fidelidad con que en ella se hubiesen reproducido los pasajes de las obras compulsadas al efecto.

Ciñéndonos, pues, á lo que con arreglo á las ideas modernas debemos pensar acerca de las obras de Justiniano, dirémos ante todo, respecto de las Pandectas, que es preciso abstenernos de considerar esta obra como el servicio más importante que, al decir de algunos jurisconsultos de nuestros tiempos, ha podido recibir jamás la legislación de un país; y



como llevando en sí los medios eficaces de satisfacer á las urgentes necesidades, y de corregir las graves imperfecciones que el derecho romano experimentaba desde los tiempos primitivos. Sin embargo, esta empresa era de suyo útil y necesaria, y tanto mas de esperar en la época en que se llevó á cabo, cuanto que se poseian ya colecciones semejantes sobre otros ramos del saber humano. Asi, la jurisprudencia contaba los extractos hechos por Hermógenes; la medicina la compilacion de Oribasio, y la literatura hebrea suministraba ejemplos análogos en su género: bien que el plan de Justiniano difiere esencialmente del que se adoptó en aquellas colecciones, atendida la circunstancia de haber dado á la suya fuerza y carácter legal.

Con respecto al código de constituciones, formado con anterioridad á las Pandectas, y revisado de nuevo despues de la publicacion de aquellas, solo podremos decir que el pensamiento de Justiniano al ordenar su redaccion, no pudo ser mas útil y laudable, y que el órden y disposicion de las materias que contiene, son asimismo dignos de todo elogio. El gran defecto de este código ha sido el haberse querido comprender en él á un mismo tiempo el derecho antiguo y el moderno: pues el respeto hácia las doctrinas de aquel hizo que se incluyesen en la mencionada coleccion muchas cosas que hubieran debido arreglarse á las prácticas modernas, si no se queria obligar á los jurisconsultos á prescindir enteramente de ellas, ó prohibir por un medio in-

directo su uso en los tribunales de justicia.

En cuanto al órden y disposicion de las materias que componen las obras, seria difícil conceder á alguna de ellas la preferencia, no obstante que todas se distinguen notablemente las unas de las otras. Pero en la eleccion de las leyes antiguas, que refundió en sus colecciones legales, parece que el Emperador miró á sus antecesores con imparcialidad y sin envidia de ningun género.

Se dice con mucha frecuencia y como queriendo fulminar una terrible censura contra el Digesto romano, que Justiniano tomó las doctrinas, para confeccionar su obra, del corto período trascurrido desde el Edicto perpetuo de Adriano hasta la muerte de Alejandro Severo; que todas las ideas que germinaron en tiempo de los primeros Emperadores, y las de la época de la República, se ven en él condenadas al olvido; y que Triboniano no se acordó para nada de la sabiduria de Caton, de los Escévolas, y de Servio Sulpicio, al propio tiempo que ponía á contribucion á los escritores Sirios, Griegos y Africanos, los cuales miraban el latin como idioma extranjero, y la jurisprudencia como un oficio lucrativo. Pero es necesario tener en cuenta para estimar esta objeccion en su verdadero valor, que los jurisconsultos á quienes encomendó Justiniano la confeccion de los códigos, no emprendieron su tarea como curiosos anticuarios, sino para la utilidad é inmediato beneficio de sus súbditos. Era, pues, de su deber el atenerse á los usos y prácticas modernas

sancionadas ya por el trascurso de largo tiempo; y es indudable que los escritos y doctrinas de los republicanos no eran ya, prescindiendo de su mérito intrínseco, adaptables al nuevo sistema de gobierno, á la religion del Crucificado, y á las costumbres romanas del siglo quinto de la era cristiana (1).

A estas consideraciones debemos añadir la poderosa razon de que la ciencia de las leyes se perfecciona extraordinariamente con el tiempo y con la esperiencia, recibiendo cada dia innovaciones y mejoras de que no es posible prescindir en manera alguna.

No asi intentariamos nosotros disculpar á los autores de las Pandectas y del Código de un cargo de gran consideracion que les han hecho escritores muy respetables, y que les harán constantemente todos los amantes de la verdad, y los que profesan á las decisiones legales el respecto que se merecen, aun cuando por el trascurso del tiempo lleguen á caer en desuso. En efecto, si Triboniano era dueño de escoger en las obras antiguas los textos que fuesen mas de su agrado, no estaba por eso en las facultades del Emperador su amo, el dispensarle de extractar bien y fielmente los que aquellas con-

---

(1) Con suma oportunidad dice Gibbon acerca de este punto: *Perhaps, if the preceptors and friends of Cicero were still alive, our candour would acknowledge that, except in purity of language, their intrinsic merit was excelled by the school of Papinian and Ulpian*

tenian. Como legislador supremo, podia muy bien Justiniano rechazar los actos de los Antoninos y condenar como *sediciosos* los principios de libertad que hasta entonces habian sostenido los últimos legisladores del Imperio; pero los hechos pasados estaban ya fuera de los límites de su poder, y el Emperador se hizo culpable del crimen de fraude y de falsedad, alterando los antiguos testos, y poniendo bajo los respetables nombres de sus antecesores ideas serviles, nacidas en los últimos tiempos del Imperio, y desfigurando á su placer sabias y respetables decisiones que representaban las ideas y los sentimientos de los *antiguos Emperadores* (1).

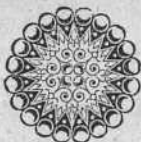
Este es, en nuestro concepto, el defecto capital de una obra, recomendable por otra parte, y cuyo mérito y utilidad no apreciarán nunca bastantemente los jurisconsultos y los legistas. Por lo demas, no creemos necesario prolongar los límites de su examen, insuficiente por su naturaleza para dar á los lectores cabal conocimiento de ella. Recomendamos á los jóvenes estudiosos que la lean y la me-

---

(1) *Nomina quidem veteribus servavimus, legum autem veritatem nostram fecimus. Itaque, si quid erat in illis seditiosum, multa autem talia erant ibi reposita, hoc decisum est ac definitum, et in perspicuum finem deducta est quæque lex* (Cod. Justin. L. 1. tit. XVII. leg. 3. n. 10.)— Confesion que no puede ser mas franca, pero que tampoco es muy honrosa.

Estas culpables alteraciones son las que se han denominado despues *Emblemata Triboniani*, y sobre las cuales se han escrito varias obras.

diten: en sus apreciables testos, cuya lectura no habrá de cansarles nunca, hallarán sentencias luminosas, principios de eterna verdad y máximas de profunda sabiduría, que como bases de la ciencia universal del derecho, dispondrán sus ánimos para emprender después con mayor utilidad el interesante estudio de la jurisprudencia pátria.





## LECCION XII.

Vicisitudes de la legislación romana con posterioridad á los tiempos del Emperador Justiniano.

Ardua é inacabable empre sa seria la nuestra, si al describir las vicisitudes que la legislación bizantina esperimentó desde los tiempos del Emperador Justiniano hasta la presente época, nos propusiesemos bosquejar asimismo dentro de los angostos límites de un solo capítulo el aspecto siempre vario que esta legislación iba presentando en tan dilatado período, y las causas que dieron lugar á sus continuas variaciones. El exámen filosófico de algunos sucesos importantes, como igualmente el de la índole y costumbres de los pueblos de la edad media, causas que influyeron de consuno en la preferencia que



daba unas veces á este estudio sobre todos los otros, ó en el total abandono y absoluto olvido á que en otras se veia condenado, fueran objeto de muchos capítulos y dieran lugar á muy importantes observaciones, si hubiese de llevarse á cabo con el esmero que reclama tan interesante materia, y la elevacion con que por otros escritores de gran nota ha sido tratada. Pero ni este pensamiento pudiera entrar en el plan de una obra didáctica como la nuestra, ni otra cosa conduce á nuestro propósito que el esponer por medio de una breve relacion histórica la suerte que corrió el derecho romano despues que la silla de Constantinopla quedó vacante por fallecimiento del Emperador Justiniano.

A comenzar por el imperio de *Oriente*, fijáremos nuestra atencion en las versiones griegas de los códigos Justinianos, la coleccion de Basílicas del siglo IX, y las novelas del Emperador Leon á fines del mismo.

Como la lengua latina en que Justiniano habia compuesto y publicado sus compilaciones de leyes. no andaba tan al uso entre los Bizantinos como su antiguo language, poco tardaron aquellas en ser traducidas al griego, ya con sobrada concision, ya con una extension desmedida: asi es que muy rara vez se hicieron estas traducciones literalmente y con la fidelidad que exigió al permitir su version el Emperador Justiniano. Ellas sin embargo, aunque destituidas de fuerza y autoridad legal, fueron en lo sucesivo de mucho mayor uso que los originales, y

eran los únicos ejemplares que así de la instituta como en el Digesto y del Código, andaban á las manos de los profesores y de los jóvenes estudiosos. Agregaronse todavía á estas obras muchas constituciones de los Emperadores que siguieron á Justiniano; y aunque éste habia prohibido espresamente que sus compilaciones fuesen traducidas, semejante prohibicion dejó de tenerse en cuenta por los juriconsultos posteriores á su época. Bien pronto se vió aparecer una multitud de comentarios y de escritos sobre la práctica del derecho llegando á hacerse la jurisprudencia tan complicada, y tan incierto el uso de los códigos de Justiniano, que tres siglos despues se hacía ya necesaria una nueva redaccion del derecho romano, tal cual entonces era entendido y aplicado por los tribunales de justicia.

Débense los primeros fundamentos de esta redaccion al Emperador *Basilio Macedon*, que hizo componer en el año de 876 un curso de los derechos romano y griego, comprendidos en cuarenta títulos, con destino á la enseñanza pública, y nombró despues una Comision de juriconsultos para que trabajasen una nueva compilacion, que debia ser estendida en lengua griega. Echóse mano para la confeccion de esta obra de las traducciones arriba mencionadas y de los comentarios á las obras de Justiniano, formando un todo compuesto de las collecciones de este Emperador, de sus constituciones sueltas, y de las de sus sucesores en el Imperio de Oriente. Muerto Basilio Macedon en 886, antes que

llegase á realizarse su plan, dispuso su hijo, Leon el Filósofo, que se diese la última mano á esta obra, la cual vió la luz pública en su reinado con el nombre de *Basilicas* (1), y constaba de sesenta libros, clasificados por orden de materias, y divididos en títulos. No fué veinte años despues, en 910 ó 911, como comunmente se cree, sino con posterioridad al año 945, cuando el Emperador *Constantino Porfirogeneta* hizo trabajar una nueva edicion de las *Basilicas* en lengua griega, bajo el título de *Basilica repetitæ prælectionis*, cuya obra es de la mayor utilidad para la esplicacion de los libros de Justiniano. Nosotros no poseemos hoy dia de ella sino treinta y seis libros completos; hay otros siete que no estan enteros; y de los diez y siete restantes solo tenemos algunos extractos trasmitidos por *Carlos Anival Fabrot*, que publicó en Paris en 1647 una escelente edicion de las *Basilicas* con traduccion latina y escolios, á la cual hizo *Reitz* en el año de 1752 algunas otras adiciones.

A mas de las *Basilicas*, el Emperador Leon publicó todavía desde el año 887 hasta el 893 muchos nuevos decretos, por los cuales alteró notablemente varias disposiciones de las contenidas en los códigos de Justiniano. La coleccion que el mismo hi-

---

(1) Este nombre puede convenirle bajo dos respectos, sea que Leon haya querido llamar *Basilicas* á esta obra por honrar la memoria de su padre, ó que se haga derivar de una palabra griega, que significa *Constituciones Imperiales*.

zo de ellos comprende *ciento y trece* novelas , que primitivamente fuéron escritas en griego; pero Aquileo las tradujo al latin en 1560, y al año siguiente fueron reimpresas, quedando comprendidas desde entonces en el cuerpo del derecho romano.

Entre los escritores griegos que en los últimos tiempos se ocuparon del derecho romano, trabajando alguna obra importante acerca de él y con especialidad sobre las Basílicas, merece citarse á *Constantino Hermenópulo*, que murió en Bizancio en 1382, dejando escrito un manual de derecho romano-griego, dividido en seis libros, que *Teodorico Adameo* publicó por primera vez en Paris en el año de 1540: pero la mejor edicion de esta obra es la que el jurisconsulto *Reitz* dió á luz en 1780 con una traduccion latina.

Despues de esta breve reseña histórica de la suerte que corrió el derecho Romano en el imperio de Oriente, pasarémos á ocuparnos con mas estension de este mismo asunto en la parte que dice relacion al imperio de Occidente, comenzando por la

ITALIA. No era ciertamente esta porcion del Imperio á la que Justiniano habia destinado sus compilaciones legales; pero cuando vencedor en el año 535 de los Ostrogodos que se habian apoderado de su territorio hubo reconquistado esta preciosa porcion de su reino, hizo que en ella rigiesen igualmente sus códigos, y que sirviesen tambien á la enseñanza de las escuelas. Desde entonces se conservó en Italia el uso del derecho romano, á pesar de

las revueltas políticas que agitaron á este país en los dos siglos siguientes, y aun con posterioridad bajo la denominacion de los Lombardos y Francos. Es de advertir que el Código y las Novelas obtuvieron allí mayor autoridad que las Pandectas: y por último, cuando los Francos dominaron la Italia, se introdujo en ella el *Breviarium Alaricianum* ó Breviario de Alarico, del cual hemos dado ya una idea á nuestros lectores en el capítulo precedente.

Aunque el olvido y abandono en que cayeron las ciencias y las artes, bien así como las bárbaras costumbres que por todas partes ejercian su imperio en la edad media, no permitian esperar que el derecho romano pudiese ser en aquellos tiempos el objeto de algun trabajo científico, tenemos, no obstante, de la misma época, un libro conocido hace ya muchos siglos con el nombre de *Brachylogus* ó de *Corpus legum*, que contiene un sistema sucinto del derecho romano, basado principalmente en la instituta, aunque tambien se tuvieron presentes para su composicion las Pandectas, el Código y las Novelas. El autor de este libro nos es enteramente desconocido, puesto que el título de *Brachylogus* se lo puso un edictor posterior: y esta obra debió componerse en Lombardía hacia el año 1100 de la era cristiana.

En el discurso de este siglo, época de los célebres glosadores, fué cuando renació verdaderamente en Italia el ardor por el estudio de la legislacion romana; y entonces fué cuando le tomó por objeto preferente de sus trabajos la escuela de Bolonia. El

primero de quien sabemos que enseñase el derecho en esta universidad fué *Pepo*, á quien siguió poco despues *Irnerio* ó *Werner*, que alcanzó una reputacion todavia mas brillante (1). Este jurisperito ilustró el testo de las compilaciones de Justiniano con notas relativas al fondo de la materia, y aun al sentido de las mismas espresiones, á lo cual se llamó *glosas*. Estas glosas, que fueron añadidas en los manuscritos, estaban al principio unidas al mismo testo junto á las palabras cuyo sentido esplicaban (*glosas interlineares*), y despues se escribieron á la márgen, bien al lado del testo, ó bien por la parte de abajo. Despues de *Irnerio* siguieron sus discípulos el mismo método hacia el año de 1140, é igualmente los sucesores de estos, de donde les vino el nombre de *Glosadores*, con que son vulgarmente conocidos en esta época.

Fueron los mas célebres de entre ellos, *Búlgaro* y *Martin Gosia*, *Hugo de Porta Ravennate* y *Jacobo*, todos cuatro discípulos de *Irnerio*: *Placentin* y *Pilio*, discípulos de *Martin Gosia*: *Juan Basiano* y *Alberico de Porta Ravennate*, discípulos de *Búlgaro*: *Azon*, discípulo de *Basiano*: *Hugolino Presbiter* y *Jacobo Balduino Acursio*, discípulos de *Azon*; y *Odofredo*, discípulo de *Hugolino*. El jurisconsulto

---

(1) En los escritos del siglo XII se le dá tambien el nombre de *Magister Guarnerius* ó *Wernerius de Bonnonia*. *Odofredo* le llama *primus illuminator scientiæ nostræ*. *Gloss. ad Fr. 6. D. 11.*



*Akursio* hizo un gran servicio á la ciencia del derecho, reuniendo las glosas esparcidas de sus predecesores, de las cuales compuso una *glosa ordinaria*, en la que mezcló tambien algunas notas suyas. Esta glosa se aumentó posteriormente con algunas adiciones sacadas de los escritos de los jurisconsultos que le siguieron.

Los glosadores trataron tambien de hacerse útiles para el estudio del Código *repetitæ prælectionis*, intercalando en las constituciones alteradas por nuevos decretos y en especialidad por las Novelas, extractos de estas nuevas disposiciones con las citas correspondientes. Estos extractos se llamaron despues *Authenticæ*, que no deben confundirse con las novelas llamadas asimismo *Authenticæ* por los glosadores (1). Incorporáronse con el código y en forma de glosas en todas las ediciones del cuerpo del derecho, y se distinguen ordinariamente por los caracteres cursivos en que están escritas (2).

Pero es de advertir que las auténticas que se

---

(1) Se cree generalmente que este nombre les viene de que se llamaban *Glossæ authenticæ*; pero es mas bien de creer que de la inscripcion *in authenticæ* haya dimanado la expresion abreviada de *Authenticæ*.

(2) Para citarlas, se hace de la siguiente manera:

Auth. (denominacion general) *Et non observata* (primeras palabras de la auténtica) C. (el código) *De testamentis* (la inscripcion del título en que se halla la auténtica).

O bien.

*Auth. Et non observata. C. 6* (números del libro y del título en que se encuentra).



encuentran en el código, son de dos clases diferentes. La mayor parte, en número de doscientas y diez, son extractos de las novelas arriba mencionadas, y no tienen fuerza legal sino en cuanto se hallan conformes con la fuente de donde han sido tomadas. Las otras, en número de trece, son extractos de las constituciones de los Federicos I y II, Emperadores de Alemania hácia mediados y fines del duodécimo siglo; y por eso se llaman *Authenticæ Fidericianæ*, que en forma de extracto fueron insertadas en el código por los catedráticos de Bolonia, y que por ser mas recientes, se consultan por lo general con preferencia á las otras constituciones. Conócense generalmente por la inscripcion *Nova Constitutio Friederici*, y se citan como los extractos de las Novelas.

Tambien introdujeron los glosadores en la Instituta, como lo habian hecho en el Código, extractos en forma de auténticas de las Novelas que derogaban las disposiciones contenidas en ella; pero estos extractos solo se encuentran en algunos manuscritos glosados de la Instituta, y no se han incorporado generalmente en las ediciones que de esta obra se han hecho. Aunque entre ellas y las glosas ordinarias hay una inmensa diferencia, se pasó no obstante mucho tiempo sin que se las echase de ver, y estaban casi olvidadas, cuando Mrs. *Savigny* y *Hugo* llamaron sobre ellas la atencion de los jurisconsultos.

FRANCIA. En el reino de los Francos, bajo del cual se comprendia en tiempo de Justiniano la antigua Galia, eran regidos los Romanos por el *Brevia-*

rio de Alarico y el Código Teodosiano. El uso del derecho romano, así en Francia como en España, se conservó durante toda la edad media: y aun se dice que á mediados del siglo XII San Lanfranco, arzobispo de Cantorberi, enseñó el derecho romano cuando era Abad de Bec, en Normandía, al propio tiempo que un libro intitulado *Petri exceptiones legum Romanorum* suministra la prueba mas evidente de que aun en época anterior á los Glosadores se recurrió á los libros de Justiniano en los trabajos que se hicieron sobre el derecho romano con destino á la Francia. Segun las nuevas investigaciones de Mr. Savigny, esta obra se compuso en el país de Valence á principios del siglo undécimo, aunque se ignora quien fuese su autor (1). Contiene una exposicion sistemática del derecho, reducida á cuatro libros, y en la cual se ha atendido con particularidad á la legislacion romana, siendo las principales fuentes de donde está tomado, la Instituta, las Pandectas, el Código, y la coleccion de Novelas conforme al *Epitome Juliani* (2).

---

(1) Tambien se introdujo en Italia con algunas alteraciones, de donde proviene la diferencia de opiniones sobre la patria de este libro.

(2) Muy poco tiempo despues de la muerte de Justiniano, escribió *Juliano*, catedrático de jurisprudencia en Constantinopla, hácia el año 570 de la era cristiana, un extracto en latin bastante estenso de ciento veinte y cinco novelas, conocido con el nombre vulgar de *Epitome Novellarum* ó *Epitome Juliani*, que obtuvo grande autoridad en el imperio de Oriente.

Pero tiempo después que el derecho romano se establecía en Italia por los esfuerzos de los glosadores, se vió renacer también en las escuelas y tribunales franceses un gran deseo de cultivar su estudio, y de rivalizar y distinguirse en él. El libro que ahora se llama *Ulpianus de edendo*, y en el cual se contiene una corta exposición del modo de enjuiciar, tomada de los libros de Justiniano, se escribió probablemente en Francia, hácia la misma época, por un autor que no conocemos: también *Placentino*, á quien hemos colocado entre los Glosadores italianos, enseñó el derecho romano en Montpellier: San Luis, á mediados del siglo XIII, mandó hacer una traducción francesa de los libros de derecho romano; y *Pedro Desfontaines* compuso hácia el año 1253 un curso de derecho consuetudinario francés, comparándole con el derecho romano. Es verdad que este último se prohibió para las escuelas de Paris en 1220 por el papa Honorio III, á causa del mucho favor con que era recibido, y el abandono en que por esta causa vino á caer el derecho canónico; pero tal prohibición quedó sin efecto, sin embargo de ser renovado después por la ordenanza de Blois en

---

Es de advertir que también apareció después de la muerte de Justiniano una versión completa de las novelas, por autor desconocido, que los Glosadores llamaron después *Corpus authenticum*, para distinguirla del *Epitome Juliani*, y que ordenaron en nueve colaciones, conocidas hoy día con el nombre de *Versio vulgata*. Esta versión es muy antigua y muy mala.

1519 (1). Entonces comenzó á florecer aquella escuela de jurisconsultos franceses que se formaron con el estudio del derecho romano, y cuyos nombres son objeto de veneracion para la patria que les dió el ser (2).

INGLATERRA y HOLANDA. En Inglaterra se encuentran tambien antiguos vestigios de algunos trabajos importantes acerca del derecho romano. Un jurisconsulto lombardo, llamado Vacario, que habia estudiado en Bolonia á mediados del siglo XII, pasó á Inglaterra con el fin de enseñar en este país el

---

(1) Luis XIV echó por tierra esta prohibicion en el *édit que régle les études du droit* del año 1679.

(2) Los jurisconsultos franceses que con mas celebridad, florecieron en el siglo XVI son *Dutillet, le Conte, Russard, Barón Fr. Daureno, Fr. Baudouin, Hotomano, Hug. Doneau, J. Mercier, Ragueau* y *B. Brisson*; pero *Jacobo Cuyacio* los excedió á todos por la gloria que adquirió y los servicios que hizo al derecho romano. Él es el que con mas sagacidad ha examinado los monumentos que nos dejó la antigua jurisprudencia, y el que volviendo al derecho romano su verdadera forma, abrió los tesoros que encerraban las obras de los jurisconsultos clásicos. Cuyacio se hizo ademas recomendable por los discípulos que formó, entre los cuales se distinguieron los hermanos *Pithou, Godefroy, Marau, Gifanio, Loseil* y *Rauchin*.

En el siglo XVII hubo asimismo en Francia muchos intérpretes del derecho romano, á cual mas célebres, como fueron: *Merille, Fabrot, Alteserra, Ricard, Lebrun* y *Domat*, cuya obra intitulada «Las leyes civiles en su orden natural,» goza de grande crédito y autoridad.

En el siglo XVIII se immortalizaron en Francia el célebre *Aguesseau, Pothier* y el Presidente *Montesquieu*.

derecho romano, á cuyo estudio se dedicó con mucha especialidad el clero ingles. Dió sus lecciones en Oxford en 1149, y escribió una obra sobre la materia, dividida en nueve libros y titulada: *Libri ex universo enucleati jure excepti, et pauperibus præsertim destinati XI*. Otros jurisconsultos ingleses cultivaron el derecho romano en su patria despues de la muerte de Vacario; pero á pesar de esta aficion no llegó á considerarse nunca como derecho vigente en Inglaterra.—Tambien en los Países bajos se trabajó sobre el derecho romano con particular aficion y esmero; formándose en el siglo XVI una escuela capaz de competir con la de Francia en este mismo y el siguiente siglo.

**ALEMANIA.** Gobernadas las Naciones Germánicas desde los tiempos mas remotos por un derecho consuetudinario conservado en cantos, se vieron precisadas, despues que por sus conquistas habian fundado nuevos Estados sobre las ruinas del Imperio romano, á juntar y reducir á escritura sus costumbres nacionales, formándose poco á poco desde esta época hasta el siglo VIII, las leyes de los *Visogodos* y *Borgoñeses*, la *Salica* y *Ripuaría*, las de los *Alemanes* y *Bávaros*, y las del país de *Frisia*, *Sajonia* y *Turingia*. Estos son los libros mas antiguos de derecho gémánico conocidos aun en nuestros dias con el nombre de *Leges Barbarorum*, y llenos de imperfecciones y defectos: pero Carlomagno que estendió su dominacion sobre una parte de la Alemania, si bien dejó á las naciones conquistadas sus cos-

tumbres y fueros, sometió estos libros á una nueva revision, completándolos y corrigiéndolos con arreglo á los *Capitulares*, que eran las leyes dictadas por los Reyes Francos en las asambleas del Estado sobre todos los ramos del derecho civil y eclesiástico, y con asistencia de la nobleza y prelados del Reino. La circunstancia de no enseñarse el derecho por aquellos tiempos en ninguna escuela, pudiéndose tan solo adquirir en la práctica algunos conocimientos sobre la jurisprudencia vigente, movió á algunos eclesiásticos á dar á conocer varias fórmulas que solian emplearse en los asuntos del foro, y de aqui tuvieron origen los libros llamados formularios, entre los cuales ocupa el primer lugar el que á mediados del siglo séptimo compuso el *Monje Marculfo*.

Separada la Alemania de la Francia y la Italia por el tratado de Verdun en 843, y alteradas notablemente sus costumbres con la mudanza de los tiempos, desaparecieron las antiguas leyes consuetudinarias y tambien las de los Francos, no pudiendo menos de resentirse el derecho aleman en aquella época de la anarquía ocasionada por el sistema feudal, hasta el punto de verse reducidos al de autonomia de que gozaban algunas corporaciones, y á las decisiones de los magistrados de justicia. Posteriormente, en los siglos XII y XIII se comenzaron á juntar y reducir á escritura las costumbres vigentes en cada ciudad y en cada uno de los tribunales, y entonces aparecieron el *Espejo de Sajonia*, y la *Guia de*

*los derechos comun y feudal*, con otros libros de grande utilidad para los magistrados, como que eran las únicas obras en que estaba depositado el derecho aleman en aquella época.

En el entretanto eran mayores cada dia los progresos que hacia en Francia y en Italia el estudio del derecho romano, y la reputacion de la universidad de Bolonia y de sus distinguidos profesores no tardó en llevar á Alemania el deseo de conocer y estudiar la antigua jurisprudencia. Desde entonces los jóvenes de esta nacion dieron en visitar las academias italianas, y en ellas aprendieron á conocer un derecho que por la riqueza y armonía de sus partes sobrepujaba á todo lo que se habia tratado y estudiado en este género. De vuelta á su patria, y encargados en ellas de las funciones anejas á la pública autoridad, introdujeron el derecho romano en los tribunales y le pusieron en observancia, contribuyendo muy eficazmente á sus grandes progresos el valimiento que le dieron los eclesiásticos, por estar estrechamente unido con el canónico, y el que los Emperadores y grandes señores de Alemania tomaron á su servicio juriscultos formados en Italia, á quienes confiaron los destinos mas importantes de sus Estados, convencidos de lo favorable que era á sus intereses esta medida.

Desuerte que si el derecho romano llegó á tener en Alemania fuerza de ley, no consistió en que fuese adoptado por voluntad espresa del poder legislativo, sino mas bien en que se estableció como dere-



cho consuetudinario desde principios del siglo XIII. Su autoridad estuvo por mucho tiempo fundada en la costumbre, antes que se pensase en confirmarle de un modo solemne, y solo fué apoyado indirectamente en 1495 por la ley segun la cual los individuos de la cámara debian atenerse á las leyes ordinarias del Imperio, puestó que en estas leyes se comprendian tambien los derechos romano y canónico. A lo cual se agregó la circunstancia de que cada uno de los Señores que formaban parte de los nuevos Estados de Alemania, y que establecian en su jurisdiccion ciertos tribunales á ejemplo de los superiores, remitian tambien á sus jueces al derecho romano, ó permitian su uso, una vez introducido y acomodado, como estaba, á las costumbres de los pueblos germánicos.





### LECCION XIII.

#### Estado del derecho Romano en la actualidad.

En medio de las continuas alternativas, y de las varias vicisitudes que en la leccion anterior dejamos ligeramente apuntadas, la legislacion romana atravesando impávida los siglos y salvando las grandes revoluciones que han conmovido en sus cimientos al universo entero, ha llegado hasta nosotros sin decaer un punto de su importancia, y siendo el objeto preferente de las meditaciones del le- gista y de la atencion del jurisconsulto. La mayor parte de sus principios y máximas, recibidos entonces con veneracion y respeto, sancionados des- pues por la autoridad de los Pontífices, y admira-

dos aun en nuestros tiempos por su acierto y profunda sabiduría, han sido admitidos en todos los códigos de la Europa moderna, y con notable especialidad en el de las Siete Partidas, que debe nuestra España al reinado del sábio Monarca Don Alonso el décimo. Y fuerza será confesar que haciendo abstraccion de las materias de derecho penal y político, es la legislacion civil de Roma un modelo digno de ser imitado, y poco susceptible de alteraciones que conduzcan á mejorarle.

Por eso hay una entre todas las obras de Justiniano, que es estudiada hoy dia con fundada preferencia, y cuyo testo vemos reproducido mas frecuentemente que el de las otras: tal es la *Instituta*. Esta obra ofrece un doble carácter á los ojos de los jurisconsultos, porque siendo un testo de ley, promulgado con fuerza obligatoria por el legislador bajo cuyas órdenes se escribió, es al mismo tiempo un libro elemental, toda vez que Justiniano mandó que se le compusiese precisamente para facilitar la enseñanza y el estudio del derecho: *ut essent totius legitimæ scientiæ prima elementa*. Este era, pues, el libro destinado para los maestros que debian enseñarlo y para los discípulos que debian aprenderlo; y hé aqui la razon porque los jurisconsultos, doctores y profesores trabajaban con tanto afan en interpretar sus palabras, y en esplicar el sentido de cada una de sus frases.

Llegó por fin un dia en que debian considerarse ya agotados cuantos recursos pudieran imaginarse

para emprender sobre aquel código legal un trabajo que pudiera merecer por su novedad la atención pública; y el que dudare de esta verdad, puede consultar la Biblioteca francesa de libros de derecho (1), y en ella verá inscritos los nombres de los principales autores que han traducido, anotado, compendiado, ó adicionado con comentarios las institutas del Emperador Justiniano. Pero si en estas obras se hallaba escrito cuanto era posible decir con arreglo á los conocimientos de las diversas épocas en que se escribieron y fueron publicadas, todos los adelantos hechos en ellas se han quedado muy atrás respecto al estado en que se encuentra hoy día la ciencia, despues de descubiertos algunos importantes documentos que no podian ser conocidos de los que nos precedieron en este estudio.

En efecto, la reciente publicacion de muchos textos y monumentos de la legislacion romana, perdidos y envueltos hace largo tiempo en la noche de los siglos, y completamente ignorados de los antiguos comentadores, ha producido en nuestros dias una especie de revolucion en la ciencia del derecho romano, y mas particularmente en su historia. Los jurisconsultos modernos se han consagrado al prolijo y minucioso estudio de estos monumentos, combinando la interpretacion que de ellos puede

---

(1) V. la *Bibliothèque des Livres de Droit*, de de el núm. 582 hasta el 649.

hacerse con la de los textos antiguos que les eran ya conocidos ; y esta comparacion les ha suministrado los medios de señalar los errores de sus antepasados, rectificar conjeturas formadas con sobrada ligereza, y refutar algunas consecuencias mal deducidas de hechos cuya exactitud no se hallaba aun totalmente depurada.

Por eso nos parece de la mayor importancia el dar á nuestros lectores una reseña histórica de los descubrimientos mencionados , haciéndoles conocer su utilidad y su provechosa influencia en el estudio de la legislacion romana. Creemos que esta reseña, sobre ser necesaria á los cursantes de derecho, no carecerá tampoco de interés para aquellos jurisconsultos que abandonaron hace muchos años los bancos de las aulas, y á quienes sus tareas forenses no les han permitido consagrarse de algun tiempo á esta parte á los estudios teóricos.

*Cuyacio* , el gran *Cuyacio* , fué el primero que intentó y llevó á cabo esta regeneracion en el siglo XVI<sup>o</sup>: él fué el que enlazando las letras con la historia y las leyes, derramó torrentes de luz sobre las tinieblas en que yacian esparcidos los antiguos monumentos del derecho , clasificó por su orden los escritos de los jurisconsultos romanos, restituyó al mundo textos de un valor inapreciable, y dejó al morir discípulos ilustrados , que continuaron sus trabajos con perseverancia y con fruto.

Los hermanos *Pithou*, que él llama con orgullo *clarissima lumina* , eran sin disputa alguna los

grandes biblióficos de su tiempo. La jurisprudencia y las letras les deben el descubrimiento de algunos preciosos manuscritos que se habían escapado á la penetracion de sus antecesores: asi como no puede negarse á los Godefroy y los Dupuy la gloria de haber enriquecido con sus continuas pesquisas las grandes bibliotecas de Francia.

Hoy dia, el impulso dado por estos hombres de paciencia y de genio se ha comunicado á la Alemania y la Italia; de suerte que tanto como se ha apagado en la misma Francia, centro de su partida, ha ido á producir sus efectos en los reinos vecinos.

Viniendo á ellos, muy poco pudiéramos decir respecto de los monumentos descubiertos en el siglo XVIII; porque, aunque muchos en número, no es tal su naturaleza, que pudiesen influir en manera alguna sobre el conjunto de la ciencia. Los indicaremos, sin embargo, reduciéndolos desde luego á dos clases. Corresponden á la primera algunos modelos de las actas de donaciones, de testamentos, de ventas de bienes raices, y de licencias absolutas dadas á los soldados; cuya utilidad no va mas allá de enseñarnos diversas fórmulas y expresiones que tenian lugar en la celebracion de estos actos ó contratos (1). Y á la segunda perte-

---

(1) Hé aquí los títulos y las fechas bajo las cuales se han publicado estas actas.—Año 1700. *Instrumentum donationis*—1713. *Instrumentum venditionis fundorum*—

necen los fragmentos de tres plebiscitos, monumentos algo mas importantes y grabados sobre tablas de bronce: á saber: la ley *Miscellia*, conocida con el nombre de *Tabla de Heradea*; la ley de la Galia Cisalpina (*lex Gallie Cisalpinæ*); y la *Tabla alimenticia de Trajano* (1), llamada tambien *Obligatio prædiorum*, (carga ú obligacion de los predios rústicos). Pero demas de que el texto y disposiciones contenidas en estos plebiscitos no se encuentran completos en las tablas que de ellos se han descubierto, concurre la circunstancia de no ser los dos primeros mas que disposiciones relativas á ciertos puntos de la legislacion provincial en determinados lugares, al paso que la *tabula alimentaria* de Trajano contiene únicamente algunos acuerdos de este príncipe que tenian por objeto asegurar alimentos á los hijos nacidos de padres libres.

En una palabra, estas actas y monumentos se refieren á algunas materias aisladas, y no dicen relacion al cuerpo completo del derecho. Su hallaz-

---

1736. *Chirografum donationis per mancipationis formulam*—1750. *Tabule missionum*—1763. *Instrumentum donationis*—1784. *Fragmentum instrumenti donationis*—1791. *Testamentorum et donationis exemplaria*.

(1) Un fragmento de la *Tabla de bronce* que contenia una parte de la ley *Miscellia* fué hallado en 1732 por un aldeano, á la embocadura de un rio cerca del Golfo de Tarento; poco despues se encontró en 1735 otro fragmento que se reconoció ser el completo de esta tabla. La *Tabula alimentaria* de Trajano se descubrió en 1747, y la ley de la Galia Cisalpina se encontró en las ruinas de Veleia en 1768.



go, ocurrido en el siglo XVIII, pertenece mas bien á la arqueologia, que á la ciencia del derecho romano, y ofrecia mas campo á las investigaciones de los anticuarios, que á la meditacion de los jurisconsultos. No negarémos, sin embargo, que añadidos hoy dia á aquellos descubrimientos otros de mayor interes é importancia para la ciencia, podemos reportar de ellos una utilidad mucho mayor, que la que su estudio aislado podia ofrecernos en la época en que fueron encontrados.

Y sin embargo, el siglo XVIII llegó un dia á poner la mano sobre un preciosísimo monumento de la legislacion romana; sobre el que debia abrir una nueva era á su interesante estudio; sobre el manuscrito de las verdaderas *Institutas* de Gaius.

Maffei habia hallado una parte de ellas en Verona en 1721: con una nueva diligencia, con un solo paso avanzado, se hubiera completado el manuscrito; pero allí estaba sepultado, y allí permaneció por entonces ignorado y desconocido. Maffei publicó tan solo un fragmento que trataba de los interdictos (*de interdictis*) (1), y el mundo judicial apenas echó sobre él una mirada de indiferencia. Estaba reservado aquel hallazgo á nuestra época, y no dejaremos de indicar en este lugar la ocasion y motivo de tan interesante descubrimiento.

---

(1) *Verona illustrata* por Maffei, 1732—*Opuscoli Ecclesiastici* por el mismo, 1742.

Es indudable que debemos á los monges de la edad media la conservacion de algunos manuscritos antiguos del mayor mérito, que no hubieran llegado á nuestras manos sin sus cuidados y su aficion á las letras; pero tambien son ellos, en justa compensacion, culpables de la pérdida de los mas bellos florones de la antigua literatura. No bien se veian faltos de pergamino para transcribir un libro cualquiera al uso del convento, cuando tomaban los libros de la Biblioteca, y sin exámen ni consideracion alguna, bañaban con un nuevo barniz las páginas del manuscrito profano, para copiar en él alguna santa escritura. Asi para conservar en el convento una obra se hacia absolutamente necesario destruir otra; para escribir vidas de santos, homilias ó liturgias, se robaban al mundo literario la República de Ciceron ó sus bellas Oraciones; y para leer las cartas de un santo varon en manuscrito, se hicieron desaparecer de las bibliotecas las Institutas de Gaius. De suerte que todo cuanto daban los monges á la Iglesia, lo quitaban por regla general á las ciencias y á las letras.

A la observacion de este hecho, á la solícita diligencia con que se han buscado estos pergaminos de doble escritura, conocidos con el nombre de *palympsestos*, y á los medios suministrados por la química para restablecer en ellos la escritura primitiva, se han debido la mayor parte de los preciosos descubrimientos hechos de treinta años á esta parte en asunto de derecho romano, y de los cuales

haremos á continuacion una breve reseña para conocimiento de nuestros lectores.

Las *Institutas de Gaius* descubiertas en 1816 por Niebuhr en la biblioteca de la Catedral de Verona, en un palimpsesto de las cartas de San Gerónimo (1).

Un fragmento de un antiguo juriconsulto anónimo acerca de los derechos del fisco (*Fragmentum veteris jurisconsulti de jure fisci*), encontrado al mismo tiempo que las *Institutas de Gaius* (2).

Una multitud de constituciones que nos faltaban de los cinco primeros libros del Código Teodosiano, halladas el año de 1820 en Milan por Clossius, y en Turin por Peyron (3).

---

(1) Niebuhr reconoció, comparando los pergaminos, que el fragmento de *interdictis* que poseia la biblioteca formaba parte de este palimpsesto, cuyas páginas tenian doble escritura en su mayor parte. Esto le hizo sospechar, lo mismo que á Savigny, que podian hallarse en él todas las *Institutas de Gaius*. Con su aviso la academia de Berlin comisionó á los Señores Bekket y Goeschen, los cuales con la ayuda de un tercer colaborador, Bethman—Holweg, lograron descifrar el manuscrito. Las *Institutas de Gaius* no nos eran conocidas antes de este descubrimiento sino por un análisis inserto en la compilacion de los Visogodos (*Lex romana Visigothorum ó Breviarium Alaricianum*). Despues se han hecho de ellas muchas ediciones francesas.

(2) Este fragmento se ha publicado con la primera y segunda edicion, hechas en Berlin, de las *Institutas de Gaius*.

(3) Hasta ahora no conociamos los cinco primeros libros del Código Teodosiano, ni la primera parte del sexto, mas que por las rúbricas de los títulos y el extracto hecho de ellas en el *Breviario de Alarico*. (V. leccion XI, §. 2.º)

Varios fragmentos de una compilacion de derecho romano, hallados en 1821 por el Abate Mai en un palimpsesto de la biblioteca del Vaticano, á los cuales se ha dado por esta causa el nombre de Fragmentos del Vaticano (*Vaticana juris romani fragmenta*) (1).

La República de Ciceron, muchas de sus oraciones, Fronton, y algunos otros descubrimientos literarios, debidos tambien al abate Mai (2).

Dos edictos del Prefecto de Egipto, descubiertos por Caillaud en las grandes Oasis, y publicadas en 1822 (3).

Por último la ley Servilia sobre el soborno, (*Servilia repetundarum*), restablecida en 1825 por Klense (4).

Hé aquí el catálogo de los interesantes textos que se han agregado despues de 1816 al estudio de la legislacion romana.

Pero por muy preciosos que sean todos estos descubrimientos, y por grande que sea su utilidad en la aplicacion á este estudio, puede afirmarse con certeza que sin haberse hallado entre ellos las Ins-

---

(1) Le han publicado en Francia, en la librería de Fajjat, en el año 1823.

(2) Mr. Villemain ha hecho una traduccion francesa de la *República de Ciceron*, teniendo á la vista el texto.

(3) Se publicaron en Francia en el *Journal des Savans* en Noviembre de 1822, página 669.

(4) Los fragmentos de esta ley existian ya; pero su coordinacion y arreglo es fruto de los trabajos de Mr. Klense.

titutas de Gaius, no hubieran bastado los restantes manuscritos para abrir una nueva era á la ciencia del derecho romano. La ley *Servilia repetundarum*, por ejemplo, nos ofrece una muestra de las leyes represivas que tendian á organizar los procedimientos forenses, y una pena señalada contra el reo de un determinado crimen; pero su contexto no nos enseña otra cosa que un caso particular de la legislacion criminal. El *fragmento sobre los derechos del fisco* es en un todo de la misma naturaleza, pudiendo afirmarse otro tanto sobre los Edictos del Prefecto de Egipto. Y la República de Ciceron, tesoro inestimable para las letras, y muy instructivo en cuanto dice referencia á la antigua constitucion de Roma, es de muy escasa utilidad para el estudio del derecho privado en todas y cada una de sus partes.

No negarémos que los cinco primeros libros del *Código Teodosiano* y los *Fragmentos del Vaticano* pertenecen á una clase de monumentos mas importantes para la ciencia del derecho romano. En efecto: los del código Teodosiano nos descubren detalles muy curiosos acerca de las órdenes expedidas para formarlos, de sus compiladores, la manera como se emprendió este trabajo, los proyectos legislativos de Teodosio, que queria añadir á su código una compilacion mas extensa, ó una especie de Digesto que contuviese un extracto metódico de las constituciones imperiales y los escritos de los jurisconsultos: sobre la autoridad legal que se daba á

estos escritos, y con especialidad á los de Paulo y Papiniano; y por fin, sobre la administracion y gobierno del Imperio en la época de la promulgacion de aquel código. Tambien los fragmentos del Vaticano, pertenecientes á los tiempos de Teodosio y Valentiniano III, son, aunque pocos é incompletos, trozos ó trabajos preparatorios, no despreciables por cierto, del Digesto proyectado por Teodosio, y tratan de seis materias diferentes, de las cuales algunas nos son enteramente desconocidas (1).

Pero la época y naturaleza de ambos monumentos disminuyen considerablemente su importancia en el estudio de la ciencia del derecho romano.

Su época; porque se refieren á unos tiempos en que la era brillante de los jurisconsultos romanos habia pasado ya; en que el derecho puro, tal cual en Roma se conocia anteriormente, habia sido desnaturalizado, transportado del Occidente al Oriente, de la Europa al Asia, de Roma á Bizancio; y en que las constituciones de los Emperadores lo alteraban y desfiguraban á cada momento.

Su naturaleza; porque estas dos obras no forman una esposicion didáctica de la legislacion que

---

(1) Sus titulos son. *Ex empto vendito.*—*De usufructu.*—*De dotibus.*—*De excusatione.*—*Cuando [donator intelligatur revocasse voluntatem.*—*De donationibus ad legem Cinciam.*—*De cognitoribus et procuratoribus.*

contribuya á darnos una idea completa de su estado en cierta y determinada época , sino mas bien un catálogo de soluciones á algunas dificultades, sobre varios y diferentes asuntos. De lo cual se deduce asimismo que estas obras no ofrecen un cuerpo de doctrina , ni revelaciones claras y precisas sobre ninguno de los puntos de derecho que en ellas se tocan; antes por el contrario, ofrecen un conjunto de enigmas incomprensibles, para cuya resolucion no poseemos clave alguna.

Las *Institutas de Gaius* son las que en realidad han venido á prestar un poderoso auxilio, y á derramar una copiosa luz sobre los trabajos de los intérpretes del derecho. Este jurisconsulto floreció en los reinados de Antonino Pio y de Marco Aurelio (1). Sabemos que escribió diversos comentarios, ya sobre las leyes de las XII tablas (*ad legem XII tabularum*), ya sobre el Edicto urbano y el Edicto provincial *ad Edictum Prætoris urbani ad edictum provinciale*), ya sobre las leyes y Senados-consultos mas importantes; como asimismo unas *Institutas* del derecho romano, que se habian tenido muy presentes al tiempo de redactar las de Justiniano. Pero no siéndonos conocidas sus obras sino por sus títulos y por algunos fragmentos, estaba su nombre confundido con el de otros escritores distinguidos de su tiempo, hasta que el descubrimiento de sus *Institutas* lo ha hecho á nuestros

---

(1) Vease la leccion X.



ojos uno de los autores romanistas mas importantes, tanto por la naturaleza de su obra, como por la oportunidad de la época en que fué redactada.

Y es indudable que esta época no podia ser mejor elegida. Precisamente es la era de esplendor y de brillantez para la jurisprudencia romana la que en un corto período de años nos ofreció, como nacidos unos de otros, todos aquellos grandes jurisconsultos, cuyos numerosos escritos, transmitidos en fragmentos hasta nuestros tiempos, son mirados hoy dia como las revelaciones de la razon y de la justicia; aquella en que el derecho primitivo, lacónico y rudo, no se habia aun olvidado ni desfigurado, sino que formaba la base sobre la cual se trataba de elevar una nueva ciencia. El caracter de nacionalidad y de *actualidad* se deja conocer muy claramente en toda la legislacion de esta época: y este es precisamente el derecho que nos revela el manuscrito de Gaius, sin alteracion alguna, en toda su pureza, y tal cual entonces existia.

El carácter elemental de esta obra aumenta su utilidad para nosotros en vez de disminuirla. En ella encontramos una division metódica, una exposicion simple, explicaciones claras y sencillas sobre el conjunto de la ciencia, compuestas para entendimientos que necesitan aprender y que cursan las escuelas, que es el estado en que nosotros podemos considerarnos con respecto á la antigüedad y á sus obras.

Comparando este libro con las Institutas de

Justiniano, se ve que éstas estaban calcadas en cierto modo sobre la obra de Gaius. La division general, el órden de materias, y muchos pasages de ella son idénticos en un todo; pero la nacionalidad y la actualidad propias de los tiempos de Marco Aurelio han desaparecido para dejar su lugar á las impresiones que habia recibido el derecho en los tiempos de Justiniano (1).

---

(1) Debemos advertir en este lugar que si con respecto á la historia y á la originalidad de los antiguos tiempos de Roma consideramos mucho mas precioso que ningun otro el manuscrito de Gaius, el cuerpo del derecho de Justiniano lo es infinitamente mas con relacion á la ciencia del derecho en general, á la civilizacion moderna y á las instituciones de los tiempos presentes.

Es necesario colocar cada cosa en su lugar respectivo. En el siglo de Marco-Aurelio buscamos el derecho romano tal como Gaius nos lo ha revelado: en los tiempos de Teodosio, tal como lo espone el Código Teodosiano; y en la época de Justiniano, tal como se contiene en el cuerpo del derecho formado por el Emperador de este nombre.

Asi que los epitetos de bárbaro, y otros no menos acres que se han prodigado á Justiniano por haber alterado y desfigurado en sus escritos las opiniones de los antiguos jurisconsultos ó las constituciones de los tiempos anteriores, son tan injustos como poco meditados. Ya hemos dicho lo bastante sobre este asunto hacia el final de la leccion undécima; y solo añadiremos que la legislacion de Justiniano, á medida que se alejaba del primitivo derecho, romano avanzaba conocidamente hácia la civilizacion de los tiempos modernos. La influencia que ella ha ejercido sobre las instituciones de la Europa en los siglos medios, hubiera sido bien fatal, si cambiando de destino el cuerpo del derecho y el manuscrito de Gaius, nos hubiera quedado este último en lugar del primero. Asi que

Ojalá poseyéramos sobre los períodos anteriores del derecho romano documentos tan completos como las *Institutas* descubiertas en Verona: si por una rara casualidad los comentarios de Gaius á las XII Tablas hubieran sobrevivido á las revoluciones de los tiempos, y sí, como aquellas, se ofreciesen de nuevo á nuestros ojos, entonces estas XII Tablas, las *Institutas*, el Código de Teodosio, el Cuerpo del Derecho de Justiniano y las *Basilicas* de Leon, formarían otras tantas gradaciones, que marcando la série de los siglos que el derecho romano ha recorrido, señalarían al mismo tiempo las épocas de sus transformaciones mas importantes.

Pero aun renunciando á la idea de ver realizados estos votos, puede decirse, con Hugo, que el descubrimiento de las *Institutas* de Gaius ha colocado la ciencia histórica del derecho romano en una situación en que no se ha encontrado jamás ningun otro ramo análogo del saber humano, teniendo como tiene á su disposición una de las mejores fuentes á que recurrir para su estudio; la cual ha brotado de improviso, y era enteramente desconocida de los autores que han escrito en los tiempos modernos.

---

la preferencia concedida por nosotros á los textos descubiertos, hace relacion á su importancia histórica, y en cuanto conduce á ilustrar nuestro entendimiento sobre el estado del derecho en los primitivos tiempos de Roma.

Al recibir este nuevo impulso , la ciencia del derecho romano se ha dividido en Alemania en dos escuelas; la escuela filosófica y la escuela histórica. La primera tiene á su frente á Gans , jóven profesor de Berlin; pero es poco numerosa y se halla bastante abatida. La escuela histórica es la que brilla y se propaga mas cada dia. El sabio y anciano Savigny puede considerarse como su Gefe principal: Haubold, (que ha muerto en 1824), Hugo, y el docto Niebuhr, pertenecen tambien á esta escuela: el *Tratado de la posesion y la Historia del derecho romano en la edad media* por el primero, los documentos sobre la *Historia literaria del derecho* y las *Tablas cronológicas* del segundo , la *Historia del derecho romano* por el tercero y la *Historia Romana* del último, son las obras mas importantes que esta escuela ha producido.

En nuestra España el estudio del derecho romano, que tanta influencia ha ejercido en nuestra legislacion de la edad media, y que se lee copiado literalmente en algunos de nuestros códigos, conserva , aunque destituido por sí mismo de fuerza legal, un lugar preeminente en nuestros estudios de Leyes; y no en vano se ha concedido tan justa preferencia á una legislacion que constituye la ciencia profunda y general del derecho , y que por la extension, solidez y elevacion de sus principios, robustece los conocimientos que el legista puede adquirir en su derecho patrio. Omítase, pues , el citarla en los tribunales , porque para

ellos ya no existe; pero estúdesela en el retiro del gabinete, donde se conserva siempre viva : ella ha sido antes, es ahora y será siempre digna del título con que se la caracterizó, llamándola *la razon escrita*. Y solo el estudio de sus principios y máximas puede formar al verdadero *jurisconsulto*.

Concluiremos, pues, este capítulo, y con él nuestra *historia*, recomendando de nuevo á los jóvenes estudiosos la detenida lectura de los importantes textos de la legislacion romana en todas sus épocas. Para emprenderla se necesita un deseo ardiente de saber, asi como para llevarla á cabo es indispensable la perseverancia en tan ímprobo trabajo. Porque es enteramente aplicable á esta ciencia lo que para el estudio de otro ramo del saber humano aconsejaba á los aficionados el poeta latino, cuando al hablarles de los ejemplares griegos, les dirigia el siguiente verso:

*Nocturna versate manu, versate diurna.*

**FIN.**



# APÉNDICE 1.º

---

## NOTAS HISTÓRICAS.



### I.

La historia de los orígenes de Roma, tal cual en los párrafos siguientes de esta lección aparece trazada, está tomada de los antiguos escritores, y viene insertándose de uno en otro libro desde los tiempos en que ellos la escribieron hasta la presente época. El asentimiento que á tales relaciones se ha dado durante algunos siglos, ha sido general y unánime con muy raras excepciones. Pero la escuela alemana moderna, estudiando con profunda meditacion las antigüedades, las leyendas y los carcomidos manuscritos que sirven de base á aquella historia, ha creído encontrar en ella el sello de la fábula, y todos los caracteres de un poema formado con cantos populares, cuyo origen se encuentra en la supersticion y en el fanatismo del pueblo romano. La revolucion que estas doctrinas producen en la historia originaria de aquel pueblo, es inmensa, y nos haríamos culpables de una omision gravisima si en este lugar no espusieramos á nuestros lectores algunas de estas ideas, tomándolas del célebre entre todos los historiadores alemanes, del eminentemente original y profundamente erudito Bertoldo Jorge Niebuhr.

Una curiosa esposicion de la antigua Italia da principio á la historia romana de este escritor: sus lectores tienen de esta suerte á la vista el teatro sobre que debe nacer y desenvolverse la ciudad de Roma; y allí figuran los Sabinos, los Etruscos y los Latinos como los personajes principales de la accion que se prepara.

La venida de Eneas y los Troyanos al Lacio es una de las primeras cuestiones que llaman la atencion de *Niebuhr*. Segun él, seria gran locura, no tan solo el creer, sino aun el tratar de probar un hecho ocurrido quinientos años antes de las primeras épocas fabulosas de la historia romana: por otra parte, Eneas y los Troyanos que le acompañaron, en número apenas suficiente para tripular un navío ó para poblar una aldea, no hubieran podido ejercer en Italia influencia alguna, aun siendo cierto que emigraron á ella. Océpase en seguida *Niebuhr* de averiguar si es indígena la leyenda troyana, ó si los latinos la tomaron de los griegos, y de esta discusion pasa á los pormenores de la historia romana.

Cuando los habitantes de Roma vieron salir esta ciudad del seno de la nada y engrandecerse, pudiendo pronunciar con cierto orgullo el nombre de Romanos, atribuyeron á Romus, ó por un cambio de pronunciacion, á Rómulus, la fundacion de esta ciudad. Hubo en las cercanias de ésta un arrabal habitado con el nombre de Remuria, que tan pronto era su aliado como su enemigo; pero que sucumbió por fin al peso de sus armas: y pudieron considerar á Remo, fundador de este arrabal, como hermano gemelo de Rómulo, muerto por éste en un momento de disputa ó de cólera. Cuanto mas se arraigaba despues en Roma un doble Estado con sus caractéres particulares y marcados, compuesto de los patricios y plebeyos, mas debió fortificarse la creencia popular de los dos gemelos dados á luz por una princesa á quien habia hecho violencia el Dios Marte. Así el año 438 de la República se erigió una estátua de bronce representando la loba y los gemelos que criaba, cerca de la higuera ruminal.

Explicando de esta suerte los hechos, nuestro historiador desenvuelve un sistema muy original acerca de los primeros tiempos de Roma. Segun él, todo cuanto nosotros llamamos «historia de los Reyes de Roma», debe su origen á antiguas canciones convertidas en prosa, canciones anteriores á los tiempos de Ennius, no obstante que éste se creia el primer poeta de Roma porque ignoraba la antigua poesia nacional; canciones en que respira un espíritu plebeyo, y que no pudieron componerse sino cuando las familias plebeyas eran ya grandes y poderosas, y probablemente despues de la catástrofe de los Galos, cuando Roma volvió á renacer de entre sus mismas ruinas.

El primer canto heróico principia con Rómulo y Remo preparándose para fundar una ciudad; y desde el establecimiento del asilo hasta la muerte de Tacio forma una unidad completa.



En él vemos á los dos hermanos buscando los auspicios: Rómulo favorecido por la aparicion de doce buitres, expresion poética que concedia á Roma doce siglos de existencia. Trazadas las murallas, y castigado Remo por su osadía, se abre la ciudad á todos los fugitivos y desterrados: se conquista por la fuerza á las mugeres Sabinas: los Sabinos, con Tacio á su cabeza marchan contra Roma; y las Sabinas, separando á los combatientes, reconcilian á sus padres con sus maridos. Ambas naciones inseparables, si bien distintas, no formaron en adelante mas que un solo estado de Romanos y Quirites, teniendo cada una su Rey, y siendo comunes las ceremonias y ritos religiosos. Los Sabinos fundaron una nueva ciudad sobre el Capitolio que habian conquistado y sobre el Monte Quirinal. Tulo habitó el primero de estos montes, y en él erigió templos á sus Dioses indígenas; pero tardó muy poco en ser muerto por los Laurentinos, á quienes habia rehusado una satisfaccion que reclamaron contra los suyos á consecuencia de un asesinato.—Hé aquí ya un primer canto heróico, segun el Señor Niebuhr.

Este escritor hace observar como renace de nuevo el poema con la desaparicion de Rómulo, y como viene despues, formando otro episodio, la historia de Numa Pompilio, con el establecimiento de leyes religiosas y la institucion de la gerarquía sacerdotal, compuesta de los pontifices, sacerdotes, agoreros, virgenes vestales, y otros ministros del culto: hasta que, como los favoritos de los Dioses de la edad media, Numa se durmió agoviado bajo el peso de los años. Niebuhr llama asimismo la atencion hácia las tablas y cronologías de los Pontifices, en las cuales miraban á los dos primeros Reyes como pertenecientes á un órden de cosas y de hechos muy distinto; y separaban las leyendas relativas á estos dos Reyes de lo que á sus ojos aparecia ya con caracteres de historia. Con Tulo Hostilio hace empezar Niebuhr una nueva era, y una tradicion cuyo fondo es histórico, y de un género totalmente diverso de los de los tiempos anteriores. Y por omitir otros detalles que harian demasiadamente estensa la presente nota, hé aquí la manera como concluye el célebre historiador á que aludimos.

«Las canciones convertidas en prosa, á que denominamos historia de los Reyes de Roma, de gran estension casi todas ellas, ya se reunen para formar un todo, ya se encuentran aisladas y sin un enlace conocido. La historia de Rómulo forma una epopeya por sí sola: sobre Numa no puede haber sino cantos muy cortos: Tulo, la historia de los Horacios y la ruina de Alba, constituyen un poema épico como el de Rómulo: y el mismo Tito Livio nos ha conservado intacto, y en la medida del rica del antiguo verso romano, un fragmento completo del poema. Por el contrario, nada tiene de poético cuanto se dice de Anco Marcio. Tarquino Prisco da principio á un gran poema que concluye con la batalla del lago Regilo. Este canto sobre los Tarquinos

encierra dentro de sus formas prosáicas una poesía deliciosísima, y en nada se parece á la historia propiamente dicha. La llegada á Roma de Tarquino, como uno de los Lucumones de Etruria, sus altos hechos, sus victorias, su muerte; despues la historia maravillosa de Servio, el casamiento impío de Julia, el asesinato de un rey justo, toda la historia del último Tarquino, los presagios de su caída, Lucrecia, Bruto, su muerte, la guerra de Porsenna, y por último, la batalla enteramente homérica del lago Regilo, componen una epopeya que en el brillo y profundidad de los pensamientos escede á cuanto Roma produjo en los tiempos posteriores.»

Hé aquí el punto de vista bajo el cual considera Mr. Niebuhr la historia de los primitivos tiempos de Roma. Nuestros lectores formarán de estas ideas el juicio que estimen oportuno; pero siempre les recomendaremos la lectura de una obra profunda por su erudicion, original por sus pensamientos, de utilidad suma para el estudio, y de grata recreacion para el ánimo.

## II.

Este número se aumentó despues considerablemente por varias causas, y entre ellas figura con especialidad el robo de las Sabinas cuya relacion no debemos omitir en la presente nota.

La sociedad romana, compuesta en su principio de hombres errantes y fugitivos, necesitaba de mugeres para asegurar su existencia futura. En tal apuro, por consejo del Senado envió el Rey diputados á los Sabinos sus vecinos, solicitando su alianza, y ofreciendo cimentarla con vinculos indisolubles; pero los Sabinos, reputados entonces como la nacion mas belicosa de Italia, rechazaron estas proposiciones con menos precio. Rómulo proclamó en seguida unas fiestas en honor de Neptuno, que hizo anunciar en los pueblos comarcanos, y para las cuales formó preparativos magníficos. Los Sabinos concurren á ellas entre otros muchos pueblos, trayendo consigo á sus mugeres é hijas para que fuesen partícipes de las diversiones preparadas. Principiaron en efectos los juegos y ya fijaban toda la atencion de los espectadores, cuando la juventud romana se precipita sobre ellos con las espadas desnudas, arrebatando las mugeres mas jóvenes y bellas y las arastra á viva fuerza.

A este acto de violencia siguió, como era natural, una sangrienta guerra. Las ciudades de Cemina, Antemnas y Crustumino fueron las primeras que tomando venganza del comun agravio, sin otro resultado que el de proporcionar á Roma otras tantas conquistas. Tacio rey de Cures ciudad de los Sabinos, fue, aun-

que el último, el mas formidable de los adversarios de Roma, y entró en su territorio á la cabeza de veinte y cinco mil hombres: despues de varios asaltos y escaramuzas tuvo lugar el choque decisivo en el valle que separa los cerros Quirinal y Capitolino. Se peleaba por todas partes, y era escesiva la mortandad, cuando en medio de esta escena de horror llamó la atencion de los combatientes otro espectáculo mas interesante y mas tierno: las Sabinas robadas por los Romanos, sueltos los cabellos y el vestido descuidado, se arrojan entre las filas olvidando su propio peligro, y con gritos lastimeros conjuran á sus esposos y á sus padres á terminar el combate. En ambos partidos cayeron entonces las armas de las manos por un impulso natural: y sin dilacion se ajustó, un tratado reducido á que Rómulo y Tacio reinarian juntos en Roma con igual poder y prerrogativas; que serian admitidos *cient* Sabinos en el Senado; que la ciudad conservaria su propio nombre, aunque tomando los ciudadanos el de *Quirites*, derivado de Cures, capital de los Sabinos; y que unidas estrechamente las dos ciudades, los Sabinos que quisieran establecerse en Roma, gozarian de todos los privilegios de ciudadanos Romanos.

Tarquino Prisco añadió despues otros *cient* Senadores por ciertas razones políticas, y por premiar á los que le habian elevado al poder: en la época de Sila excedia su número ya de *cuatrocientos*: durante la dictadura de Julio Cesar llegaban á *setecientos*: y tres años despues pasaban de *mil*. Augusto lo redujo definitivamente á *seiscientos*.

El robo de las Sabinas debe mirarse como uno de los hechos que mas influencia tuvieron en la prosperidad y el engrandecimiento sucesivo de la ciudad de Roma.

### III.

El pueblo se reunia en un principio por *curias*, en tiempo de Servio Tulio por *centurias*, y en la época de la República por *tribus*, con arreglo á la nueva division de la ciudad. De aquí los nombres de *comitia curiata*, *comitia centuriata*, *comitia tributa*, que tanto ocurren en las historias del derecho romano. La reunion del pueblo para estos objetos solia ser en el sitio llamado por escelencia la plaza de Roma, *forum romanum*, colocada en el valle que dividia los montes Palatino y Capitolino. De paso notaremos que los tres asuntos principales de eleccion de magistrados, formacion de las leyes y decision de la paz y de la guerra, fuéron los únicos en que Rómulo no dejó conocer al Senado, reservándolos á la decision de la asamblea popular.

Hablando de las divisiones del pueblo romano por *centurias*,

por curias y por tribus, en el capítulo XIV del libro XI del Espiritu de las leyes, dice Mr. de Montesquieu lo siguiente.

«En la primera, los patricios, los magnates, los ricos y el Senado, que todo venia á ser una misma cosa, ejercian una influencia completa y absoluta, en la segunda tenian ya menos; y mucho menos todavía en la tercera.»

«La division por centurias era mas bien una division de censo y de fortunas, que una division de personas. Todo el pueblo se hallaba dividido en 193 centurias, que tenian cada una una voz. Los patricios y magnates formaban las 98 primeras, y el resto de los ciudadanos componia las 93 restantes. Los patricios eran, pues, en esta reunion árbitros absolutos de los sufragios.

«No tenian estos las mismas ventajas en la division por curias; mas sin embargo conservaban algunas. Para su celebracion debian preceder los auspicios, de los cuales disponian á su arbitrio; y tampoco podia hacerse en ellos ninguna proposicion al pueblo, que antes no hubiese pasado á la asamblea senatorial y recibido su sancion por un Senado-consulta. — Pero en la division por tribus no se necesitaban agüeros ni senados-consultos, ni los patricios eran admitidos en ellas.

Por eso el pueblo procuró constantemente que se celebrasen por curias la asambleas que antes tenian lugar por centurias, y por tribus las que se celebraban por curias: con lo cual el poder pasó insensiblemente de los patricios á las manos de los plebeyos.

#### IV.

Estando acampado el ejército romano, en guerra con los Rútulos, á las inmediaciones de la ciudad, Sexto Tarquino hijo del Rey, Colatino noble Romano, y algunos otros oficiales de distincion, bebian juntos cierto dia en una tienda y por el giro de la conversacion llegaron á hablar de sus respectivas mugeres. Cada cual daba ciega preferencia á las gracias y virtudes de la suya, y ya se enardecia la disputa, cuando Colatino propuso y se aprobó unánimemente un medio de terminarla, reducido á juzgar en vista de ellas mismas: pusieronse en el instante á caballo, tomando á toda brida el camino hácia Roma, á pesar de que estaba muy entrada la noche; y llegados á la ciudad, Lucrecia, esposa de Colatino, fué declarada de comun acuerdo la mas acreedora á la preferencia que para todas se disputaba; pero la hermosura y la modestia de esta muger, como asimismo el amable recibimiento que hizo á su esposo y á los amigos que le acompañaban, habia encendido en el co-

razon de Tarquino una pasion violenta y desordenada , que solo podia quedar satisfecha con la posesion del objeto que la inspiraba. Entregado á estas ideas criminales, volvió Sexto del campo á la ciudad pocos dias despues, para visitar particularmente á la esposa de Colatino. Ignorante Lucrecia de sus malvados designios, le convida á comer y le prepara un aposento: pero Tarquino, introduciéndose á la media noche en su dormitorio con un puñal en la mano, despues de emplear inutilmente todo género de ruegos y amenazas, le dice que no solo la asesinaría en el acto si se obstinaba en resistirle, sino que haría tambien lo mismo con su esclavo, para colocarle despues en el lecho y publicar que los habia sorprendido y muerto á uno y otro en el acto del adulterio. El horror de la infamia, arrancó de esta infeliz muger lo que no pudo obtener el miedo de la muerte; y cedió por fin á los deseos de Sexto Tarquino.

A la mañana siguiente envió á llamar á su esposo Colatino y su padre Espurio; y despues de referirles con el extremo de la desesperacion el borron que sobre ellos habia caido, se da la muerte con un puñal que ocultaba en el seno. Bruto lo arranca humeante del pecho de Lucrecia, y jura vengarla invocando á los Dioses inmortales. Así lo hizo, llegando á arrojar del pais á Tarquino y todos los suyos.

Así terminó el gobierno monárquico despues de 244 años de existencia, desde el 752 al 508 antes de la era cristiana: de los cuales reinó 39 Rómulo : 43 Numa Pompilio : 31 Tulo Hostilio : 25 Anco Marcio: 38 Tarquino Prisco: 44 Servio Tulio: y 24 Tarquino el Soberbio.

## V.

Valerio esperaba ser Cónsul cuando se estableció la República; pero se eligió para este cargo á Bruto y á Colatino, por creerlos mas interesados en la venganza de Lucrecia; y este desaire le ofendió hasta el punto de no presentarse en Roma mas que el dia en que se juró en los comicios la abolicion de la Monarquía. Cuando reemplazó á Colatino en el Consulado y entró en Roma vencedor de los Etruscos el año 503 antes de Cristo, quinto de la República, edificó en la columna Velia una casa suntuosa, y noticioso de que por esta causa se murmuró contra él, acusándole de que aspiraba á engrandecerse y á tiranizar á Roma, reunió al pueblo para persuadirle de la injusticia de estas sospechas, y juntando un gran número de obreros, demolió en una noche su casa

Estos eran los antecedentes que le hacian desear una ocasion de mostrar su popularidad, y que le decidieron á aumentar el poder del pueblo con los decretos de que hacemos mencion en esta leccion tercera.

## VI.

La exorbitancia de las deudas y la opresion tiránica de los acreedores, llegaron á su colmo despues de la toma de Pomecia, el año 12 del establecimiento de la República: amótinose la plebe, y despues de una gran discordancia entre los Cónsules Valerio y Apio Claudio, de los cuales el primero favorecia la causa del pueblo, y el segundo defendia á los patricios y al Senado, se resolvió conceder á los deudores un plazo para sus pagos, y nombrar un dictador que restableciese en la ciudad la tranquilidad perdida. Esta resolucion acalió por de pronto á la plebe, que temerosa se alistó para salir á campaña; y con su auxilio fueron batidos los Latinos que habian entrado en el territorio de Roma. La guerra con Tarquino tocó por fin á su término, y libre el Senado de sus enemigos creyó poder oprimir al pueblo á su placer; con lo que suscitadas nuevas disensiones, trataron de aprovecharse de ellas los Volscos y los Hérnicos para atacar á Roma. Entonces se necesitaron de nuevo los brazos del pueblo; pero la fermentacion popular se habia aumentado por presentarse en la asamblea popular un ciudadano con sus vestidos rotos, la barba larguísima, el rostro pálido, y los cabellos desordenados, clamando que se veia en aquel estado por la tirania de su acreedor, el cual le habia reducido á la mas dura é ignominiosa servidumbre, á pesar de no serle posible pagarle su crédito, porque los enemigos le habian talado sus campos y robádole sus ganados. Entonces los demas ciudadanos puestos en esclavitud por deudas se amotinaron tambien, y corriendo dispersos por la ciudad, ésta se vió bien pronto sublevada por todas partes, y la plebe se hubiera dejado llevar á los mas funestos excesos, si el carácter naturalmente noble de los Romanos no se hubiera apaciguado ante la voz del Cónsul Servilio, que les exhorta á tratar de sus intereses cuando los enemigos que amenazan á la ciudad sean batidos, y les concede á nombre del Senado un nuevo plazo para mientras dure la guerra. Todos se alistaron entonces, y derrotaron completamente á los enemigos.

El pueblo reclamó, concluida la guerra, el cumplimiento de sus promesas; pero Apio Claudio las despreció abiertamente, y la sedicion tomó entonces un carácter muy grave. Se creó



un nuevo dictador, el cual despues de tomar todas las disposiciones convenientes para asegurar la tranquilidad pública, trató de hacer ver al Senado la razon que el pueblo tenia para obrar de aquella manera, y pidió la completa abolicion de las deudas. Desairado en su peticion por el Senado y los Cónsules, renunció la dictadura, y se retiró á su casa en medio de universales aclamaciones. La plebe, viéndose en tal estado, abandonó á Roma, y se retiró con sus banderas al monte Janiculo en actitud hostil; pero ordenada y tranquila. El Senado envió tres de sus individuos para transigir estas discordias; y de esta transaccion resultó el nombramiento de los magistrados populares, denominados *Tribunos*.

## VII.

No podemos prescindir de dar en este lugar á nuestros lectores una breve noticia de los hombres que tan célebres se hicieron en Roma en el siglo VII, y que imponiendo su personalidad al Estado entero, variaron tambien á su capricho las disposiciones legales, en cuanto estas no se hallaban conformes á sus miras políticas, ó á su sistema de administracion y gobierno.

**TIBERIO GRACO**, tribuno de la plebe en el año 617 de la fundacion de Roma, se propuso restablecer los derechos del pueblo en cuanto al dominio de las tierras conquistadas, de cuya posesion no se le hacia partícipe segun la práctica nuevamente introducida. La oposicion que experimentaba de parte del Senado era enérgicamente decidida; y habiendo sido ganado por esta Corporacion el tribuno Marco Octavio, se vió Tiberio en la necesidad de proponer que él ó su compañero fuesen depuestos como incompatibles en el desempeño de su cargo. El pueblo depuso y aun maltrató á Octavio, sentando con esto último un precedente funesto para la autoridad tribunicia. Tiberio Graco continuó sin embargo proponiendo nuevas leyes y apoyándolas con su robusta elocuencia; pero el dia que concluyó el año de su poder, en cuyo ejercicio no pudo continuar á pesar de los esfuerzos que hizo para lograrlo, fué asesinado y arrastrado en el Capitolio, viéndose abandonado del pueblo en los últimos instantes de su vida, como acontece ordinariamente á los defensores de la causa popular.

Atribulado **CAYO GRACO** por la muerte de Tiberio su hermano, y consternado por tan horribles sucesos, no quiso to-



mar parte alguna despues de este en las contiendas políticas; pero sus virtudes le grangearon bien pronto la dignidad Tribunicia, en la cual su decision por el pueblo le atrajo el odio mas encarnizado de parte de los individuos del Senado. Despues de varias vicisitudes, que produjeron en Roma un estado de fermentacion mucho mas violento que en la época de su antecesor Tiberio, y de haber intentado inutilmente Cayo Graco celebrar una honrosa transaccion con los Patricios, hubo de recurrir á la fuga, en la que viéndose alcanzado ya cerca de un bosque, se hizo asesinar por un esclavo que le acompañaba, el cual se mató despues á sí propio.

Trescientas víctimas habia costado á la República el asesinato de Tiberio Graco, siendo esta la primera ocasion en que se habia derramado sangre por disensiones de partidos. Tres mil costó la muerte de Cayo Graco, y de ellos la mayor parte fueron inhumanamente arrastrados y arrojados al Tiber.

MARIO LINIO DRUSO, tribuno tambien elocuente y desgraciado como los dos anteriores, fué ganado por el Senado en la época del anterior; y se le hicieron proponer leyes mas populares aun que las de Graco, para que este quedase, como en efecto quedó por algun tiempo, desacreditado á los ojos del pueblo. Por esta razon, asi como porque el mismo Senado se sirvió tambien de él contra Mario con igual objeto, figura su nombre en la legislacion republicana.

Hallamos en MARIO Y SILA dos personajes cuya historia contemporánea (por los años 640 de la fundacion de Roma) tiene algunos puntos de contacto, si bien el último escedió al primero en sus grandes acciones y en sus horrendos crímenes. Criados ambos en el ejército, habian principiado en él su gloriosa carrera con aplauso de las legiones enteras, en donde militaban; ambos elocuentes y esforzados, aspiraron despues á dominar á Roma, el primero titulándose defensor de la causa popular, y el segundo declarándose partidario de los patricios aunque ninguno de ellos emplease este aparente espíritu de partido con otro objeto que el de llevar adelante sus miras particulares y ambiciosas. Mario fué cónsul siete veces. Sila Cuestor y Dictador. La dictadura de Sila, en cuya época Mario ya no existia, fué un período de ominosa recordacion para el pueblo Romano. Sacrificó á sus resentimientos privados noventa Senadores, quince Cónsules y mas de seiscientos caballeros.

La historia de Pompeyo y de Cesar, las grandes cualidades de estos dos hombres, sus triunfos y sus derrotas, su gloria y su trágico fin, nos parecen demasiado conocidas para que hagamos de ellas un pálido bosquejo en unos cuantos renglones. Sabido es que cada uno de ellos, y muy en particular el último, influyeron notablemente en el estado de Roma desde la altura á que los elevó la fortuna, muriendo la República

en las manos de Pompeyo, y quedando preparada la constitucion imperial en vida de Cesar, porque el primero murió por conservar aquella, y el segundo por titularse á toda costa Emperador de Roma,

## VIII.

En el período turbulento y azoroso que en la nota sexta dejamos ligeramente descrito, fué cuando tuvo lugar la creacion de la primera dictadura en la República Romana. La necesidad, el mas imperioso de todos los legisladores, obligó á adoptar unánimemente esta medida salvadora. El decreto de su creacion decia que los Cónsules abdicarian su magistratura, y serian reemplazados por un solo magistrado elegido por el Senado, cuya autoridad no podia durar mas que seis meses. El pueblo que creia mejorar de suerte con solo cambiar de gobierno, aprobó el decreto con alegria, y dejó al Senado la eleccion definitiva del Señor que iba á mandarle. Este remedio violento salvó entonces la República. Los Cónsules Larcio y Clelio eran recomendables por sus virtudes y talentos, y el Senado decidió que uno de ellos elegiria al otro. Despues de una larga disputa entre ambos. Larcio aceptó por fin la nueva dignidad con el nombre de *Gefe del Pueblo*: en lo sucesivo se cambió esta denominacion en la de *Dictador*. El Dictador recibió poder ilimitado para hacer la guerra y la paz, para adoptar por sí solo todas las medidas gubernativas, y para juzgar sin apelacion. Dobló el número de los lictores y les hizo llevar las segures, no tanto para castigar, como para amenazar. Este poder absoluto aterró al pueblo: privado del recurso de apelar á las curias, su obediencia fué sin límites, como la autoridad del Dictador.

Vencido el enemigo y arreglada con los latinos una tregua de un año, Larcio volvió á Roma sin haber ejercido un solo acto de rigor; y antes del término prescrito por la ley abdicó su magistratura. Esta prudencia del primer Dictador hizo amable su dignidad, único remedio eficaz que la imperfecta constitucion de Roma podia poner á la anarquía. Larcio señaló con su ejemplo y sus virtudes el camino que siguieron los Dictadores romanos durante muchos siglos.

## IX.

Aunque la historia del Decemvirado no sea de grande interés si se la considera en relacion con la general del derecho romano, lo es sin embargo por sí misma, y merece que de ella demos á nuestros lectores una breve noticia. Despues de gozar los Decemviros por un año de la autoridad soberana, la circunstancia de no estar concluido el código de las XII tablas, y la felicidad que disfrutaba el pais bajo un gobierno en que todo era justicia, templanza é igualdad en la apariencia, suscitaron en el pueblo el deseo de prolongarlo por un año mas, á lo cual accedió gustosamente el Senado. Apio Claudio, Gefe y cabeza principal de los Decemviros que habian sido, aparentaba por una parte con singular estudio suma repugnancia á ser nuevamente distinguido con este cargo, y al propio tiempo se paseaba á todas horas y en todos los sitios públicos con los tribunos mas fogosos del pueblo; llegando á obtener por estos medios su confianza y el nombramiento de presidente de los comicios para la decision de este asunto. Constituido presidente, decidió la cuestion eligiéndose á sí mismo en union con nueve Senadores de su partido para continuar en el nuevo Decemvirado; y todos juntos principiaron desde el dia siguiente á ejercer en Roma la mas cruel de las tiranias que jamás se hubiese visto; pero aterrorizado el pueblo con el aspecto de numerosos lictores, y con los aparatos imponentes de autoridad que habian preparado al efecto, estaba bien lejos de pensar en levantarse contra ellos, y la esperanza general tan solo se cifraba en que cuando concluyese el nuevo año, concluiria tambien aquel detestado gobierno. Llegado este plazo los Decemviros manifestaron osadamente que continuaban en sus puestos por autoridad propia; y entonces la indignacion de aquel pueblo que habia sufrido durante un año la mas ominosa servidumbre, estalló por fin de resultas de dos desastres ocurridos en pocos dias, uno en la ciudad y otro en el campo. Siccio Dentato, Tribuno noble y esforzado, de un valor fabuloso por lo extraordinario, colmado de gracias, honores y distinciones, entrañablemente querido del pueblo, y declamador furibundo contra los Decemviros y sus infames manejos, vino á ser el primer objeto de estos desastres. Aparentando darle una comision importante, los Decemviros le hicieron acompañar de una partida de soldados que le asesinaron en des poblado, despues de sucumbir la mayor parte de ellos al valor heróico de su brazo. El segundo

desastre fué mas notable todavía por las circunstancias de la persona contra quien dirigieron sus ataques aquellos despo-las maldecidos. Enamorado Apio Claudio de una jóven de singular belleza llamada Virginia, á quien veia pasar todos los dias por delante de su tribunal en direccion á las escuelas públicas, y no pudiendo casarse con ella con arreglo á la ley de las XII tablas por ser de condicion plebeya, asi como tampoco consiguió seducirla por cuantos medios puso al intento, recurrió á la mas infame de las tramas para satisfacer sus deseos. Uno de sus clientes la reclamó como esclava suya ante el Tribunal de Apio, y debia entregarla á este despues que se le hubiese adjudicado, segun lo convenido entre ambos. Virginio su padre, noble y valiente militar que se hallaba á la sazón en el ejército, se presentó á defender sus sagrados derechos sobre la pertenencia de su hija en el dia del juicio, pero no siéndole posible conseguir cosa alguna con sus declamaciones, porque el poder de los Decemvros tenia aterrorizado al pueblo, aguarda el momento señalado para entregarla al pretendido dueño, y la asesina con un cuchillo de carnicero que halla á las manos, prefiriendo su muerte á su deshonra. La indignacion popular estalló entonces, y á ella se siguieron iguales efectos que los que habia producido sesenta años antes en la Monarquía de Roma el atentado contra la castidad de otra muger.

## X.

Para que nuestros lectores puedan formar una idea del estado de espantosa anarquía y de desastrosa disolucion en que se hallaba el Imperio Romano en esta época, será mas que suficiente poner en su noticia lo ocurrido con los Emperadores de Roma en el período que trascurrió desde el año 217 hasta el 283 de la era cristiana.

En estos 66 años reinaron, subiendo al trono unos en por de otros, y muriendo *todos asesinados*, los Emperadores siguientes: Madino en el 217, Elagábalo en el 218; Alejandro Severo en el 222; Maximino en el 235; Pupieno y Balbino en el 238; Gordiano en el mismo año; Filipo en el 245; Decio en el 249; Galo en el 251; Emiliano en el 253; Galieno en el 268; Claudio en el 270; Aureliano en el 271; Probo en el 276; Caro en el 282; Carino y Numeriano en el 283. — Total: *diez y ocho* Emperadores *asesinados* en el espacio de 66 años. Esto es sin contar los que durante este mismo período murieron de enfermedad, ó perecieron en la guerra.

## XI.

La traslación de la silla imperial desde Roma á Bizancio ha sido juzgada de muy diverso modo por los historiadores modernos. Al tocar este punto un escritor inglés, autor de un excelente compendio de historia Romana, se esplica de esta manera. «Todo el bien que el Imperio debió á Constantino, no compensa, visto políticamente, al perjuicio que le hizo con trasladar la silla del gobierno de Roma á Bizancio, ó Constantinopla, como se llamó desde entonces. Sean cuales fuesen las razones que tuvo para esta traslación, ya la de conservar algun resentimiento contra Roma, ó de mirar á Bizancio como punto mas céntrico del Imperio, ó de juzgar que la parte oriental exigia mas bien su presencia, el tiempo ha hecho ver lo debil é infundado de todas ellas. Jamás recobró en lo sucesivo su antiguo esplendor, sino que á la manera de una flor trasplantada en clima estraño, desfalleció por grados, degeneró, y al fin se redujo á la nada.» — «Otro grande error que se imputa á Constantino es la particion que hizo del Imperio entre sus hijos, dando á Constantino el mando de las Galias y de las Provincias de Occidente, á Constantino el gobierno de Africa y de la Iliria, y á Constante el de la Italia. Esto acabó de acelerar la ruina del Imperio, faltando la combinacion de esfuerzos necesarios para contrarestar las invasiones de los bárbaros. Desde entonces pelearon estos siempre con superioridad en el número, y aunque fueron vencidos muchas veces, adquirieron al fin la victoria con su perseverancia.»

En otro escritor español, no menos célebre se leen estas pocas, pero notables palabras. «La historia justifica la traslación de la Capital al Bósforo: sin ella la caída de Roma hubiera causado la del imperio; y la caída de Roma era segura, apenas los bárbaros hubiesen vencido las barreras del Danubio y del Rhin.»

No creamos que corresponde á este lugar la discusion filosófica de unos hechos, que por la diversa manera como pueden juzgarse, darian lugar á tantas y tan concienzudas reflexiones.



## APÉNDICE II.



### FRAGMENTOS DE LAS XII TABLAS.

TABVLA I. DE IN IVS VOCANDO.



***	..	..	..	..	***
***	..	..	..	..	***
***	..	..	..	..	***
***	..	..	..	..	***

SI IN IVS VOCATQVEAT;

NIT, ANTESTAMINO: IGITUR, EM CAPTO.

SI CALVITUR, PEDEMVE STRVIT, MANVM ENDO IACITO.

SI MORBUS AEVITASVE VITIVM ESCIT, QVIN IVS VOCABIT IVMENTVM DATO: SI NOLET, AR CERAM NE STERNITO.

SI ENSIET qui in ius vocatum vindicit mi Tito.

ASIDVO VINDEX ASIDVS ESTO: PROLETARIO, CVI QVI VOLET VINDEX ESTO.

ENDO VIA REM VTI PAICUNT ORATO.

NITA PAICUNT, IN COMITIO AVT IN FORO ab ORTV ANTE MERIDIEM CAUSAM CONSCITO CVM PERORANT AMBO PRESENTES.

POST MERIDIEN PRESENTI STLITEM ADICITO.

SOL OCASVS SUPREMA TEMPESTAS ESTO.



TABVLA II. DE IVDICIIS ET FVRTIS.

VADES SVBVADES.

extra quam si morbus soticus votum absentia Reipublica Ergo, aut status dies cum hoste intercedat: nam si Quid horum fuerit unum iudici arbitrove reove, eo die defensus esto.

Cui testimonium defverit, is tertis diebus oportum obvaglatum ito.

Si nox furtum faxit, sim aliquis ocisit, ivre caesus esto.

Si luci furtum faxit, sim aliquis endo ipso capsit verberator, ilique coi furtum factum escit adicator.

Servus, virgis coesus, saxo delcitor.

Impubes, Prætoris arbitrato verberator, noxiamque decernito.

Si se telo defensint, quiritato endoque plorato: post deinde, si coesi escint se fraude esto.

Si furtum lance licioque conceptum escit, atque uti manifestum vindicator.

Si adorat furto, quod nec manifestum escit duplione decidito.

Si in iuri Alienas Arbores coesit, in singulas xxv aeris luito.

Si pro fure damnun decisum escit, furti ne adorato.

Furtivæ rei aeternauctoritas esto.

TABVLA III. DE REBVS CREDITIS.

.... ..  
.... ..

Si quid endo Deposito dolo malo factum escit, duplione luito.

Si qui Vnciario Fenore amplius feneraSit, quadruplione luito.

.... ..  
.... ..

ADVERSVS HOSTEM AETERNAVCTORITAS ESTO.

AERIS CONFESI, REBVSQVE IVRE IVDICATIS XXX.

DIES IVSTI SVNTO:

POST DEINDE MANVS INIECTIO ESTO, IN IVS DVCITO.

NI IVDICATVM FACIT, AVT QVIPS ENDO EO IN IVRE VINDICIT, SECVM DVCITO, VINCITO, AVT NERVO AVT COMPEDIBVS XV. PONDO NE MAIORE: AT SI VOLET MINORE, VINCITO.

SI VOLET, SVO VITO: NI SVO VIT, QVI EM VINCITVM HABEBIT LIBRAS FARIS ENDO DIES DATO: SI VOLET, PLVS DATO.

NI cum eo pacit, LX. dies endo vinculis retineto:

Interibi trinis nudinis continuis in Comitium pro-  
citate, aerisque aestimiam iudicati praedicato.

Ast si plures erunt rei, TERTIS NVNDINIS PARTIS SECANTO: SI PLVS MINVSVE SECVERVNT, SE FRAVD ESTO: si volent, uls Tiberim peregre venundanto.





TAB. VI. DE DOMINIO ET DE POSSES.

QVM NEXVM FACIET MANCIPIVMQVE , VTI LINGVA  
NVNCVPA SIT, ITA IVS ESTO.

Si inficias ierit , duplione damnator.

Statuliber , EMPTORI dādo , liber esto.

Res Vendita TRANSQVEDATA emptori non acqui-  
ritor , donicum satisfactum escit.

VSVS AVCTORITAS FVNDI , BIENNIVM :

Ceterarum rerum , a NVs vsvs I STO.

Mulieris , quae a Num matrimonI ergo apud vi-  
rum remansit , ni trinoctium ab eo usurpan-  
di ergo abescit , usus esto.

SI QVIN IVRE MANVM CONSERVNT , secundum eum  
qui poSidet :

Ast si qui quem liberali causa manu adserat,  
secundum libertatem Vindicias dato.

TIGNVM IVNCTVM AEDIBVS VINEAEVE NE CONCA-  
PET NE SOLVITO.

Ast qui iunxit , duplione damnator.

Tigna QVANDOQVE SARPTA , DONEC DEMPTA E-  
RVNT , vindicare ius esto.

Si vir mulieri Repudium miTere volet , cau-  
sam dicito harumce unam.

... ..

TABVLA VII. DE DELICTIS.

SI QVADRVES PAVPERIEM faxit dominus noxiA Esti-  
miam oferto: si nolet, quod noxit dato.

SI iniuria RVPITIAS,

Ast si casu, SARCITO.

QVI FRVGES EXCANTASIT.

Qui Frugem aratro quaesitam furtim nox pavit se-  
cuitve, suspensus Cereri necator:

Impubes Praetoris arbitrato verberator, noxiam-  
que duplione decernito.

Qui PecU ENDO ALIENO IMPESCIT. .. .. .

Qui AEDES acervumve frumenti ad AEDES positum do-  
lo sciens INCENSIT, victus verberatus igni necator:

Ast si casu NOXIAM SARCITO:

Si nec idoneus escit, levius castigator.

SI QVINIVRIAM ALTERI FAXIT, XXV. AERIS POENAE  
SVNTO.

SI QVI PIPVLOCENTASIT CARMENVE CONDISISIT, QVOD  
INFAMIAM FAXIT FLAGITIVMVE ALTERI, fuste serito.

SI MEMBRVM RVPSIT, NI CVM EO PAICIT, TALIO ESTO.

QVI OS EX GENETALI EVDIT LIBERO, CCC. SERVO, CL.  
AERIS POENAE SVNTO.

QVI SE SIRI TESTARIER LIBRIPENSVE FUERIT. NI TES-  
TIMONIVM FARIATVR IMPROBVS INTESTABILIS-  
QV ESTO.

Si falsum testimonium DICASIT, saxo delictor

Si qui hominem liberum dolo sciens morti duit.

QVI MALVM CARMEN INCANTASIT, MALVM VENENVM  
faxit duitve, PARICIDA ESTO.

QVI PARENTEM NECASIT, CAPVT OENVBITO, coleoque  
insutus in profluentem mergitor.

Si Tutor DOLO MALO gerat, vituperato: quandoque  
finita tutela escit, furtum duplione luito.

PATRONVS SI CLIENTI FRAVDEM FAXIT; SACER ESTO.

TAB. VIII. DE IVRIBVS PRAEDIORVM.

AMBITVS PARIETIS, SESTERTIVS PES ESTO.

SODALES, legem quam volent, dum ne quid ex publica coRompant, sibi ferunto.

... ..

de FINIVM ratione lex incerta, ad exemplum legis  
.. .. Atticae Solonis. .. ..

Intra V. P. aeternauctoritas esto.

Si IVRGANT adfines, finibus regundis Praetor arbitros  
tris adicito.

... .. HORTVS ... ..

... .. HEREDIVM ... ..

... .. TVGVRIVM. ... ..

Si Arbor in vicini fundum impendet, xv. P. altius  
sublucator.

Si GLANS in EM cadauca siet, domino legere ius esto.

Si AQVA PLVIA MANV NOCET, Praetor arcendae aquae  
arbitros tris adicito, NOXAEQVE DOMINO CAVETOR.

Via in poRecto VIII. P. IN AMFRACTO XVI. P. lata  
esto.

Si Via AMSEGETES iMunita escit, qua volet, inmen-  
tum agito.

.....

.....



TABVLA IX. DE IVRE PVBLICO.

PRIVILEGIA NE INROGANTO.

NEXO SOLVTO, FORTI SANATI siremps ius esto.

Si Iudex Arbiterve iure datus, ob rem dicendam pecuniam aCepsit, capital esto.

DE CAPITE CIVIS NISI PER MAXIMUM COMITIATVM NE FERVNTO.

QVAESTORES PARICIDI, qui de rebus capitalibus quaerant, a populo creantor.

Si quIn urbe Coetus nocturnos agitaSit, capital esto.

Si qui perdueLem concitaSit, civemve perdueLi transdui, capital esto.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

TABVLA X. DE IVRE SACRO.

.. .. de IVRE IVRANDO ... ..

HOMINEM MORTVVM IN VRBE NE SEPELITO, NEVE  
VRITO.

SVMPTVS ET LVCTVM A DEORVM MANIVM IVRE  
MOVETO.

HOC PLUS NE FACITO.

ROGVM ASCIA NE POLITO.

Tribus riciniis, et X Tibicinibus foris eFeRe ius esto.

MVLIERES GENAS NE RADVNTO: NEVE LESVM FVNERIS  
ERGO HABENTO.

HOMINI MORTVO oSA NE LEGITO, QVO POST FVNVS FA-  
CIAS, extraquam si beLi endove hostico mortVs escit.

SERVILIS VNCTVRA, OMN'SQVE CIRCVMPTATIO auferitor.

MVRATA POTIO MORTVO NE INDITOR.

NE LONGAE CORONAE, NEVE ACERAE PRAEFERVNTOR.

QVI CORONAM PARIT IPSE PECVNIAVE, EIVS VIRTVTIS

ERGO, ARGVITOR: ET IPSI MORTVO PARENTIBVSQVEIVS

DVM INTVS POSITVS ESCIT FORISVEFERTVR, SE FRAVDE

IMPOSITA SIET.

Vni plura funera ne facito, neve plures lectos sternito.

NEVE AVRVM ADITO: AST SI CVI AVRO DENTES VINCTI

ESCINT, IM CVM ILO SEPELIRE, VREVE SE FRAVDESTO.

Rogum bustumve noVm propius LX. P. aedis alias,

si dominus nolet, ne adlcito.

Fori bustive aeternauctoritas esto.

TABVLA XI. SVPPLEM. V. PRIOR. TAB.

QVOD POSTREMVM POPVLVS IVSIT, ID IVS RATVM ESTO.

Patribus cum PLEBE coNubl ius nec esto.

.... ... ..

.... ... ..

.. ... DETESTATVM ... ..

seu de SACRIS DETESTANDIS.

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..

.... ... ..





## VERSIÓN CASTELLANA.

---

### TABLA 1.ª

#### De la citación á juicio.



- 1.....Si alguno llamase á otro á comparecer en juicio, el que sea llamado vaya inmediatamente.
- 2.....Si no lo hiciese, el que le llama puede detenerlo, previa convocacion de testigos que presencién el acto.
- 3.....Si, aun así, el llamado se resistiese ó tratase de huir, puede llevarlo por fuerza.
- 4.....Si alguna dolencia ó los muchos años del llamado le impidiesen presentarse en juicio, el que le llama debe darle un carrerón para que vaya en él.
- 5.....Sin embargo si hubiese alguno que saliese fiador por el llamado á juicio, debe dejarlo libre.
- 6.....Este fiador deberá ser rico, si el llamado á juicio lo era también; y si éste fuese proletario, de cualquiera clase ó condicion.
- 7.....Si caminando hácia el juicio ambos contendientes, pactasen entre sí alguna cosa sobre el punto de su discordia, tengan por válido lo que pactasen.
- 8.....Pero si no hay quien salga fiador por el llamado á juicio, ni transigiesen su negocio en el camino por medio de un pacto, el Pretor por la relacion que ambos litigantes le hagan hasta el medio dia, conocerá de la causa en los comicios, ó en el foro.

- 9.....Despues del mediodia, aunque no se halle presente mas que uno de los dos, á ese debe dar el Pretor la accion, y abrir de este modo el juicio.
- 10....Al ponerse el sol han de terminarse todas estas contiendas judiciales.

## TABLA 2.ª

### De los juicios y delitos.

---

- 1.....Constituido el juicio ante el Juez competente, ó puesto en manos de árbitros, dense fiadores reciprocos que respondan de que las partes se presentarán en él quando corresponda; lo que cumplirán, á no ser que medie una enfermedad grave, un voto, una ausencia por causa de la Republica, ó el ser alguno de los que tengan parte en él de país extranjero; pues si cualquiera de estos accidentes ocurriese al juez, á los arbitros, ó al reo, se prorogará el término de la presentacion en juicio.
- 2.....Al que le falten testigos para probar su derecho, vaya á reclamarle tres veces, gritando delante de la casa de su contrario.
- 3.....Si el robo se hace de noche, puede cualquiera matar al ladron impunemente.
- 4.....Si se hace de dia, el que cogiese al ladron puede azotarlo, y despues entregarlo á la persona á quien estaba robando.
- 5.....Si fuese esclavo, despues de azotado será arrojado de la Roca Tarpeya.
- 6.....Si fuese impúbero, sea azotado al arbitrio del Pretor, y despues dado en noxa.
- 7.....Si el ladron se defendiese con algun arma, el robado debe primero gritar y llamar gente: despues puede matarlo impunemente.

- 8.....Si el robo que se busca por medio de un hombre desnudo con una máscara en el rostro y una faja en las partes genitales (*per lancem et licium*) se encuentra efectivamente, su dueño vindicará la cosa robada como en el hurto manifiesto.
- 9.....Si el hurto es no-manifiesto, el ladrón será condenado á la pena del duplo.
- 10....El que corte los árboles ajenos con ánimo de robarlos, pagará veinte y cinco ases por cada uno.
- 11....El dueño de la cosa robada puede transigir con el ladrón sobre el hurto, como le parezca: en cuyo caso no tiene ya derecho á repetir contra él con la acción de hurto.
- 12...Las cosas robadas no pueden usucapirse.

### TABLA 3.<sup>a</sup>

#### De los depósitos y deudas.

---

- 1.....Si el depositario extraviase ó causase algun perjuicio dolosamente á la cosa que tiene en depósito, estará sugeto á la pena del duplo.
- 2.....Si alguno exigiese á otro mas usura que el 12 por ciento al año, quedará sugeto á la pena del duplo.
- 3.....Los extranjeros no pueden usucapir, y asi puede siempre repetirse contra ellos, aun por aquellas cosas que han poseido durante todo el tiempo que á un ciudadano le bastaria para prescribirlas.
- 4.....Si alguno confiesa su deuda, ó fuese declarado deudor en juicio, se le conceden 30 dias para que pague.
- 5.....Si no paga dentro de los 30 dias, el acreedor puede prenderlo y presentarlo en juicio ante el Pretor.
- 6.....Si aun asi no pagase, y nadie se presentase á responder por él ni defenderlo en derecho, el acreedor puede hacerlo poner en la cárcel amarrado con collar ó con



grillos, que no pesen mas de 15.....; y si menos, á arbitrio del acreedor.

- 7.....Constituido en este estado, el deudor vivirá de lo suyo, si puede: si no tiene, el acreedor le dará una libra diaria de harina, ó mas si fuese de su agrado.
- 8.....Asi las cosas, el acreedor puede pactar con el deudor del modo que mejor se convengan: para lo cual se le conceden 60 dias, durante los cuales el deudor estará siempre preso á satisfaccion del acreedor: si no pactasen nada, el acreedor se presentará al Pretor en tres *nundinos*, que vengan á estar comprendidos dentro de los 60 dias, pregonando en estos tres dias la deuda, para ver si alguno lo compra por el importe de ella.
- 9.....Si los acreedores fuesen muchos, al cabo de los tres *nundinos* (ó de los 27 dias) hagan trozos el cuerpo del deudor, pudiendo coger cada uno mas ó menos parte sin incurrir en fraude: ó véndanlo á la otra parte del Tiber, si prefieren hacerlo así.

## TABLA 4.<sup>a</sup>

### De los derechos de patria potestad, y de los conyugales.

- 1.....El padre puede matar al hijo que nace monstruoso ó con grande deformidad.
- 2.....El padre tiene el derecho de venta, y el de vida y muerte sobre los hijos que há de legítimo matrimonio.
- 3.....Vendido un hijo por su padre y manumitido por el comprador, vuelve de nuevo al poder de su padre las dos primeras veces que esto suceda; pero á la tercera manumision queda libre.
- 4.....Si, muerto el padre, la viuda tuviere un hijo dentro de diez meses despues de su muerte, se considerará como hijo legítimo del difunto.

## TABLA 5.ª

### De las herencias y tutelas.

---

- 1.....Lo que el padre de familias dispusiese acerca de sus bienes y de la tutela de sus hijos, se cumplirá después de su muerte.
- 2.....Si el padre de familias muriese intestado, y no tuviese herederos suyos, sea su heredero el agnado mas próximo.
- 3.....A falta de éstos, entrará á suceder el gentil mas próximo.
- 4.....Si el liberto muere intestado, y no le sobrevivieren herederos suyos, mas que el patrono y sus hijos, sus bienes pasarán á la familia de éste, adjudicándolos al próximo heredero en ella.
- 5.....Las deudas ó créditos de los finados se dividirán entre sus herederos, de modo que si es deudor, á cada uno de ellos se reclame una porcion de la deuda, y si es acreedor, cada cual reclamará una porcion del débito.
- 6.....Las demas cosas hereditarias, aunque sean indivisas por sí, podrán los herederos dividir las si gustaren, y para hacer esta division, nombrará el Pretor tres árbitros.
- 7.....Si un padre de familias muere intestado, dejando un heredero impúbere, el agnado mas próximo tomará su tutela.
- 8.....Si alguno principiase á ponerse furioso ó se volviese pródigo, y no tuviese curador, él y sus herederos serán puestos bajo la guarda de los agnados, y á falta de éstos, de los gentiles.

## TABLA 6.ª

### Del dominio y posesion.

---

- 1.....Cuando el dueño de una cosa la venda á otro por medio de los ritos que solemnizan la venta de las cosas *mancipi*, téngase por válido lo que hubieren pactado entre sí ambos contrayentes.
- 2.....El que quebrantare estos contratos, será castigado con la pena del duplo.
- 3.....Los *Statuliberi*, aunque sean vendidos por el heredero, obtendrán su libertad, cumpliendo con el comprador la condicion que el testador les impuso para poder ser libres.
- 4.....El comprador no adquiere el dominio de las cosas vendidas, aunque le hayan sido entregadas, hasta tanto que no satisfaga su precio, ó dé fianza de satisfacerlo.
- 5.....Las cosas inmuebles se prescriben con el trascurso de dos años: las demas con un año.
- 6.....La muger que aunque no esté unida por las leyes con un varon, esté en poder de éste voluntariamente un año, sin habérsele escapado tres noches á casa de algun otro, se considera usucapida, y como tal es tenida por muger propia.
- 7.....Si algunos disputan ante el Pretor sobre el dominio ó posesion de alguna cosa, éste debe resolver de modo que no turbe, antes mantenga por lo pronto al que posee la cosa en su posesion tranquila.
- 8.....Pero en la cuestion de libertad, trate mas bien de proteger y asegurar esta, que no la posesion ejercida sobre ella.
- 9 ....Ningun dueño puede vindicar, ni tampoco hacer separar los materiales ó maderos agenos que haya introducido en la fábrica de sus edificios ó en sus viñedos.
- 10...El culpable de esta union será condenado á la pena del duplo.

- 11....Los materiales, cuando estén ya separados, pueden vindicarse por el dueño.
- 12....Cuando el marido quiera divorciarse de su muger, expondrá la causa que le asiste para ello.

## TABLA 7.<sup>a</sup>

### De los delitos.

---

- 1.....Si algun animal causase daño en campo ageno, su dueño lo resarcirá al propietario, ó dará el último animal en noxa, si prefiriese hacerlo así.
- 2.....Si alguno con determinada intencion causa daño. . . .
- 3.....Pero si fuese por casualidad, bastará que lo repare, ó satisfaga su importe.
- 4.....El que por medio de encantamientos ó sortilegios hiciese que las plantas de algun campo no crezcan, ó que pasen al campo de otro. . . . .
- 5.....El que cortase las plantas industriales ó producidas por el cultivo, será ahorcado, ofreciéndole en sacrificio á la Diosa Ceres.
- 6.....Si fuese impúbero, será azotado á arbitrio del Pretor y resarcirá el duplo del daño causado.
- 7.....El que entrase á apacentar ganados en campo ageno....
- 8.....El que quemase de intento la casa de labor, ó los montones de trigo puestos junto á ella, será azotado y quemado. Si le hubiese acaecido sin intencion y por caso fortuito, solo estará obligado á resarcir el daño: y si ademas fuese insolvente, se le impondrá otra pena menor.
- 9.....Si alguno hiciese á otro una injuria leve de hecho ó de palabra, le pagará 25 ases.
- 10....Si alguno difamase á otro públicamente ó escribiese algun libelo infamatorio contra su opinion, sea azotado.
- 11...Si alguno rompiese á otro un miembro cualquiera, queda sugeto á la pena del talion, á no ser que pactasen otra cosa entre si el ofensor y el ofendido.

- 12....El que le rompiese un diente á un hombre libre, le pagará trescientos ases: si fuese á un esclavo, ciento y cincuenta.
- 13...El que siendo llamado sirviese de testigo ó de libripende en algun acto, y despues no quisiere prestar en juicio el testimonio que de aquel acto se le pida, quedará declarado por infame, y no podrá servir nunca de testigo, ni exigir de nadie que le sirva de tal en asuntos suyos.
- 14....Si alguno diese un falso testimonio, será arrojado de la Roca Tarpeya.
- 15....Si alguno matare á sabiendas con dañada intencion á un hombre libre, será declarado reo de crimen capital.
- 16....El que trastornase ó matase á otro por medio de sortilegios ó encantamientos, ó bien hiciese ó le propinase un veneno, será castigado como el parricida.
- 17....El que mate á su padre, con la cabeza envuelta, y metido dentro de un cuero, será arrojado al agua.
- 18....Si el tutor procede con dolo en el manejo de la tutela, cualquiera podrá acusarlo de sospechoso; y concluido el tiempo de ella, si hubiese efectivamente defraudado los intereses del pupilo, quedará sugeto á la pena del duplo.
- 19....Si el patrono defraudase los intereses del cliente que se hubiese puesto bajo su proteccion, será condenado como infame á la exceracion pública, y á cualquiera será licito matarlo.

## TABLA 8.<sup>a</sup>

### De los derechos prediales.

---

- 1.....Entre dos edificios contiguos debe quedar siempre un espacio vacio de dos pies y medio de ancho.
- 2.....Las corporaciones ó cuerpos colegiados pueden darse á sí

- mismos para su régimen las leyes que gusten, con tal que no se opongan á las del Estado.
- 3....Acerca de los límites de los campos. . . . .
  - 4....No puede usucapirse el espacio vacío de cinco pies de ancho que ha de quedar siempre entre dos campos limítrofes.
  - 5....Si los dueños de dos campos limítrofes disputan sobre los límites de ellos, el Pretor nombrará tres árbitros que decidan la contienda.
  - 6....Si un árbol colocado en el linde de un campo se inclina ó cae sobre el del vecino, deberá su dueño cortar todas las ramas que suban mas de quince pies.
  - 7....Si los frutos de un árbol colocado en el linde de un campo, caen al del vecino, el dueño de aquel puede entrar en éste y recogerlos.
  - 8....Si el agua pluvial ocasiona daño á un campo cualquiera, por causa de algun artefacto, conducto ó cobertizo construido en el campo vecino, y que las arroja de éste á aquel con excesiva violencia, el Pretor nombrará tres árbitros para que arreglen este negocio, estorbando el daño, y el causante queda obligado á reparar los perjuicios ocasionados.
  - 9....Teniendo algun terreno la servidumbre de *via* (esto es, que por él pueda pasar otro con un carro tirado de animales) deberá dejar un camino de ocho pies de ancho, si fuese en linea recta, y de diez y seis, si el camino fuese tortuoso.
  - 10...Si el camino no estuviese franco, como debe estarlo por parte del predio ó predios sirvientes, el que tiene derecho á la servidumbre de *via*, llevará su carro por donde quiera sobre los terrenos pertenecientes á estos campos.

## TABLA 9.<sup>a</sup>

### Del derecho público.

---

- 1....A ningún ciudadano pueden concedérsele privilegios especiales.
- 2....El deudor que ha salido del poder de su acreedor, el que se ha conservado constantemente en gracia con el pueblo Romano, y el que habiéndola perdido vuelve á ella de buena fé, tendrán los mismos derechos que los ciudadanos Romanos libres.
- 3....El juez ó arbitro que nombrado para juzgar un negocio, recibiese dinero de alguna de las partes por favorecerle, será castigado con la pena capital.
- 4....Para condenar á un ciudadano á la pena de muerte, ó quitarle alguno de los derechos de ciudad, de libertad, ó de familia, se necesita una declaracion solemne del pueblo Romano, reunido en comicios por centurias.
- 5....Los *questores parricidii*, que son los jueces de estos procesos capitales, serán nombrados por el pueblo.
- 6....Si alguno excita e de noche conmociones ó motines en la ciudad, será condenado á la pena de muerte.
- 7....Si alguno llamase á los enemigos contra el pueblo Romano, ó les entregase algun ciudadano, será condenado á la pena de muerte.

## TABLA 10.<sup>a</sup>

### Del derecho sagrado.

---

- 1....Ningun muerto puede ser enterrado ni quemado dentro de la ciudad.



- 2....Se prohíben los funerales dispendiosos, y las excesivas demostraciones de llanto y de sentimiento en ellos.
- 3....Los que se encuentren en el caso de hacerlos, se atenderán á lo prescrito en las leyes siguientes.
- 4....Los leños que han de formar la hoguera en que se quemel cadáver del difunto, serán tales como se saquen de los árboles, y no pulimentados ni trabajados en manera alguna.
- 5....El muerto no podrá llevar mas de tres vestidos de purpura, y diez flautistas.
- 6....Las mugeres no se arañarán el rostro, ni harán estremos de sentimiento, ridículos por excesivos.
- 7....No se quitará al cadaver ningun hueso ó parte del cuerpo para hacer despues un nuevo funeral con ella: á no ser que haya muerto en campaña, ó en poder de los enemigos.
- 8....No se perfumarán con unturas los cadáveres de los esclavos; y por punto general se prohíben las comidas en toda clase de entierros.
- 9....No se derramarán sobre las hogueras de los muertos bebidas ricas ó costosas.
- 10....No se llevarán en ningun funeral coronas grandes para decorar el sepulcro del difunto, ni piras con inciensos.
- 11....El que hubiere ganado alguna corona en los juegos ó certámenes públicos, puede en recompensa de su valor tenerla puesta durante los nueve dias que esté espuesto en su casa despues de muerto, y llevarla durante su tránsito al cementerio, disfrutando sus padres de igual beneficio.
- 12....A ningun cadaver se le podrá hacer mas de un funeral y un sepulcro.
- 13....Ninguna cosa de oro se gastará en la sepultura del difunto, ni se enterrará con él, á no ser que sus dientes estén sugetos con este metal, en cuyo caso éste quedará en su cadaver.
- 14....Ninguno puede construir un sepulcro mas cerca que á setenta pies de cualquiera casa, á no ser que lo consienta el dueño de ella.
- 15....Nadie puede usucapir un sepulcro, ni el lugar donde un muerto ha sido quemado.

## TARLA 11.<sup>a</sup>

### Suplemento á las 5 primeras tablas.

---

- 1....Las últimas leyes que el pueblo haya dado serán siempre las vigentes, y derogarán las anteriores en cuanto de ellas disintiesen.
- 2....Los patricios no pueden contraer matrimonio con los plebeyos.

## TABLA 12.<sup>a</sup>

### Suplemento á las 5 últimas tablas.

---

- 1....No puede consagrarse á los Dioses una cosa cuya pertenencia se está litigando: el que lo hiciese, queda sujeto á la pena del duplo.
- 2....Si alguno se hubiese apropiado de mala fé la posesion de una cosa que otro le disputa, el Pretor nombrará tres árbitros para decidir este asunto; y á arbitrio de ellos será condenado el poseedor de mala fé á la prestacion de dobles frutos.
- 3....Si un esclavo hiciese un robo ó causase algun otro daño á sabiendas de su amo, éste puede darlo en noxa por el daño causado.

**ADVERTENCIA.**

**Esta obra es propiedad esclusiva de su autor, el cual perseguirá sin descanso ante los Tribunales de Justicia al que la reimprima sin su consentimiento. A este fin lleva la obra una contraseña particular, y se denunciarán como furtivos los ejemplares que no la tengan.**

# INDICE.



	<u>Página.</u>
<i>Introduccion.</i> . . . . .	V
<i>Epoca anterior á la monarquia.</i>	
LECCION I. Pueblos primitivos de Italia.—Su carácter, costumbres é instituciones.—Historia preliminar de Roma. . . . .	13
<i>Monarquia.</i>	
LECCION II. Gobierno y legislacion de Roma bajo el imperio de sus Reyes. . . . .	27
<i>República.</i>	
LECCION III. Gobierno y legislacion de Roma desde la estincion de la Monarquía hasta la promulgacion de las leyes de las XII tablas. . . . .	41
LECCION IV. Las XII Tablas.—Origen de este Código.—Gobierno decemviral creado para formarlas.—Exámen y esplicacion de las leyes que contiene. . . . .	55
LECCION V. Vicisitudes de la legislacion romana desde la formacion de las XII Tablas hasta la caida de la República. . . . .	75
LECCION VI. Organizacion política y civil de Roma.—Magistraturas que entraban á componerla. Influencia de estas en la legislacion. . . . .	95

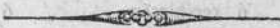
LECCION VII. Estado de la jurisprudencia en esta época.—Sus progresos, vicisitudes é influencia en la legislacion romana.	115
<i>Imperio.</i>	
LECCION VIII. Vicisitudes de la legislacion desde el reinado de Augusto hasta la época de Alejandro Severo. . . . .	127
LECCION IX. Decadencia del imperio.—Estado de la legislacion desde la muerte de Alejandro Severo hasta el reinado de Constantino. . . . .	151
LECCION X. Vicisitudes de la legislacion romana desde la elevacion de Constantino á la silla del imperio hasta el reinado de Justiniano. . . . .	173
LECCION XI. Exámen y juicio crítico de los códigos de Justiniano, y de las demas adicciones que componen el CORPUS JURIS CIVILIS. . . . .	197
LECCION XII. Vicisitudes de la legislacion romana con posterioridad á los tiempos del Emperador Justiniano. . . . .	219
LECCION XIII. Estado del derecho romano en la actualidad. . . . .	235
Apéndice 1.º . . . . .	253
Apéndice 2.º . . . . .	267

## ERRATAS.

No se comprenden entre las siguientes erratas aquellas que pueden graduarse á la simple vista de meros errores tipográficos, sino las que pudieran atribuirse al autor de la obra.

Pag.	Lin.	Dice.	Debe decir.
37	20	observa	observó
53	26	seilicet muceta, quantumois	scilicet mulcta, quantumvis
54	17	popullis	populus
57	20	qui'a	qu'a
id.	21	contumier	coutumier
58	26	Ferentila	Terentila
69	23	los	las
81	11	Tufia	Fufia
82	5	Orguia	Orquia
id.	24	lib. tit. §	lib. IV. tit. III.
99	26	radicales	radicados
102	6	ponerlos	ponernos
104	14	deklararse	declamarse
105	10	notable	noble
121	6	unicamente	unánimemente
id.	20	notable	noble
132	4	triunviri reipubliçe constituende	triumviri reipublicæ constituendæ
133	20	intitula	instituta
134	19	ó recibieron	ó recibiendo
135	4	insolente	insolvente
142	11	modificando	modificado
147	8	usucapions	usucapione
162	7	Digestia	Digesta
id.	21	Labinum	Sabinum
166	14	una importancia	una gran importancia
id.	21	institutos	institutas
173	2	de la elevacion	desde la elevacion

<u>Pag.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
178	23	á arbitrio	á su arbitrio
id.	ult.	<i>æclesiis</i>	<i>ecclesiis</i>
180	24	que se pudiese	que se pudiese
191	27	<i>palatii</i>	<i>palatii</i>
193	2	anulacion	acumulacion
197	3	CIVILIS	CIVILIS
198	25	los siguen	los que siguen
203	1	riendas, del	riendas del
204	8	tomará	tomara
205	17	la	las
id.	18	página de	página 190, de
id.	29	<i>jured</i>	<i>jure</i>
206	6	testamento,	testamentos
209	23	<i>leges 1</i>	<i>leges s.</i>
210	15	coleciones	colaciones
id.	24 y 25	co-leccion	co-lacion
211	ult.	contenido,	contenido, la
215	18	el respecto	el respeto
220	1	daba	se daba
id.	17	Justinianos	Justinianos
224	3	denominacion	dominacion
id.	24	edictor	editor
226	23	in authenticæ	in authentica
227	9 y 10	Fideri-ciana	Friederi-ciana
229	2	establecia	restablecia
239	1	biblióficis	bibliófilos
255	44	del rica	lirica
262	17	LINIO	LIVIO
265	32	Madino	Macrino
286	8	el último	el mismo

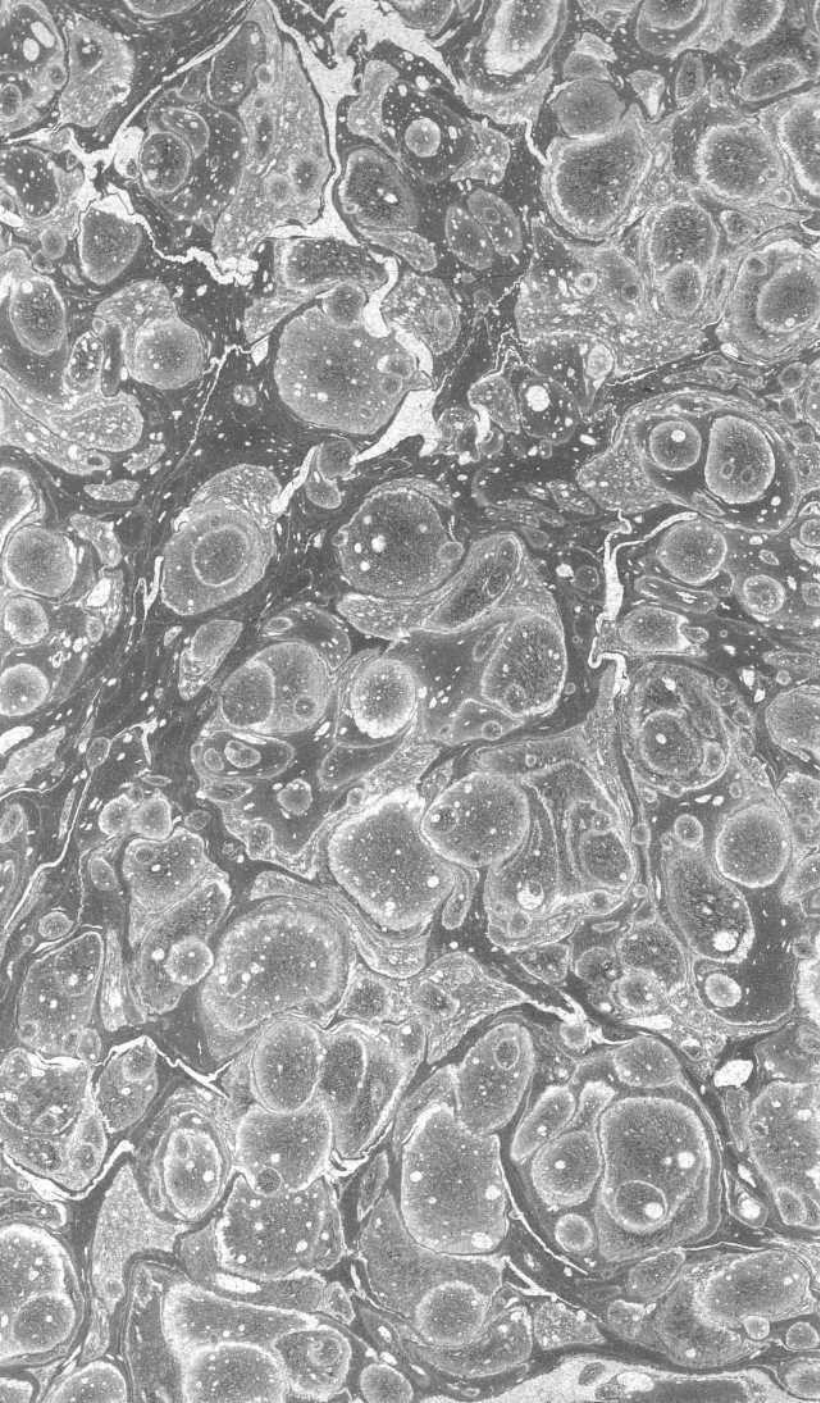


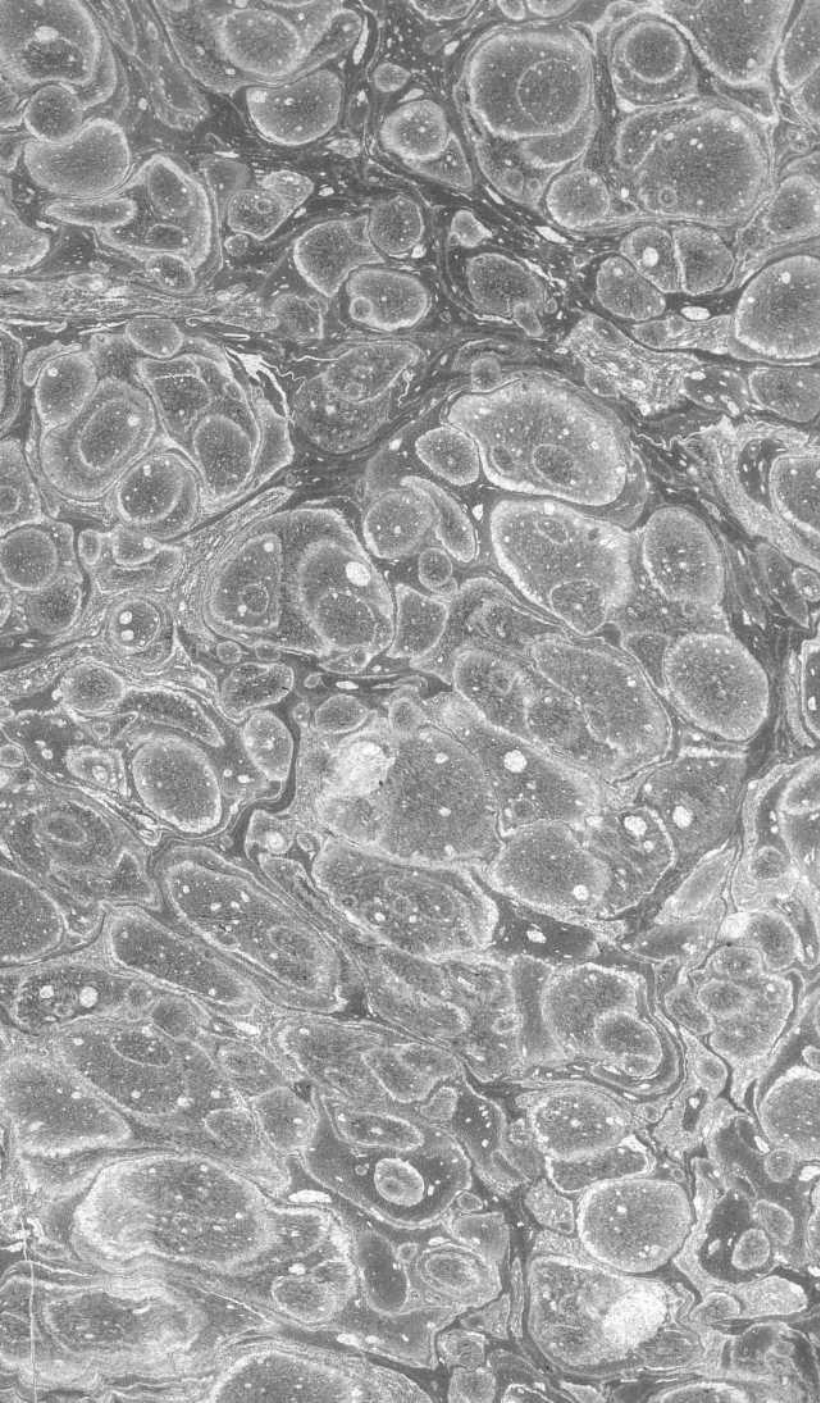

















LEGISLACIO

ROMANA



D-1

1449

